

Verbal
Demandante: Inversiones Cema y Compañía S.A.S.
Demandado: Universidad Cooperativa de Colombia
Exp. 044-2019-00799-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto dictado en audiencia del nueve de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, repartido a este despacho el día nueve de junio de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Inversiones Cema y Compañía S.A.S., demandó a la Universidad Cooperativa de Colombia con el propósito de que se declare el incumplimiento de los contratos de comodato suscritos entre las partes el ocho de julio de dos mil nueve, por los que se le entregaron a la demandante espacios para brindar servicios de cafetería y fotocopiado en las sedes de Bogotá y Villavicencio durante quince años.

2. En el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso se recepcionó el testimonio de Gloria Patricia Rave Iglesias quien adujo que “para el 2009 la representación legal (de la demandante) la ejercía Máximo Pérez Cardona” conclusión a la que llegó según información requerida,

por ella misma a la Cámara de Comercio, certificado sobre el que se negó su incorporación en atención a que los convenios que soportan la demanda no fueron tachados de falso ni se mencionó oponerse a su contenido y además, fueron utilizados por la universidad para reclamar la restitución de los inmuebles en otra controversia.

3. Contra esa determinación el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación con sustento en que pese a que los contratos no fueron desconocidos en el momento de la contestación de la demanda, lo cierto es que, conforme se puede leer en el certificado mencionado por la testigo, quien suscribió tales acuerdos “no tenía legitimación” dado que no era efectivamente el representante legal para la época, recurso horizontal que se denegó porque, en criterio de la juzgadora, no es procedente hacer uso de esas convenciones para efecto de obtener la restitución de los bienes ante otra sede judicial y, en el presente, pretender controvertir la eficacia o validez de ellos, a lo que agregó que, la ley procesal no impide que se valoren documentos aportados en copia, motivaciones por las que concedió la apelación que se procede a resolver con base en las siguientes reflexiones:

4. Para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, en tanto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, conducencia, suficiencia, utilidad y oportunidad, ya

que de no satisfacer alguna de estas características, se impone el rechazo del medio demostrativo invocado.

5. El Código General del Proceso consagró en el numeral 6 del artículo 221 que el deponente podrá “[...] aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración [...]” facultad de la que se pretendió hacer uso por parte de la convocada en el testimonio rendido por Gloria Patricia Rave con el propósito de incorporar el histórico de los representantes legales de Inversiones Cima y Compañía S.A.S., -conducente para efectos de determinar quiénes han ostentado ese cargo en la compañía-, sin embargo, no puede dejarse en el olvido que lo perseguido en el juicio objeto de análisis es que se declare la responsabilidad civil contractual de la Universidad Cooperativa de Colombia por dos acuerdos de voluntades que en la contestación no fueron desconocidos, y por el contrario, se admitió sin reproche alguno su contenido, habiéndose satisfecho el cometido demostrativo que se aspira agotar con la incorporación de tal probanza.

6. Con esa orientación, no era del caso ordenar su incorporación al expediente dado que el documento deviene inútil para resolver la controversia suscitada entre las partes al aducirse por el convocado que respecto de los “contratos de comodato: No me opongo” lo que hace improcedente incluir en la fase de pruebas, alegatos dirigidos a atacar la efectividad y oponibilidad de los mismos, motivaciones por las que se confirmará la determinación atacada.

7. Por consiguiente, se confirmará el auto que denegó la prueba mencionada por la deponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no hallarse causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001319904420190079902

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b6d192bde76c63a70d655f82a15c7e1d6ee08652f8a2192e86d10444103d7f**

Documento generado en 21/06/2022 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103044201500562 03**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **CÉSAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO**
DEMANDADO : **RUTH YANETH RODRÍGUEZ**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Encontrándose el presente asunto con sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución, el estrado de primer grado, en proveído del 28 de septiembre de 2021, dispuso la terminación del proceso ante la operancia del desistimiento tácito.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo activo la censuró mediante recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que, en el *sub examine*, se decretó el embargo de varios predios de propiedad de la demandada, empero, tales cautelas no se pudieron materializar, porque las propiedades “*ya no se encuentran en cabeza de la demandada, información que fue puesta a su conocimiento en escrito de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) (...)*”, por consiguiente, “*se tiene que no procede la aplicación del desistimiento tácito, como lo considera su despacho, en el auto objeto de impugnación, por la siguiente razón: Su despacho no había decretado el desistimiento tácito en agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021) es decir que esta petición interrumpió el término invocado en el auto objeto de inconformidad y el argumento esgrimido por el Juzgado a todas luces va en contravía de los postulados contenidos en el artículo 317 del C. G.P., puesto que en la norma en comento no se prohibió la actuación de las partes dentro del proceso una vez se haya cumplido el término de 2 años, si aún no se ha aplicado la sanción legal del desistimiento; por tanto, cualquier acto idóneo tendiente a satisfacer*

la obligación cobrada sería suficiente para impedir su culminación de ese modo.

Téngase en cuenta que su despacho desestimó el memorial mencionado de doce (12) de dos mil veintiuno (2021) cuya finalidad era poner en conocimiento la devolución de los oficios dirigidos a Registro de Instrumentos Públicos en razón a que dichos inmuebles ya no se encontraban en cabeza de la demandada, sin embargo, esta petición resulta procedente y tiene la facultad de interrumpir el término, si hubiere lugar a ello, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (...)”.

3. En interlocutorio del 24 de noviembre de 2021, el *a quo* mantuvo la postura cuestionada. En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)” (Negrilla fuera del texto)

Dicha figura ha sido definida por la Corte Constitucional como *“(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)*”.¹

A su turno, la Sala de Casación Civil, frente a la aplicación del dicho instituto procesal, precisó que, *“(...) dado que el ‘desistimiento tácito’ consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la*

¹ Sentencia C-868/10

administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada y para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, '[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha' (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el 'literal c' aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la 'actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento'.

Como en el numeral 1º lo que evita [es] la 'parálisis del proceso' es que 'la parte cumpla con la carga' para la cual fue requerido, solo 'interrumpirá' el término aquel acto que sea 'idóneo y apropiado' para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la 'actuación' que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente 'permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia', tendrá dicha connotación aquella 'actuación' que cumpla en el 'proceso la función de impulsarlo', teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la 'secretaría del juzgado' por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el 'emplazamiento' exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con 'sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución', la 'actuación' que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las 'liquidaciones de costas y de crédito', sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el 'desistimiento tácito' no se aplicará, cuando las partes 'por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia'".²

² CSJ STC11191-2020 Dic. 9 de 2020, rad. 2020-01444-01.

2. En ese contexto legal y jurisprudencial, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de confirmarse, según pasa a exponerse.

2.1. Revisadas las actuaciones objeto de la réplica, se observa:

- Por auto del 04 de febrero de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro de los predios identificados con F.M.I. Nos. 234-17437, 156-32162, 156-16243, 156-22092 y 156-22140, librándose las respectivas comunicaciones el 12 de febrero de ese mismo año, y el 26 de abril siguiente, fueron retirados por la parte interesada.

- En memorial radicado el 12 agosto de 2021, la apoderada del ejecutante informó que procedía a devolver "*los oficios No. OCCES19 - DLO1433 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA y oficio No. OCCES19-DL01434 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO LOPEZ-META, sin diligenciar, en razón a que la señora RUTH YANETH RODRÍGUEZ SILVA, ya no es propietaria de los inmuebles*".

3. Develado tal escenario factual, y analizadas detenidamente las cosas, se patentiza que, en el *sub lite*, ciertamente se cumplen las exigencias previstas en el literal b, del numeral 2° del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, pues el proceso estuvo inactivo por más de dos (2) años en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En efecto, y no es materia de discusión, se evidencia que la última actuación es del **26 de abril de 2019**, data en que se retiraron los oficios que comunicaban el decreto del embargo respecto de varios inmuebles, hecho por el que, al **22 de septiembre de 2021**, -fecha en que se ingresaron las diligencias al despacho- se cristalizó el referido lapso, por cuanto el término de dos años fijado por la norma en comento, en concordancia con los artículos 70 del Código Civil y 118 del estatuto procedimental, comenzó a correr el día **27 de abril de 2019**, día siguiente en que se reclamaron las comunicaciones que debían ser diligenciadas ante las respectivas oficinas de instrumentos públicos; teniendo en cuenta que, de las precitadas normas, se deduce que el instante inicial de la contabilización del aludido plazo es "*el día siguiente a la última notificación (...)*", calculándose según el calendario y finalizando "*el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año*", que, para el caso de análisis, feneció el día **27 de abril de 2021**.

Ahora, no es de recibo la aseveración de que el bienio en cuestión se interrumpió ante la presentación de la solicitud elevada por el ejecutante (**12 de agosto de 2021**), comoquiera que, a la fecha de

su formulación, el plazo legalmente previsto ya se había configurado y dicha petición, se itera, no tuvo la virtualidad de interrumpir el intervalo mencionado, pues la misma no buscaba impulsar el proceso, simplemente puso en conocimiento del estrado de primera instancia que los predios objeto de medida cautelar ya no pertenecían a la ejecutada.

Bajo esa tesitura fáctica, se observa que ni el extremo activo ni tampoco el convocado desplegaron algún acto procesal entre el 27 de abril de 2019 y el 27 de abril de 2021, siendo evidente que, para esta última calenda, ya había transcurrido en forma constante y sin solución de continuidad, los dos (2) años que prevé el literal e, del numeral segundo del antedicho artículo 317 del C.G.P., para lo que debe relievase que, durante tal período, no ingresó el expediente al despacho.

4. Estas breves apreciaciones bastan para ratificar la providencia objeto de alzada, y comoquiera que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, la terminación del proceso por esta causal no da lugar a condena en costas, el Despacho se relevará de su imposición.

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd976d376aae4a9f82652306c0c7a14e25c0f16dae860f6145198be62d79465a**
Documento generado en 21/06/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103044-2019-00307-02
Demandante: Carlos Julio Ortiz Guarín
Demandado: Mariela Ortiz Guarín y herederos de Víctor Julio Ortiz
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹, entre muchas.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras la apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos presentados por la apelante ante el juzgado de primera instancia (pdf: *37SustentacionApelacion* cuad. 1), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Central de Filtros y Partes Ltda.
DEMANDADA	Oscar Edgardo Adán Delgado y o.
RADICADO	110013103 021 2013 00458 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado Oscar Edgardo Adán Delgado contra la sentencia de 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e4c027d0072d1342a8c9efd55b922bc29fa4d48360d08f552243f48b1a92b0**

Documento generado en 21/06/2022 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	PINELEC LTDA.
DEMANDADO	I2 SISTEMAS Y SEGURIDAD INFORMATICA LTDA.
RADICADO	110013103 001 2019 00618 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto emitido el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de primer grado al encontrar reunidos los requisitos legales, admitió la demanda de incumplimiento contractual presentada por Pinelec Ltda., contra 12 Sistemas y Seguridad Informática Ltda.; notificada la demandada concurrió al proceso proponiendo la excepción previa de “*cláusula compromisoria*”, con soporte en el numeral noveno del contrato que se dice incumplido.

El *a quo* encontró fundado el medio de defensa planteado al considerar que la cláusula novena del contrato imponía la obligación al demandante de *“dirigirse, primero que todo, al arreglo directo y luego, en caso de fracasar en el intento, a la justicia arbitral, pues ese es el escenario que los aquí intervinientes acordaron para zanjar sus disputas”*.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en que *“el arbitraje que está previsto en la cláusula novena, no prevé el nombramiento de árbitros, sino de conciliadores, puesto que la cláusula dice, “la controversia será resuelta por el mecanismo de la conciliación convocado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a las reglas de la Ley 640 de 2001”, en esa medida, una cláusula que afirme que la controversia se resuelve por el mecanismo de la conciliación, no puede ser calificada como compromisoria, así se titule con ese nombre, puesto que para que sea un trámite arbitral, debe nombrarse árbitros y no conciliadores y regirse por la Ley 1563 de 2012 y no por la Ley 640 de 2001.*

Resaltó que el pacto arbitral al igual que la cláusula compromisoria deben constar por escrito, solemnidad que cumple no solo una función probatoria sino, el expresar en realidad su voluntad de someter a tal trámite la resolución del conflicto, *“de lo cual adolece la cláusula objeto de estudio”*.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 2º consagra como causal de excepción previa y de manera autónoma la denominada *“compromiso o cláusula compromisoria”*,

que en la práctica constituye una modalidad de falta de jurisdicción, en tanto por expresa convención las partes deciden sustraer de la jurisdicción ordinaria las diferencias que pudieran llegar a suscitarse con ocasión del contrato y someterlas a decisión de un tribunal de arbitramento, es decir, a particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia.

2.- De conformidad con el artículo 116 de la Constitución (inc. 4°), *“los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.*

Como puede verse, tanto la conciliación como el arbitramento son mecanismos alternativos de resolución de conflictos con arraigo constitucional, no obstante, tienen notorias diferencias; por ser la que interesa en la definición de la alzada, se resalta que mientras la conciliación es una forma de autocomposición del litigio que, una vez intentada, puede concluir con un acuerdo entre las partes que hace tránsito a cosa juzgada, o sin acuerdo, quedando aquellas facultadas para acudir a la jurisdicción ordinaria en pos de que el conflicto sea dirimido por un juez; el arbitramento es de carácter heterocompositivo, y una vez habilitada la competencia del tribunal, su decisión tiene carácter obligatorio para quienes libremente decidieron someter sus diferencias al instituto de la justicia arbitral.

2.1.- La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (art. 64, L. 446 de

1998¹). La Corte Constitucional en sentencia C1195-2001 al destacar sus beneficios como mecanismo que propende por la solución pacífica de los conflictos, acotó:

Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible. Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, con lo cual el eventual proceso judicial resultará menos oneroso en términos de tiempo y recursos al poderse concentrar en los principales aspectos del conflicto.

En segundo lugar, la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos. Por ello se ha calificado la conciliación como un mecanismo de autocomposición. Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Como quiera que el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas. (...)

Emerge de las anteriores premisas, de manera incontrastable, que, aunque las partes, de manera voluntaria o en acatamiento del requisito de procedibilidad, acudan a la conciliación, necesariamente, no se deriva que logren poner fin a sus diferencias o quede vedada para ellas la vía judicial que involucra la intervención estatal, por el contrario, en el segundo caso, ésta queda habilitada para que sea un juez como tercero imparcial, quien las defina por vía de autoridad.

¹ Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”.

A ese respecto, cumple destacar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en el cual se define la viabilidad de emitir una constancia que da cuenta del cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción:

El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

(...)

2.2.- La Ley 1563 de 2012², define el arbitraje como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice” (art. 1°) y en su artículo 3° dispone:

El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. (...)

² “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.

Respecto del alcance de la cláusula compromisoria en materia procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en SC 17 jun. 1997, Expediente No. 4781, señaló:

La principal consecuencia de tipo procesal que provoca la existencia de una cláusula compromisoria es, entonces, la de excluir para el futuro la actividad jurisdiccional de conocimiento respecto de las cuestiones litigiosas que dicha cláusula abarca, haciendo posible, por lo tanto, que si uno de los contratantes entabla acción ante los jueces o tribunales ordinarios, no obstante encontrarse ella de por medio, pueda el otro, interesado en hacer valer el pacto arbitral celebrado, emplear la excepción previa correspondiente que en orden a alcanzar ese objetivo y separándola con indudable corrección técnica de las excepciones motivadas en la falta de jurisdicción o de competencia, consagra el Num. 3º del Art. 97 del C. de P.C.

3.- En el *sub judice*, el *a quo* decidió acoger la excepción previa planteada, decisión que rebate el apelante con base en dos argumentos: *i)* la cláusula a que se alude no se refiere al nombramiento de árbitros sino de conciliadores y, adicionalmente, remite a la Ley 640 de 2001 y no a la 1563 de 2012; *ii)* tal apartado no contiene de manera expresa la voluntad de las partes de someter sus diferencias al procedimiento arbitral.

A fin de dilucidar la controversia, es preciso reparar en el tenor literal de la cláusula novena del contrato de “*compraventa de mobiliario y ejecución de obra civil No.064H-H19*” que vinculó a las partes, en la cual se pactó:

CLAUSULA COMPROMISORIA: *Si surgiere alguna diferencia, disputa o controversia entre las partes por razón o con ocasión del presente Contrato. Las Partes buscarán de buena fe un arreglo directo antes de acudir al trámite arbitral aquí previsto. En consecuencia, si surgiere alguna diferencia, cualquiera de las partes notificará a la otra la existencia de dicha diferencia, e iniciará una etapa de arreglo directo, a partir del día siguiente a la respectiva notificación. Esta etapa de arreglo directo culminará a los cinco (5) días siguientes a la fecha de*

su comienzo. Si lo anterior no fuere posible, **la controversia será resuelta por el mecanismo de la conciliación convocando ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a las reglas de la Ley 640 de 2001**". (subrayas y negrilla intencionales).

Este canon contractual resulta bastante confuso, pues aunque se titula "*cláusula compromisoria*" y alude a que en caso de controversias "*las Partes buscarán de buena fe un arreglo directo antes de acudir al trámite arbitral aquí previsto*", lo cierto es que no describe ningún procedimiento que, en forma puntual y contundente, permita establecer la decisión de las partes de someter sus eventuales diferencias a un tribunal de arbitramento bajo unas directrices claras o en su defecto, las subsidiarias establecidas en la Ley 1563 de 2012. Por el contrario, en forma expresa refiere que, culminada sin éxito esa etapa de arreglo directo, la controversia "*será resuelta por el mecanismo de la conciliación (...) conforme a las reglas de la Ley 640 de 2001*".

En las circunstancias anotadas, se impone una labor de interpretación judicial de la cláusula ambigua, para lo cual resulta importante tener en cuenta el artículo 1620 del Código Civil, conforme al cual, "*[e]l sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*".

Desde esa perspectiva, considera esta judicatura que, ante el grado de indefinición del canon analizado, la literalidad del acuerdo en cuanto a zanjar las diferencias que ocurran con ocasión del contrato mediante arreglo directo y de no ser posible acudiendo al "*mecanismo de la conciliación*" conforme a la Ley 640 de 2001, descarta cualquier lectura acerca de que lo acordado corresponda a una cláusula compromisoria con todo lo que ella conlleva. De modo

que solo puede interpretarse que la expresión “*cláusula compromisoria*”, quedó plasmada a manera de un *lapsus calami*, y no como un acuerdo claro de someter las eventuales diferencias al mecanismo del arbitramento; a su turno, la referencia a la conciliación corresponde a una manera de incluir en la convención la exigencia legal del requisito de procedibilidad; en esa medida, bastaba con haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho en atención al artículo 27 de la Ley 640 de 2001, para que la sociedad promotora de la acción pudiera acudir a la administración de justicia por la vía ordinaria.

Y si alguna duda quedara con la hermenéutica dispensada en el acápite anterior, cumple destacar que al tenor del artículo 1624 *ibídem* “[n]o pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor”, calidad que en este caso ostenta la demandante como contratista, por lo que la interpretación que más la favorece, dada su condición de demandante en esta causa, es aquella conforme a la cual, el confuso canon noveno del acuerdo de voluntades no contiene en realidad una cláusula compromisoria, sino una expresa referencia al mecanismo de la conciliación extrajudicial.

4.- Fluye de lo anterior, que para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, de ninguna manera puede asimilarse la conciliación referida en el canon noveno contractual, con una “*cláusula compromisoria*” dadas las notorias diferencias en cuanto a su dinámica y efectos, de ahí que un entendimiento distinto, no solo desconoce la naturaleza de la excepción previa aludida, sino que atenta contra la garantía constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia.

5.- Las anteriores apreciaciones son suficientes para revocar el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Notifíquese y devuélvase
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4ed486f55076720e26c23d3df8cfe957c64d2941524d7d63ef7275c68a09ff04**

Documento generado en 21/06/2022 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal infracción a derechos de propiedad industrial
DEMANDANTE	María Sibila Restrepo y otro.
DEMANDADA	María Fernanda Campos Díaz y o.
RADICADO	110013103 001 2020 48893 03
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de mayo de 2022, proferida por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a8b1fa99f599be95b162c4840b8cd3187f198ec3c7640e584ac03959ae0e02**

Documento generado en 21/06/2022 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	María Mercedes Cortés Sánchez
DEMANDADA	Banco BBVA Colombia S.A.
RADICADO	110013103 005 2020 00064 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación.

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**.

1.- Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”. (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se admitió la alzada, estatúa: **“e]jecutoriado el auto que**

admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (Destacado propio)

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas de la recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2.- No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su disidencia en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado.

Revisado en integridad el plenario se observa que a tiempo 20:08 a 34:54 de la videograbación de primera instancia incluida en el archivo “20Video02Audiencia2020328”, la inconforme realizó una exposición de argumentos muy generales, pero ninguno contiene verdaderamente las razones que sustentan su desacuerdo con la sentencia del *a quo*, ni reflejan un ataque contra aquella, que es la teleología del diseño normativo en

¹ Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

cuestión, en tanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, pues tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3.- Como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso en ninguna de las dos instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto de 12 de mayo de 2022, se declarará desierto el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27048bc3e0cf03cc3722bd34c2564470e2ae5dda5dc945c10e74df507c8c681**

Documento generado en 21/06/2022 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Maricela Rodríguez Mantilla, en nombre propio y en representación de los menores Salomé Trigos Rodríguez y Luna Valentina Trigos Rodríguez
Demandado	Coltanques S.A.S. y Nelson Faiver Sierra Vargas
Radicado	110013103 022 2019 00367 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Procedencia	Juzgado 22 Civil del Circuito
Apelante	Coltanques S.A.S. y Nelson Faiver Sierra Vargas
Decisión	Revoca parcialmente

Proyecto discutido en salas de decisión del 8 y 15 de junio de 2022

Se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Maricela Rodríguez Mantilla, en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Salomé Trigos Rodríguez y Luna Valentina Trigos Rodríguez, formuló demanda contra Coltanques S.A.S. y Nelson Faiver Sierra Vargas, para que se declare que éstos son civil y solidariamente responsables por los perjuicios causados en razón del accidente de tránsito que tuvo lugar el 1º de mayo de 2017, cuando falleció el señor Anderson Trigos Duarte.

¹ Folios 57 a 58 y 78 a 76, 01HibridoDigital201900367.pdf

Como consecuencia, se condene a los demandados a pagar: *i)* \$77.550.000 a favor de Maricela Rodríguez Mantilla y sus hijos menores por perjuicios materiales a título de daño emergente; *ii)* \$465.741.488 a Maricela Rodríguez Mantilla, \$176.884.267,95 a Luna Valentina Trigos Rodríguez y \$190.366.735,14 a Salomé Trigos Rodríguez, por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro; y, *iii)* 100 salarios mínimos legales mensuales para cada una de las demandantes por perjuicios morales.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

El 1º de mayo de 2017, cuando Anderson Trigos Duarte se desplazaba en su camioneta de placas HVZ-608 por la carretera que de El Carmen de Bolívar (Bolívar) conduce a El Plato (Magdalena), a la altura del kilómetro 1 más 600 metros, fue investido por el tracto camión con placas TTQ-863 de propiedad de Coltanques S.A.S, que se movilizaba en sentido contrario, conducido en ese momento por Nelson Faiver Sierra.

Como producto de la colisión, falleció el señor Anderson Trigos Duarte y la camioneta de placas HVZ-608 sufrió pérdida total.

Trigos Duarte tenía 34 años de edad y hacía vida marital pública y permanente con Maricela Rodríguez Mantilla, unión de la que nacieron los menores Salomé Trigos Rodríguez y Luna Valentina Trigos Rodríguez.

Las demandantes aseguran que dicho accidente les ocasionó perjuicios materiales e inmateriales, porque la víctima, en su condición de ingeniero civil, sostenía al grupo familiar.

3. Posición de la parte demandada

3.1. Coltanques S.A.S.² admitió como ciertos algunos hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, objetó el juramento estimatorio y propuso las siguientes excepciones de mérito:

² Folios 126 a 138, 01HibridoDigital201900367.pdf

a) *“Hecho o culpa exclusiva de la víctima”.*

- Del informe policial del accidente de tránsito³, se colige que el tractocamión y la camioneta colisionaron luego de que el conductor demandado tuviera que accionar abruptamente el frenado como reacción o maniobra evasiva al ser invadido su carril por el automotor. El primero dejó una huella de frenado de 23 metros antes del impacto, razón por la que se terminó produciendo el mismo en el carril en el cual iba el vehículo de placas HVZ-608, el que nunca frenó y probablemente reaccionó tardíamente.

- La causa única y exclusiva del accidente no fue la invasión del carril por parte del tractocamión. El conductor frenó en seco y trató de esquivar el impacto de automotor. Dicho frenado obedece a una reacción evasiva del tractocamión, pues la incursión en el otro carril se hizo por parte de la camioneta.

- El informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) no especificó qué vehículo invadió el carril contrario. No hay testigos presenciales de los hechos. No pude atribuirse únicamente al tractocamión, con base en la posición final de los vehículos, el resultado trágico del suceso.

- Resulta contrario a las reglas de la experiencia que el conductor del vehículo de placas HVZ 608 no haya frenado o tratado de evitar la colisión.

b) *“Inexistencia de los daños patrimoniales y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por los demandantes y, en cualquier caso, ausencia de prueba de su cuantía”.*

- Los perjuicios alegados son hipotéticos, basados en simples manifestaciones y estimaciones subjetivas, sin que cuenten con soporte probatorio.

- Se estimó la camioneta en la suma de \$77.750.000, empero, el valor declarado por la víctima corresponde a \$58.700.000 (folio 33).

³ Folios 18 a 20, 01HibridoDigital201900367.pdf

- Al determinar el lucro cesante consolidado y futuro, la parte actora refirió que se tuvieron en cuenta “*insumos*” como las edades de la víctima y los demandantes, ingresos probados del occiso, tablas de sobrevivencia y fórmulas matemáticas financieras, sin embargo, los resultados obtenidos son desproporcionados y exorbitantes ya que no se puede hablar de “*ingresos probados del occiso*”, y adicionalmente, las fórmulas matemáticas financieras quedaron en el plano de la especulación, por lo que no se demostró el lucro en mención el que debe ser cierto y no eventual. Faltaron factores relevantes para la determinación del lucro cesante como la duración del periodo de dependencia económica para establecer el lapso indemnizable.

- Los perjuicios morales exceden los parámetros jurisprudenciales sin que operen automáticamente. Deben obrar elementos de convicción. No se acreditó que al momento del fallecimiento de Anderson Trigos, éste hacía vida marital con la demandante, por lo que no hay derecho a indemnización por daños morales.

- Aunque obra prueba de la profesión del señor Trigos Duarte, la certificación de sus ingresos fue expedida por su hermano y es del 21 de noviembre de 2018, misma que no es idónea, conducente ni pertinente, dado su origen. Además, no se acompañó con colillas de pago ni planillas de aportes laborales.

3.2. Nelson Faiver Sierra guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda⁴.

4. La Sentencia de primera instancia

4.1. El *A quo* declaró no probada la excepción de mérito propuesta por Coltanques S.A.S. denominada “*hecho o culpa exclusiva de la víctima*” y probada parcialmente la nombrada “*inexistencia de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por los demandantes y en cualquier caso, ausencia de prueba de su cuantía*”. Por lo anterior, concluyó que los demandados son civil, extracontractual y solidariamente responsables por los daños ocasionados a los demandantes en razón del accidente de tránsito descrito en el libelo introductorio y, consecuentemente, condenó a la pasiva al pago de las siguientes sumas:

⁴ Como tal se anotó en auto del 15 de enero de 2020, visible a folio 140 del archivo 01HibridoDigital201900367.pdf

Beneficiario	Naturaleza de la indemnización	Cuantía
1. Maricela Rodríguez Mantilla (Compañera permanente)	1.1. Daño Emergente	\$ 77.656.479,3.
	1.2. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$ 93.420.000
	1.3. Lucro Cesante Futuro	\$309.335.625
	1.4. Perjuicio moral	60 SMMLV
2. Luna Valentina Trigos Rodríguez (Hija)	2.1. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$ 46.710.000
	2.2. Lucro Cesante Futuro	\$106.818.750
	2.2. Daño moral	66 SMMLV
3. Salome Trigos Rodríguez (Hija)	3.1. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$ 46.710.000
	3.2. Lucro Cesante Futuro	\$118.521.562,5
	3.2. Detrimento moral	66 SMMLV

4.2. Para el efecto, luego de mencionar que la concurrencia de actividades peligrosas debe analizarse desde *“el comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”* (SC 20111-2021), refirió que Maricela Rodríguez y sus hijas están legitimadas por activa. La primera toda vez que, aunque no se requiere de una unión marital constituida con el occiso, se probó su unión sentimental como pareja y la existencia de una unidad económica a la que aquel aportaba. Pruebas: hijos en común y testimonios⁵. Y las segundas, según registro civil de nacimiento. Legitimación en la causa por pasiva: Coltanques S.A.S., como propietario del vehículo involucrado en el accidente, y Nelson Faiver Sierra, como el conductor.

Después de aludir al hecho dañoso y el daño, esto es, el accidente de tránsito y la muerte del señor Trigos Duarte, precisó que la última fue consecuencia directa de aquel, siendo su causa eficiente el actuar del conductor del tractocamión, sin que la conducta de la víctima haya incidido en la causación del fatal desenlace⁶, por lo siguiente:

- El conductor de aquel invadió totalmente el carril de la camioneta, la que *“transitaba con normalidad, por su carril y en su sentido, sin que obre en el expediente medio demostrativo alguno que lleve a inferir que Anderson Trigos en algún momento hubiese ejercido*

⁵ Se indicó en la sentencia que Adriana Suárez Figueroa y Ana Milena Suárez indicaron que la demandante y el finado eran pareja mucho antes de la ocurrencia del accidente, eran conocidos públicamente como tal o esposos y el difunto era el sostén económico del hogar.

⁶ Acotó que llegó a esa conclusión atendiendo *“el informe de tránsito (pdf.01 pág. 35-38), el informe de la fiscalía (pdf. 01 pág. 53), el interrogatorio de la actora, lo relatado en el expediente, además de haber sido reconocido por las partes (pdf.01 pág. 260-admite hecho 2)”*.

alguna conducta que influyera en la causación del deceso”.

- Luego de valorar el informe de policía⁷, el croquis⁸ y el informe de la Fiscalía⁹ obrante en el expediente, del que destacó el interrogatorio realizado al conductor del tractocamión y el *“informe investigador de laboratorio”*¹⁰, reafirmó que quien generó el hecho fatídico fue el conductor del tractocamión ya que no respetó las normas de tránsito (velocidad en una vía húmeda de difícil manejo) que lo llevó a perder el control, sin que la declaración de aquel dentro de este proceso tenga soporte demostrativo¹¹, además que no guarda coherencia el interrogatorio que rindió ante la fiscalía y ni el dictamen allí incorporado.

- Frente a la excepción de hecho o culpa exclusiva de la víctima¹², precisó que el material aportado por la Fiscalía es objetivo y dilucidó que la invasión del carril se produjo por el tractocamión, lo que confesó el conductor del mismo. Por su parte, el vehículo de la víctima también tuvo avería en su parte frontal y no solo lateral.

- Del testimonio de Jorge Estrada no se concluye que el accidente hubiera sido provocado por Anderson Trigos¹³. Agregó que la declaración rendida por Nelson Faiver Sierra¹⁴ no encuentra apoyo en los demás medios probatorios¹⁵, ni es sostenible que la colisión de la camioneta se produjo cuando el tractocamión estaba

⁷ Del que dedujo que se presentó una invasión de carril por parte del tractocamión y que la superficie se encontraba húmeda, lo que guarda relación con la diagramación de aquel ya que resultó en el carril que originariamente no le correspondía.

⁸ PDF.01, pág. 39. Observo en dicho documento: el suceso acaeció en una curva; el tractocamión comenzó a frenar mucho antes de tomar tal curva y terminó en el carril que iba en sentido contrario; la camioneta terminó con su parte trasera en su carril original y la delantera, por fuera el mismo apuntando a la derecha, esto es, saliendo de su recorrido.

⁹ PDF 39 a 44

¹⁰ PDF 24, pág. 27 a 50.

¹¹ “Afirmó que el choque se produjo inicialmente, no contra el automotor de la víctima sino con la barrera vegetativa que había en su otro costado, y que fue después de que el difunto Anderson Trigos lo colisionó ya habiendo estado detenido”.

¹² Basada en que *“fue aquél quien invadió el carril contrario obligando al demandado Nelson Faiver Sierra Varga a frenar abruptamente”*, sin que exista razón para que el conductor de la camioneta no hubiera frenado.

¹³ Sobre el particular precisó que el testigo afirmó que perdió la vista de Anderson en una curva en la que se le pasó, pero seguidamente acotó que el accidente no fue producto de ese comportamiento. Pisteramente afirmó que la causa de la colisión fue que el tracto camión invadió el carril contrario y se chocó con la camioneta. En cuanto a la velocidad a la que iba Anderson Trigos, afirmó que iba a 70 u 80 kilómetros por hora, lo que no es certero a partir de lo indicado por la Fiscalía, la que indicó que el vehículo no dejó huella de frenado, no siendo posible establecer su velocidad, y que *“la percepción del manejo de la víctima no la obtuvo inmediatamente antes de la colisión, sino minutos antes de ella”*.

¹⁴ Conforme a la cual 10 minutos antes de llegar a Carmen de Bolívar inició una fuerte lluvia, la cual sumada a un ACPM regado en la vía, le hizo perder el control del tracto camión, pese a que iba a velocidad promedio de 35 km/h. Para no irse al abismo, se estrelló intencionalmente contra el barranco y segundos después sintió el impacto de la camioneta.

¹⁵ Versión del patrullero José Luis Hurtado González: una mancha de aceite en la calzada “era algo insignificante (...) ni siquiera se encontraba en el carril del tractocamión y tampoco fue la causa para que este vehículo perdiera el control (...)”.

detenido, de cara *“al frenado del último automotor, a la fuerza del impacto que se ve reflejada en los daños que los involucrados sufrieron y a las reglas de la experiencia que indica que un conductor que logra vislumbrar un tracto camión de gran tamaño en su carril, no continúa su camino (...)”*. La huella que dejó el tractocamión de 23 metros no demuestra que la causa del accidente fuera la invasión del carril por parte de la camioneta.

Daño emergente. La camioneta sufrió pérdida total. Se reconoció a la parte actora \$75.000.000, suma indicada en el juramento estimatorio. Lo anterior, conforme al dictamen pericial¹⁶. Igualmente, \$1.600.000 por gastos de valor de transporte de la camioneta entre Carmen de Bolívar y Bucaramanga y \$750.000 por parqueadero en Carmen de Bolívar entre el 1 de mayo y 19 de junio de 2019, *“por encontrarse recibo de dicho gasto”*¹⁷. Estos últimos fueron indexados. **Lucro Cesante.** Con los testigos José Méndez y Luis Trigos y algunos documentos que acompañan la demanda se acreditó que la víctima en vida ejercía una actividad económica. Se tomó como ingreso la suma de \$4.500.000, en razón de los extractos bancarios, descontando que el 25%, porción destinada a los gastos personales del difunto. **Daño moral.** Se probó la filiación del difunto con las menores demandantes, así como la relación que sostenía con Maricela Rodríguez Mantilla¹⁸, y las secuelas de carácter emocional que generó el evento dañoso.

5. Los recursos de apelación interpuestos por los demandados.

5.1. Nelson Faiver Sierra Vargas. Con fundamento en el testimonio de Jorge Estrada, la sentencia destacó que el conductor del tractocamión iba a exceso de velocidad, no obstante, no tuvo en cuenta que el mismo testigo indicó que el conductor de la camioneta conducía a 70 u 80 km/h, razón por la que éste participó en la producción del daño. Así, el juez se apartó de lo previsto en el artículo 176 del Código General del Proceso, pues no apreció las pruebas en conjunto. Con fundamento en lo anterior, solicitó dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

¹⁶ PDF 48.

¹⁷ PDF.01 Pags, 103 y 105-107.

¹⁸ Testigos Adriana Milena Suárez y Ana Milena Suárez.

5.2. Coltanques S.A.S. El apoderado de dicha sociedad fundó el recurso de alzada en lo siguiente:

5.2.1. La sentencia SC2111 de 2021¹⁹ no deja nada en claro ni resolvió la problemática de la concurrencia de las actividades peligrosas, como lo entendió el juez. Por el contrario, en lugar de reiterar el precedente según el cual la concurrencia de actividades peligrosas no desvirtúa la presunción de culpa, reabrió el debate sobre si el ejercicio de actividades peligrosas conlleva a una presunción de responsabilidad o responsabilidad de tipo objetivo, en un intento desafortunado de cambiar el precedente. Dicha providencia tiene 4 aclaraciones de voto que al parecer no conoció el *A quo*.

5.2.2. A causa de la equivocación de la juez en la aplicación de una presunción de responsabilidad, no determinó la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, concretamente de la víctima fatal, para deducir a cuál de ellos le resultaba imputable la producción del daño.

5.2.3. La secuencia causal de la conducta o comportamiento de la víctima fatal no fue objeto de análisis serio, ponderado y razonado, lo que incidió en el quantum indemnizatorio. La causa del daño se puede encontrar en la exclusiva esfera del riesgo de la propia víctima, conclusión a la que se llega valorando su conducta “*en su materialidad objetiva, en cuanto respecta a su incidencia causal*”. El factor culposo pudo generar una reducción de la indemnización.

5.2.4. Se presentó una parcialización del juez, lo que se reclamó en el proceso. Los demandados siempre estuvieron condenados.

5.2.5. La juez descartó de plano el análisis de la conducta activa y omisiva de la víctima en la causación del fatal desenlace. Presumió la responsabilidad del conductor del tractocamión, quien, para ella, fue quien exclusivamente generó el hecho fatídico. No obstante, la víctima con su comportamiento contribuyó a la producción del daño. La juez, producto de su marcado sesgo, pasó por alto el contexto del accidente:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

a) La superficie estaba húmeda para ambos vehículos; **b)** el tracto camión se encontraba detenido o a punto de detenerse (venía frenando por más 23 metros) y su conductor trató de dirigirlo hacia el talud de la izquierda, en descenso y superficie húmeda, para evitar caer a un abismo al lado derecho. Contaba con experiencia de 9 años y había transitado por el lugar; **c)** según interrogatorio al conductor ante la policía judicial, ratificado en el proceso, la camioneta lo impactó con exceso de velocidad, sin que la víctima haya dejado evidencia de alguna maniobra defensiva o huella de frenado, a pesar de que la visibilidad era completa y la curva era amplia, según el testigo Jorge Estrada; **d)** el estado como quedó la camioneta, esto es, *“pérdida total”*, es indicio de la velocidad a la que iba; **e)** la hipótesis de la demanda conforme a la cual la camioneta fue investida por el tractocamión se cae por su peso ya que: **i)** los vehículos quedaron unidos. La primera tuvo que ser movida de su posición final ya que el conductor quedó atrapado en la misma²⁰, **ii)** la visibilidad que el conductor de la camioneta tenía momentos antes del suceso, **iii)** ante el surgimiento del riesgo en la conducción, no hay evidencia de maniobras o reacción evasiva para evitar el choque; **f)** si el tractocamión hubiera embestido la camioneta, esta no hubiera quedado unida al tractocamión, sino alejado de este; **g)** el cabezote del tractocamión, con el cual se impacta la camioneta, quedó situado en toda la curva, *“totalmente por fuera del carril por el que transitaba la camioneta y ésta, a su vez, queda casi en su totalidad por fuera del carril”*.

Conclusiones del acervo probatorio: **i)** La juez tergiversó el alcance probatorio del testimonio de Jorge Estrada, pues no presencié los hechos (Anderson Trigos Duarte lo sobrepasó). La velocidad del ingeniero estimada por el testigo fue de 70 u 80 km/h, mayor a la permitida. Posteriormente aquel llegó al sitio del accidente, por lo que no pudo ver ninguna invasión de carril; **ii)** el conductor de la camioneta no adoptó u omitió precauciones legalmente exigidas a los conductores dado el mal estado de la vía, clima, señalización de tránsito. Tuvo la opción de evitar la colisión; **iii)** el material aportado por la Fiscalía y la autoridad de tránsito no tienen carácter vinculante para el juez, se debe articular con los demás medios probatorios. El informe de la Fiscalía no tuvo en cuenta la modificación de las posiciones de los vehículos. Hay contradicciones entre el informe de la Fiscalía, el IPAT y otros medios de prueba: IPAT dice que la vía era buena, contrario a lo

²⁰ Casilla 13 del IPAT.

expresado por Nelson Faiver Sierra y Jorge Rafael Estrada Durán; el IPAT anunció la ausencia de señales verticales²¹, a diferencia del informe de la fiscalía²² que da cuenta de una velocidad máxima de 40 km/h; *iv*) Interrogatorio de parte al demandado Nelson Faiver Sierra Vargas. Fue el único testigo de los hechos. La versión inicial que rindió ante la fiscalía merece credibilidad ya que se presentó al día siguiente del accidente. En el interrogatorio rendido en el proceso solo precisó lo antes declarado; *v*) el exceso de velocidad del tractocamión no existió y si estuviera probado no hay prueba de señal reglamentaria que permita determinar el exceso. El daño se pudo evitar si la camioneta hace alguna maniobra defensiva.

Ultimó que,

(...) la invasión total del carril por el que transitaba la camioneta, por el tractocamión, en estricto rigor, no fue la causa adecuada y eficiente del accidente, si en cuenta se tiene que el impacto se produjo en plena curva pero por fuera de la calzada y cuando el tractocamión, (con una muy alta probabilidad) ya estaba detenido o a punto de detenerse, mientras el conductor de la camioneta transitaba con exceso de velocidad, ya que, según el testimonio de Jorge Estrada, venía de adelantar otro vehículo a pesar de la línea continua amarilla, (que significa la prohibición de adelantar otros vehículos), en una vía húmeda, de difícil manejo o en mal estado, y distraído de su labor de conducción, reiteramos, con exceso de velocidad, razón por la cual, no han quedado evidencias físicas de maniobras defensivas o tendientes a evitar la colisión o por lo menos de intentar tomar la curva hacia la izquierda para seguir transitando por su carril, a pesar de la buena visibilidad o panorámica que se tenía, lo que sin duda, habría podido evitar el accidente o la gravedad de las consecuencias que para su vida o integridad produjo el accidente, si además la velocidad y la atención en la actividad de conducción hubiese sido la exigida. En otras palabras, es absolutamente loable que la víctima creó el riesgo generador del perjuicio y participó tanto por acción como por omisión, efectivamente en su realización, rompiendo el nexo causal, pues estuvo en sus posibilidades poder evitarlo.

5.2.6. Daño emergente. a) Se acogió la pretensión de daño emergente por \$77.550.000. No se tuvo en cuenta que el juramento estimatorio fue objetado. Además, la parte actora aportó declaración de renta de Anderson Trigos Duarte, en la que se refleja un valor de \$58.700.000. No se analizaron las pruebas en conjunto.

b) Los daños del vehículo no configuran un perjuicio personal para ninguna de las demandantes ya que se ejerció una acción personal y no como herederas del fallecido. El vehículo era de uso personal, la pareja no estaba casada, ni se aportó prueba de la unión marital, o que se haya iniciado la respectiva liquidación.

²¹ Literal c de la casilla 7.9

²² Folio 91.

c) En caso de confirmarse la decisión en este sentido, debe deducirse de la indemnización lo que vale el salvamento, esto es, un 20% del valor comercial del automotor, ya que las 57 partes enlistadas en el peritazgo equivalen al 80% del valor comercial., es decir, un valor de \$16.600.000.

Lucro cesante. Si bien puede presumirse la dependencia económica respecto de los hijos menores de edad, no sucede lo mismo respecto la señora Rodríguez Mantilla, quien no acreditó *“la certidumbre del daño que reclama y no tiene derecho a su indemnización”*, sin que resulte acertado concluir lo anterior porque tuvo 2 hijas con el ingeniero Trigos Duarte y porque dos vecinas declararon que éste era el sostén del hogar. En el interrogatorio, la demandante dejó más dudas que certezas en torno a su dependencia económica.

5.2.7. En cuanto la certificación de ingresos de Trigos Duarte, el juez no podía limitarse a ésta, sino que tenía la obligación de acudir a los libros de comercio de la sociedad Tridu Construcciones S.A.S., y específicamente a todos los documentos que cuya exhibición se solicitó. Esta última prueba fue denegada en primera y segunda instancia. La juez debió ordenar el aporte de dichos libros para dilucidar la cuestión atinente al monto indemnizatorio.

5.2.8. Se tomó como base para el reconocimiento del lucro cesante la certificada con posterioridad al fallecimiento por el hermano de la víctima, el 21 de noviembre de 2018, y el contador de la sociedad Tridu Construcciones S.A.S. Dicha certificación no es idónea, conducente ni pertinente para acreditar los ingresos de un representante legal dado su origen y que no se soportó en colillas de pago, planillas integradas de liquidación de aportes al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales, requisito indispensable para todo contratista²³. Desde la vigencia del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, el ingreso base de cotización es el equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensual²⁴.

Aún si el contenido de la certificación fuere cierto, de esa cifra debe descontarse las retenciones citadas, la retención en la fuente, 11% que equivalen a \$495.000.

²³ Cita el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y el artículo 3° del Decreto 510 de 2003.

²⁴ Refirió que para el caso concreto, a la muerte de Trigos Duarte estaba vigente el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016.

No es cierto que los ingresos estén respaldados en los extractos bancarios aportados.

5.2.9 La sentencia descontó a la suma de \$4.500.000 (ingresos del fallecido) el 25%, porcentaje que debe ser superior ya que éste pasaba en promedio 15 días por fuera de su hogar.

5.2.10. Aunque se presume que la muerte del ingeniero pudo generar en su compañera e hijas un grave dolor, la señora Rodríguez Mantilla no dejó vislumbrar en su interrogatorio la gravedad o intensidad de su perjuicio o de sus hijas. Por lo anterior, los testimonios de Adriana y Milena Suárez pierden credibilidad.

6. Posición de la parte actora.

6.1. Se demostraron los hechos de la demanda, sin que haya lugar a especulaciones como que la causa del siniestro fue atribuible exclusivamente a la conducta culposa del conductor Anderson Trigos Duarte. La posición de la camioneta indica que éste, en los segundos que tuvo para reaccionar, giró a la derecha tratando de esquivar el golpe, sin lograr su objetivo.

6.2. En el asunto resulta válido predicar o presumir, respecto de la actividad desplegada por el señor Sierra Vargas antes de la colisión, una conducta imperita, negligente, imprudente y violatoria de los reglamentos de tránsito.

6.3. Aunque uno de los testigos afirmó que la camioneta siniestrada minutos antes de la colisión iba a exceso de velocidad y que esa fue la causa del siniestro, no hay prueba de tal circunstancia, pues en el croquis no aparece dibujada ninguna huella de frenado que indique tal suceso. Si ese testigo tuvo esa percepción minutos antes del siniestro, no significa que esa velocidad se haya mantenido. En caso de aceptarse esa tesis, tal situación no hubiera tenido incidencia en la magnitud de la agresión por parte del tractocamión.

6.4. Las demandantes están legitimadas para reclamar los perjuicios morales y, respecto del daño emergente, se probaron las edades del occiso y quienes integran

la parte actora, así como una relación marital estable y armoniosa por más de 2 años, su filiación y la condición de hombre productivo a la fecha de su deceso. Al respecto, se demostró que era ingeniero y que al momento de su muerte obtenía ingresos relacionados con su profesión, esto es, era representante legal de Tridu Construcciones e Ingeniería S.A.S. El representante legal de dicha sociedad, con su contador, certificaron el 21 de noviembre de 2018 el promedio mensual de ingresos del señor Trigos Duarte durante el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2012 y el 1º de mayo de 2017, esto es, \$4.500.000, monto razonable conforme a otros elementos obrantes en el expediente (declaración de renta, movimientos bancarios, contratos).

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia (artículos 320 y 328 del CGP), advirtiéndose desde ahora que la sentencia atacada será revocada parcialmente, por las razones que se pasan a explicar.

2. La temática se abordará así: *i)* la concurrencia de actividades peligrosas, lo que comprende la apelación del apoderado de Nelson Faiver Sierra Vargas (5.1.) así como los argumentos indicados por Coltanques S.A.S. en los numerales 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3., 5.2.5.; *ii)* el daño emergente (5.2.6); *iii)* el lucro cesante (5.2.6., 5.2.7, 5.2.8, 5.2.9); *iv)* los perjuicios morales (5.2.10); *v)* y, las falencias probatorias que la parte demandada le atribuye al juez de primera instancia.

3. Sea lo primero señalar que Coltaques S.A.S. plantea una serie de cuestionamientos frente a la sentencia SC2111 de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concretamente, en torno al régimen que cobija el ejercicio de actividades peligrosas. Sin entrar en el debate planteado en torno a las consideraciones expresadas por la alta corporación en mención en dicha sentencia, asunto que no le compete dilucidar a este Tribunal, lo cierto es que, tal como se advirtió preliminarmente, los hechos que son objeto de escrutinio en este proceso tuvieron lugar en virtud de una concurrencia de actividades peligrosas, tema sobre el cual se ha expresado lo siguiente:

5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”²⁵.

En sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, la misma corporación al referirse a la concurrencia de actividades peligrosas y su incidencia en la fijación de la condena por perjuicios, precisó:

No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil,

²⁵ SC2111-2021. Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

consagradorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “*incidencia causal*,” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “*se expuso a él imprudentemente*”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con-causalidad, que en verdad **no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño**. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina sobre la materia.

(...)

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, *a contrario sensu*, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño²⁶. (Negrillas fuera de texto original).

4. Precisado lo anterior, advierte esta Corporación que la decisión adoptada por el *A quo* resultó atinada en punto al análisis de la concurrencia de las actividades peligrosas que, el 1º de mayo de 2017, desarrollaban Anderson Trigos Duarte, conductor del vehículo placas HVZ-608, y Nelson Faiver Sierra, quien a su vez conducía el tracto camión de placas TTQ-863, y concluir que la muerte del primero tuvo como causa que este último invadió totalmente el carril por el que aquel se movilizaba, sin que se hubiera acreditado que la conducta de la víctima, desde un plano causal, haya incidido en su fatal desenlace.

Previo a analizar si en el caso concreto la víctima contribuyó efectivamente a la producción del daño que se reclama por esta vía, punto esencial en el que se fundan los reclamos de la pasiva frente al fallo de primera instancia, resulta pertinente resaltar que de las pruebas obrantes en el expediente brota paladino que, el día de los hechos, fue el tracto camión de placas TTQ-863 el que invadió el carril contrario.

Ciertamente, aunque en la contestación de la demanda se adujo que “*el tracto*

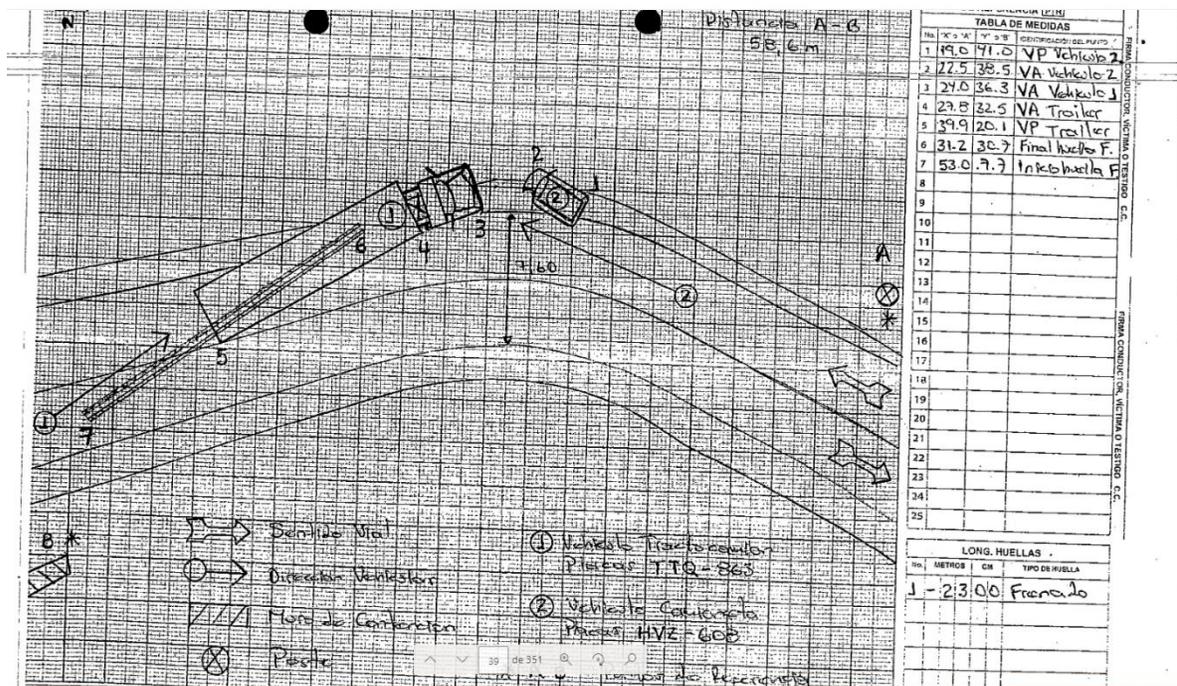
²⁶ SC4232-2021. Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

camión y el vehículo colisionaron luego de que el conductor demandado, al ver la invasión de su carril por parte del automotor, tuviera que accionar abruptamente el freno como reacción o maniobra evasiva al ser invadido su carril por el automotor”, otra cosa demostró los diferentes medios de convicción recaudados, esto es, que el tracto camión invadió el carril por el que iba la camioneta.

Para llegar a esa conclusión, véase que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Nro. C-000526570 de la Secretaría Distrital de Tránsito El Carmen²⁷, se indica que los hechos ocurrieron en un tramo de vía rural nacional cuya condición climática presentaba “luvia”, con las siguientes características: pendiente, doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie de rodadura: asfalto, estado bueno, condición húmeda, sin iluminación artificial, sin señales verticales de controles de tránsito, línea central amarilla continua con línea de borde blanca y visibilidad normal.

Como hipótesis del accidente, el informe indicó: “DE CONDUCTOR: 157, DE LA VÍA: 304. ESPECIFICAR CUAL: INVADIR CARRIL SENTIDO CONTRARIO”.

Igualmente obra en el expediente el siguiente croquis del accidente²⁸:



De lo anterior, tal como lo dilucidó el A quo, emerge solo una conclusión: fue

²⁷ Folios 18 a 19, 01HibridoDigital201900367.pdf

²⁸ Folio 20, ibídem.

el tracto camión de placas TTQ-885 el que invadió el carril por el que se movilizaba la camioneta de placas HVZ-608, primera que previo a la colisión, empezó a frenar antes de tomar la curva por un espacio de 23 metros.

En igual sentido, lo manifestado por Nelson Faiver Sierra Vargas, conductor del vehículo de placas TTQ-885, quien en el interrogatorio rendido el 2 de marzo de 2017 en la Estación de Policía El Carmen de Bolívar, expresó: “(...) *comenzó a llover y poco a poco fue incrementando la lluvia, igual yo seguí con la precaución de manejar a baja velocidad, (...) ya cuando se presentó [el] momento del accidente (...) yo vengo y subo una loma y desciendo en una recta, al momento de yo frenar para recortar la curva, la curva estaba como 100 metros aproximadamente, por causa del piso mojado y combustible regado en el piso, el carro se me desliza hacia la derecha que hay un abismo, en ese momento **yo maniobro el vehículo a mano izquierda para no caer en el abismo, el vehículo sigue deslizado hacia el barranco y lo logré maniobrar a mano izquierda hasta el barranco (...)**”. Y, más adelante precisó: “*la vía se encontraba en muy mal estado, lo cual es perjudicial para todo aquel que actúa dentro de ella, había huecos, reparcheo, ondulaciones, deformación de la calzada, tramos sin demarcar, en términos generales malas para el tránsito vehicular y además estaba lloviendo fuertemente, pero la visibilidad era buena*”²⁹.*

El mismo conductor en declaración rendida ante el *A quo*, manifestó: “(...) *antes de llegar al Carmen de Bolívar, más o menos 10 minutos antes empezó un aguacero bastante fuerte por la zona, ya digamos que en el momento en que ocurre el accidente (...) se me resbala la mula en el sitio por tema de lluvia y tal vez había habido como un vehículo anteriormente varado allí y habían regado como ACPM en el asfalto en la carretera, entonces mi velocidad promedio era de 35 km/h (...) la mula se me resbala, **pierdo el control de ella porque pues la mula se me va es como hacia el abismo, yo la tiro hacia la izquierda, voy y me estrello contra el barranco a mano izquierda, obviamente la curva es a mano derecha, yo casi pasé derecho la curva y me estrello contra el barranco, no pasan 5 segundos cuando yo siento el impacto (...) la camioneta me impacta a mi yo creo que a unos 3 o 4 segundos **después de que yo estoy atravesado en la vía (...)****”³⁰*

Luego, refirió que “*nunca había visto a Don Anderson (...) fue algo que a mí **se me salió de las manos en el momento por temas, ya de conducción del vehículo,***

²⁹ 38InterrogatorioIndicado.pdf

³⁰ 65PART-1Minuto 31:45.

de maniobrabilidad por el tema de la lluvia (...) en ningún momento le echo el vehículo (...) no tuve la intención de hacer daño (...) un vehículo tracto camión cuando se sale de control no lo controla nadie, ni el mejor piloto lo controla (...)³¹.

Puestas así las cosas, para esta Sala de Decisión la invasión del carril contrario en una curva por parte del tracto camión, constituye la causa eficiente para que hubiera tenido lugar el fatal desenlace, cristalizado en el fallecimiento de Anderson Trigos Duarte, sin que en el proceso se haya probado que la conducta de este, desde un punto de vista causal, haya incidido en dicho resultado.

En efecto, no puede desconocerse que en el informe de policía antes referido quedó plasmado que la carretera se encontraba húmeda y que se presentó una invasión del carril, como se acotó, por parte del tracto camión a la vía por el que iba la camioneta, desencadenándose esto último por varios factores, entre otros, dado que estaba *“lloviendo fuertemente”* y la condición del camino, último que según la percepción y dicho del mismo demandado, se encontraba en muy mal estado, aunado a la velocidad a la que iba, pues de lo contrario no hubiera dejado una huella de frenado de 23 metros, circunstancias que compelián a éste a desplegar una conducta cautelosa para afrontar la situación, máxime cuando manifestó tener una experiencia de 9 años en la conducción y haber transitado previamente por el lugar de los hechos.

Si bien no resulta reprochable que el conductor aquí demandado, a fin de proteger su integridad y ante la pérdida del control del vehículo, no hubiera intentado direccionar el automotor hacia su derecha, pues a ese lado de la vía había un *“barranco”*, lo cierto es que inició un frenado en su carril para luego invadir el que venía en sentido contrario, por el que transitaba el vehículo que conducía Anderson Trigos Duarte, quien se vio sorprendido por tal situación extraordinaria.

En sentido contrario, y aunque los medios de convicción no permiten descartar que Anderson Trigos Duarte al momento del accidente también estaba ejecutando una actividad peligrosa consistente en la conducción de un vehículo, lo cierto es que no se probó que la conducta de este fuera la causa eficiente de aquel, esto es,

³¹ 65PART-1Minuto 34:50.

que constituya el factor determinante del desenlace acaecido, el que se itera, es atribuible de forma exclusiva a la conducta del conductor del tracto camión.

La pasiva pretende que se tenga por probado que el señor Trigos Duarte conducía con exceso de velocidad. Esta Sala de Decisión no encuentra yerro alguno en lo que al respecto manifestó el *A quo* dado que no obra en el expediente medio de convicción que acredite esa circunstancia.

Afirmó la juez de primera instancia que *“aunque el testigo [Jorge Rafael Estrada Durán] arguyó que Anderson manejaba a 70 u 80 km/h, no es certero para el Despacho partir de esa circunstancia”*. Ciertamente, dicho testigo no presencié el accidente. Solo tuvo contacto visual con el vehículo conducido por Trigos Duarte, momentos antes de la colisión, de donde mal podrían inferirse que al colisionar con el tracto camión llevaba dicha velocidad.

Nótese que el testigo, previa la advertencia de que *“no puedo dar un número exacto, sería irresponsable de mi parte”*³², expresó que la camioneta iba a 70 u 80 kilómetros por hora. No obstante, destaca la Sala que, tal como lo afirmó el testigo, no estuvo presente en el momento del impacto. Al respecto, cuando se le interrogó si vio tal evento, respondió: *“vi la camioneta mucho antes porque nos sobrepasó, la pierdo de vista en una curva y cuando ya yo tomo la curva encuentro el accidente, pero justo en el momento del impacto no”*³³, razón por la que, al no haber estado presente en el momento del accidente, efectivamente, no puede inferirse que en ese momento iba a la velocidad aproximada expresada por el declarante.

Con todo, independientemente de la velocidad a la que iba la camioneta siniestrada, concluye esta Sala de Decisión al unísono con el juez de primer grado, que la causa eficiente del accidente que ocupa la atención consistió en que el conductor del tracto camión perdió la maniobrabilidad del mismo, y por tal razón, en una curva invadió el carril en sentido contrario, lo que sorprendió al conductor de la camioneta.

³² 66PART-1 Minuto 01:13:00

³³ 66PART-1 47:24.

Se destaca que ésta no dejó ninguna huella de frenado por lo que no puede establecerse si iba una velocidad tal que pueda atribuírsele, tan siquiera parcialmente, la causación del accidente, entendiéndose entonces, que solo transitaba normalmente por la vía. No sobra precisar que la parte demandada tampoco probó la velocidad en cuestión por medio de un dictamen pericial que arrojara alguna conclusión al respecto.

Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad las inconformidades planteadas por la pasiva, encaminadas a obtener una exoneración, en su defecto, una disminución de la condena impuesta, en lo que concierne al tópico inmediatamente analizado.

5. En cuanto al daño emergente reconocido por el *A quo*, advierte esa Sala que le asiste parcialmente la razón a la sociedad apelante en punto a la condena impuesta en razón de la *“pérdida total”* del vehículo de la víctima.

Resulta pertinente recordar que Maricela Rodríguez Mantilla instauró la demanda en nombre propio y en representación de las menores Salomé Trigos Rodríguez y Luna Valentina Trigos Rodríguez, mediante acción por la cual reclamó, entre otros, la reparación del daño emergente en mención. Al efecto, en el libelo introductor se argumentó que *“como consecuencia del accidente de tránsito (...) gravísimos destrozos estructurales, mecánicos, de latas, eléctricos, de interiores, que la hacen irreparable tratándose entonces de lo que se conoce como una pérdida total. Dicha camioneta tenía para el momento del accidente un valor comercial de aproximadamente \$75.000.0000”*³⁴.

Ahora bien, en la sentencia fustigada se condenó a los demandados a pagar a favor de Maricela Rodríguez Mantilla la referida suma³⁵, para cuyo efecto se consideró que en el proceso obra dictamen que estableció que *“el vehículo de placas HVZ-608 de propiedad de la víctima (acorde con el certificado de tradición visible a folio 111 del pdf) sufrió pérdida total a consecuencia del siniestro”*.

Tal como lo acotó el apoderado de la sociedad apelante, el juzgado de primer

³⁴ Fl. 60, 01HibridoDigital...pdf.

³⁵ Suma que se reconoció en razón a lo expresamente solicitado por la parte actora por tal concepto, pese a que se dijo que en el proceso se demostró que el año 2021, el vehículo tenía un valor aproximado a \$83.000.000.

grado pasó por alto que Maricela Rodríguez Mantilla³⁶, instauró la presente demanda en nombre propio y en representación de las menores Salomé Trigos Rodríguez y Luna Valentina Trigos Rodríguez, en ejercicio de la acción personal, lo que se colige del poder allegado y la demanda, sin que sean las titulares del derecho reclamado.

Para esta Sala de Decisión no ofrece discusión que el daño cuya reparación se reclama no lo sufrieron directamente las aquí demandantes, sino el señor Anderson Trigos Duarte, dada su calidad de propietario del vehículo de placas HVZ-608.

Ahora bien, dado que éste falleció momentos después de la colisión, lo que ciertamente le impide intentar directamente el resarcimiento de los perjuicios que le fueron ocasionados, no cabe duda que sus causahabientes se encuentran habilitados para ejercer la respectiva acción hereditaria para obtener la indemnización, empero, destaca esta Corporación, las aquí demandantes no reclamaron la misma en representación de la sucesión, sino que lo hicieron a título personal, sin que se trate de un daño propio.

Sobre el interés sustancial para reclamar un derecho, bien sea *jure proprio* o *jure hereditatis*, y la necesidad de determinar esa cuestión desde los albores del proceso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Estas dos precisiones resultan trascendentales en vista de que del tipo de acción que se incoe -contractual o extracontractual- dependerá asimismo la calidad en que pueda actuarse -*jure proprio* o *jure hereditatis*- a fin de invocar el resarcimiento de los daños que pueden ser reclamados.

Sobre el particular, ha reiterado la Sala que:

Cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás.

*Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan *jure proprio*, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual (...)*

³⁶ Quien salió triunfante en la sentencia de primera instancia respecto de la condena impuesta con ocasión del daño emergente en cuestión.

(...) cuando una persona está legitimada para reclamar no solamente su propio daño sino el que fue ocasionado a otra -como cuando aquella es sucesora de esta y por ende actúa en representación de la sucesión de la última- **al ejercitar la acción tiene la carga de distinguirla con precisión, pues de no hacerlo, quedaría incierto el interés sustancial que funda o da soporte al daño que reclama, desde luego que no son los mismos los perjuicios que sufrió la víctima fallecida y los que padece el tercero.** En otras palabras, si los herederos de una persona fallecida, tienen interés sustancial en la acción resarcitoria de su causante, y pueden ejercerla “*en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil), tal postura irremediamente debe ser invocada desde la demanda a efectos de, subsecuentemente, pedir los perjuicios que fueron irrogados a quien representa el actor*”³⁷. (Negrillas fuera de texto original).

En el *sub examine*, emerge claro que las actoras no reclamaron la indemnización en cuestión en representación de la víctima fatal o en la condición de herederas de ésta³⁸, sino que pretenden el reconocimiento de los perjuicios de forma directa, sin que dicha reparación les corresponda, pues no son las titulares de ese derecho.

En torno a la diferencia entre la acción personal y la hereditaria, última que vale la pena iterar, no fue ejercida en este proceso quienes integran la parte demandante, ha dicho el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil:

El daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico.

En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, *rectius*, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.

En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren *ope legis* legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial *mortis causa* en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, **en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho** (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil).

Se trata de la acción correspondiente a la víctima transmitida por la muerte a sus herederos para resarcir el daño por el detrimento de sus derechos, valores e intereses jurídicamente protegidos, diferente a la personal por el menoscabo directo, propio e individual experimentado por un sujeto a consecuencia de

³⁷ SC17137-2014. 15 de diciembre de 2014. Radicación n° 11001-31-03-033-2001-07330-01. Jesús Vall De Rutén Ruiz

³⁸ Lo que aplicaría exclusivamente a las menores demandantes por ser sus hijas según lo demuestran los registros civiles obrantes en el expediente

la defunción del causante, respecto de cuya indemnización tiene legítimo interés.

Son acciones distintas por sus titulares, derechos quebrantados y finalidad resarcitoria de daños diferentes; en el primer caso, el heredero ejerce la acción *iure hereditatis* o transmitida por causa de muerte, y en el segundo, la propia, *iure proprio* respecto de su daño, y el detrimento recae sobre intereses de diversos titulares, cuyo contenido y extensión, atañe al menoscabo recibido por cada cual.

Así lo tiene sentado la Sala: “[c]uando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. (...) Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan *iure proprio*, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, (...) Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño. Sobre la última ha expuesto la doctrina de la Corte que ‘...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos’ para ‘aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo’ (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)” (cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005, [SC-084-2005], exp. 14415)³⁹. (Negrillas fuera de texto original).

Bajo el anterior panorama, no se aprecia acertada la decisión por la cual se condenó a la pasiva a pagar a favor de Maricela Rodríguez Mantilla la suma de \$75.000.000 por concepto de daño emergente por la pérdida total del vehículo en el que se transportaba Anderson Trigos Duarte, pues no es la titular del perjuicio reclamado. Por tal razón, se revocará la condena impuesta, y en su lugar, se denegará la pretensión en cuestión.

Ahora bien, en cuanto a la condena impuesta por “valor parqueadero en Carmen de Bolívar entre el 1 de mayo y 19 de junio de 2017 en \$750.000”, obsérvese que aunque se allegó un documento titulado “Ficho de inmovilización de vehículos a la orden de la Dirección de Tránsito y Transporte (...) Parqueadero el Carmen”⁴⁰, mismo que alude al “pago de parqueo de la suma de” \$750.000, lo cierto es que no da cuenta de la persona

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2010. Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01. M.P. William Namén Vargas.

⁴⁰ Folio 67, 01HibridoDigital201900367.pdf

que efectuó este último. Entonces, dada la falta de prueba sobre tal aspecto, y concretamente, que dicho pago lo haya realizado Maricela Rodríguez Mantilla, también se revocará la decisión que reconoció dicho concepto.

De otra parte, se confirmará la condena respecto del “*Valor transporte de la camioneta entre Carmen de Bolívar y el área metropolitana de Bucaramanga \$1.600.000*”. Nótese que éste corresponde a un perjuicio causado directamente a Maricela Rodríguez Mantilla, quien acreditó su pago según se otea en la factura Nro. 3014 de fecha 20 de junio de 2017 en armonía con la certificación emitida el 29 de mayo de 2019⁴¹, imponiéndose traer a valor presente dicha suma, dado el tiempo transcurrido entre el 20 de junio de 2017 y el último día del mes de mayo de 2022.

Para el efecto, se aplicará la siguiente fórmula⁴²: $V_a = \text{Valor histórico (Vh)}$ multiplicado por el índice de precios al consumidor del mes correspondiente al de la actualización (índice final), dividido por el IPC del mes a partir del cual ha de comenzar la actualización (índice inicial)⁴³.

$$V_a = \$1.600.000 \times 118,70 / 96,23 = \mathbf{\$1.973.604}$$

6. En lo concerniente al lucro cesante, se advierte que la condena será modificada por las razones que se pasan a explicar, no sin antes precisar que se encuentra acreditado que las demandantes menores de edad son hijas de la víctima, y además, que Maricela Rodríguez Mantilla tenía una unión sentimental como pareja con el señor Trigos Duarte, encontrándose probada la convivencia o existencia de una unidad económica, como fuera evidenciado por el *A quo*.

En efecto, afirmó la actora que era compañera permanente de Anderson Trigos Duarte, con quien vivía desde marzo de 2012⁴⁴. Dijo, asimismo, que económicamente ella aportaba muy poco a los gastos del hogar, los que asumía Trigos Duarte⁴⁵. Al respecto, indicó que “*él venía y él era, íbamos los dos y hacía el mercado, se pagaban los servicios, se pagaba el colegio de la niña mayor, el dejaba como*

⁴¹ Folios 53 y 54, 01HibridoDigital201900367.pdf

⁴² $V_a = V_h \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$

⁴³ De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso el referente económico en mención no requiere prueba por tratarse de un hecho notorio.

⁴⁴ AUDIENCIA ARTICULO 372 PROCESO 11001-31-03-022-2019-00367-00, minuto 17:20

⁴⁵ *Ibidem* minuto 19:20

*organizados los gastos antes de irse y me dejaba una suma en casa pues para si se presentaba algo eventual (...) él era el que casi se encargaba de hacer los pagos*⁴⁶.

Esa respuesta, valorada en conjunto con las demás pruebas, en especial, los testimonios rendidos por Ana Milena Suárez Cárdenas y Adriana Suarez Figueroa⁴⁷, llevan a concluir que la relación en cuestión tenía los matices indicados en la demanda y que la víctima era el sostén económico del hogar, pues proveía los ingresos reclamados.

Ahora bien, para determinar la suma de dinero que devengaba el fallecido y la continuidad de su percepción, el *A quo* tuvo en cuenta que éste, al momento del accidente, fungía como representante legal de Tridu Construcciones e Ingeniería S.A.S.⁴⁸; el *“certificado de Tridu Construcciones Ingeniería S.A.S. (...) en el que consta que estuvo representada desde el 28 de junio de 2012 hasta el 1 de mayo de 2017, por el difunto, vinculado mediante contrato de prestación de servicios, e indica que en promedio ganaba \$ 4.500.000 mensuales”*; la declaración de renta del año 2016, en el que aparece que tuvo un ingreso neto de \$233.077.000; balance general, estado de resultado y actividad comercial elaborado por el contador Robinson Castellanos Suescum, correspondiente al año 2016 y extractos bancarios.

Contrario a lo expresado por la sociedad apelante, observa esta Corporación que los anteriores documentos resultan suficientes para probar los ingresos mensuales que efectivamente recibía Anderson Trigos Duarte, en calidad de representante legal de Tridu Construcciones e Ingeniería S.A.S.

En efecto, milita en el expediente certificado de existencia y representación de Tridu Construcciones e Ingeniería S.A.S.⁴⁹ de fecha 8 de mayo de 2017, conforme al cual Anderson Trigos Duarte fungía como representante legal de dicha sociedad a la fecha de su muerte.

Se allegó, asimismo, certificado de fecha 21 de noviembre de 2018⁵⁰ por el cual el representante legal y el contador público de dicha sociedad, certificaron que en

⁴⁶ Ibídem minuto 19:40

⁴⁷ 61Parte1AudienciaArt373Proceso11001310302220190036700.

⁴⁸ Certificado de Cámara de Comercio pdf. 01, pág. 298-304

⁴⁹ Folio 146, 01HibridoDigital...pdf

⁵⁰ Folio 28, 01HibridoDigital...pdf

el lapso comprendido entre el 28 de junio de 2012 y el 1º de mayo de 2017, la compañía estuvo representada por Anderson Trigos Duarte, quien se encontraba vinculado mediante contrato de prestación de servicios profesionales *“en virtud del cual su última remuneración fue de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00) promedio mensual”*.

Igualmente, obra en el expediente Declaración de renta del año 2016⁵¹, en la que se indica que la víctima tuvo ingresos brutos operacionales por \$212.077.000 y no operacionales por \$21.000.000, para un total de ingresos netos de \$233.077.000, lo que soporta la certificación expedida por el contador público Robinson Castellanos Suescun, en la que se precisa que Anderson Trigos Duarte recibió en el año 2016 ingresos operacionales por la suma de \$212.077.000, conformada por los siguientes rubros: **honorarios: \$54.000.000**; transporte de carga: \$50.000.000; Leonel González y Cía. S.A.S.: \$35.042.000; UT Estufas Santander: \$70.000.000; Fundación de Víctimas: \$3.035.000.

Igualmente, se aportaron extractos bancarios desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017⁵², en los que se observan varias transacciones bajo el rótulo *“pago de prov tridu consturcci”*, así: *i)* diciembre 31 de 2016 a enero 31 de 2017: \$2.772.000; *ii)* enero 31 de 2017 a febrero 28 de 2017: \$ 8.341.000; *iii)* febrero 28 de 2017 a marzo 31 de 2017: \$ 9.842.000; marzo 31 de 2017 a abril 30 de 2017: \$17.419.000.

De cara a lo anterior, resalta la sala que la certificación expedida el 21 de noviembre de 2018⁵³ por el representante legal y el contador público de la sociedad varias veces mencionada, indudablemente da cuenta de que el señor Anderson Trigos Duarte estuvo vinculado a la misma mediante contrato de prestación de servicios profesionales durante el lapso allí indicado, siendo su última remuneración de \$4.500.000, suma que corresponde a un promedio mensual de lo devengado por la víctima durante la vigencia del acuerdo.

Ahora bien, no se probó que carezca de veracidad lo certificado, esto es, que no fuera concordante con la realidad. Por el contrario, la parte actora allegó la

⁵¹ Fl. 30, 01HibridoDigital...pdf

⁵² Fls. 45 a51, HibridoDigital...pdf

⁵³ Folio 28, 01HibridoDigital...pdf

declaración de renta del año 2016 junto con una certificación emitida por contador público en la que se constata que el señor Trigos Duarte, durante ese año, recibió por concepto de honorarios la suma de \$54.000.000, valor que encuentra total concordancia con el reportado en la referida certificación.

Así las cosas, no es de recibo que dicho documento no es idóneo, pertinente ni conducente para acreditar los ingresos de quien representó legalmente dicha sociedad, siendo oportuno mencionar que para que la misma tenga valor probatorio, no se requería que se allegaran colillas de pago ni planillas integradas de liquidación de aportes al sistema de salud, pensión y riesgos laborales, pues no es este el escenario para debatir asuntos relacionados con las obligaciones emanadas de un contrato de prestación de servicios profesionales. Por último, no puede desconocerse que el representante legal es la persona idónea para certificar el evento en cuestión.

De otra parte, cuestiona la apelante que de los \$4.500.000 de ingresos del fallecido, por concepto de gastos personales debe descontarse un porcentaje superior al 25%, en tanto se encuentra acreditado que el ingeniero pasaba en promedio quince días al mes fuera de su hogar.

No es de recibo dicho argumento comoquiera que si bien la demandante afirmó, respecto del señor Trigos Duarte, que *“por general lo que más se demoraba por fuera [del hogar] era 12 días, ocho días”*, no se probó que en razón de esa circunstancia, de por sí indeterminada, aquel hubiera tenido un incremento de sus gastos personales.

7. Daño moral. Previo a resolver la problemática jurídica en este punto, es preciso definir en qué consiste el perjuicio moral y cuál es la forma en que se fija el monto a indemnizar, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la

individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado' (...)'.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso⁵⁴.

Se tiene entonces que el perjuicio moral toca sentimientos íntimos como pesadumbre, aflicción, soledad, sensación de abandono o impotencia producto del evento dañoso, y que no puede quedar sin resarcimiento, por eso es el propio juez quien debe regularlos, orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento, teniendo en cuenta las orientaciones jurisprudenciales que se hubiesen fijado al respecto.

Es claro que en primera instancia salió avante la pretensión de perjuicios morales reclamadas en la demanda. Se tuvo en cuenta que se trató de la muerte de Anderson Trigos Duarte, compañero permanente y padre de las demandantes, respectivamente, situación que algún dolor causaba, dado que murió en un accidente.

Contrario a lo afirmado por la apelante, los testigos Adriana Milena Suárez y Ana Milena Suárez dieron cuenta de la intensidad y el dolor que el fallecimiento de la víctima fatal en referencia causó a las aquí demandantes, aspecto que no presenta controversia, sin que fuera necesario que dentro del proceso, y concretamente, en el interrogatorio practicado a la señora Rodríguez Mantilla, fuera necesario que ésta exteriorizara la magnitud e intensidad del dolor originado en dicha pérdida. En todo caso, esa circunstancia no le resta credibilidad a la prueba testimonial recaudada.

⁵⁴ CSJ SC 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01, citada por el Doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, en sentencia del 29 de noviembre de 2016, expediente: SC15996-2016, Radicación nº 11001-31-03-018-2005-00488-01.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala modificará la condena impuesta para respetar los parámetros que al respecto ha seguido la Corte Suprema de Justicia, donde se ha establecido el tope máximo reconocido por la jurisprudencia en estos eventos a la compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad hasta la suma de 60 millones de pesos para cada una de las demandantes.

8. De acuerdo con lo visto, se concluye que no se presentó una parcialización del juez, y consecuentemente, sin que pueda afirmarse que los demandados siempre estuvieron condenados. Nótese que en el proceso se garantizó el derecho de defensa a los extremos procesales, quienes tuvieron la oportunidad de controvertir cada una de las decisiones judiciales, tales como las atinentes a los medios de convicción solicitados en el curso de proceso.

9. Colofón, se revocará el ordinal tercero de la sentencia apelada en lo concerniente a la condena por daño emergente por pérdida total del vehículo de placas HVZ-608 y el *“valor parqueadero en Carmen de Bolívar entre el 1 de mayo y 19 de junio de 2017 en \$750.000”*. Se confirmará la condena por daño emergente respecto del *“Valor transporte de la camioneta entre Carmen de Bolívar y el área metropolitana de Bucaramanga \$1.600.000”*, suma que traída a valor presente, conforme a lo expuesto, arroja **\$1.973.604**. De otra parte, se modificará la condena por perjuicio moral y, en lo demás, se confirmará el fallo apelado.

10. Costas. Se condenará en costas al extremo demandado. Del 50% a cargo Coltanques S.A.S. se reducirá un 25% ante la prosperidad parcial del recurso de apelación interpuesto (artículos 365 y 366 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada en lo concerniente a la condena por daño emergente por pérdida total del vehículo de

placas HVZ-608 y “valor parqueadero en Carmen de Bolívar entre el 1 de mayo y 19 de junio de 2017 en \$750.000”.

SEGUNDO. CONFIRMAR en el mismo ordinal la condena por daño emergente respecto del “Valor transporte de la camioneta entre Carmen de Bolívar y el área metropolitana de Bucaramanga \$1.600.000”, suma que traída a valor presente, conforme a lo expuesto en la parte motiva, arroja **\$1.973.604**.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia en cuestión en lo concerniente a la condena por detrimento moral. En su lugar, quedará así: Condenar a Nelson Favier Sierra y Coltanques S.A.S. a pagar solidariamente a favor de Maricela Rodríguez Mantilla, Luna Valentina Trigos Rodríguez y Salomé Trigos Rodríguez, por concepto de daño moral, la suma 60 millones de pesos para cada una. Lo anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

QUINTO. Condenar en costas por la segunda instancia a los demandados. Del 50% a cargo Coltanques S.A.S. se reduce un 25% ante la prosperidad parcial del recurso de apelación interpuesto por esta sociedad. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de \$2.000.000. Ante el a quo efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁵⁵,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

⁵⁵ Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b695f590de6465768a72ebdbfc186f047419134d1cec8e1031d5af9d212404**

Documento generado en 21/06/2022 10:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Seven Construcciones S.A.S.
DEMANDADA	Irma Yolanda Marín Morales y o.
RADICADO	110013103 027 2018 00303 03
DECISIÓN	Concede Casación

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante principal y demandada en reconvención contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia¹.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto; y al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el

¹ Ingresado al despacho el 14-03-2022

recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 337 *ibídem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo la norma en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 antes citado, la parte demandante principal y demandada en reconvención interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 10 de diciembre de 2021.

En la sentencia impugnada se revocó el ordinal tercero de la decisión adoptada por el *a quo*, y se declararon imprósperas las excepciones de mérito presentadas por la demandada en reconvención, y, por el incumplimiento de la promitente compradora, declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre las partes el 21 de septiembre de 2015, en consecuencia, condenó a los promitentes

vendedores a restituir a la promitente compradora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria, la suma de \$269.815.780.

En ese orden, se mantuvo incólume la sentencia de primer grado en lo concerniente a la denegación de las pretensiones principales y subsidiarias de Seven Construcciones S.A.S., soportadas en el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa respecto de un bien inmueble cuyo precio se pactó en \$2.000.000.000. Aunado a lo anterior, en el juramento estimatorio se cuantificaron las aspiraciones de la demandante en \$5.098.713.323² discriminados en \$879.280.354 por daño emergente y \$4.219.432.968 por concepto de lucro cesante, sumas que superan con creces la cuantía del interés para recurrir establecida en el artículo 338 *ejusdem*.

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso de casación se encuentran cumplidos, de conformidad con los artículos 334 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante principal y demandada en

² Ver folios 162 del archivo "04Cuaderno1Folios1A351", carpeta "01Cuaderno1", "CuadernoJuzgado" del expediente digital.

reconvención contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 10 de diciembre de 2021, en el proceso referenciado.

Segundo: En firme este proveído envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7edbf538a50e3262c8394e902599a424a65872d4cee6e2f0c159942c676a**

Documento generado en 21/06/2022 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Johana Carolina Maldonado López
DEMANDADA	Ronald Torres López y Jonnathan Mauricio López García.
RADICADO	110013103 035 2017 00485 03
DECISIÓN	Concede casación

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso referenciado¹.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto. Y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Recibido en el despacho el 27-05-2022

Por su parte, el artículo 337 *ibídem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. Así mismo, indica que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2.- En el *sub judice*, el recurrente manifiesta que, “*de acuerdo al texto de la demanda admitida, las pretensiones son esencialmente declarativas, motivo por el cual no se debe tener en cuenta el interés para recurrir (cuantía) dispuesto en el Código General del Proceso*”; y en el evento de que el Tribunal considere que las aspiraciones también tienen carácter patrimonial, se adjunta certificación emitida por contador público, que da cuenta de que el “*valor intrínseco de las cuotas de participación correspondientes a la socia Johanna Carolina Maldonado López en la sociedad comercial denominada Mundolimpieza L.T.D.A, (...)corresponde a la suma aproximada de mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) moneda legal vigente*”.

3.- Por su pertinencia, vale la pena destacar lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en AC390-2019, respecto a la interpretación armónica de los artículos 334 (num. 1º) y 338 del Código General del Proceso:

Se impone entonces dilucidar la repercusión que en punto a la viabilidad del recurso se desprende del artículo 338 del Código General del Proceso, al introducir la cualificación como “esencialmente económicas” que puedan ostentar las pretensiones, para predicar que en esos eventos el recurso solo procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior al tope mínimo allí previsto.

3.1.- Teniendo en cuenta el contenido de los preceptos que rigen el recurso de casación en la actual regulación procesal civil y los fines que inspiraron la reforma en esta materia, se denota que en dicha expresión subyace una distinción entre sentencias declarativas con y sin contenido esencialmente económico.

Ciertamente, la norma parte del supuesto que dentro del universo de sentencias dictadas en “toda clase de procesos declarativos”, algunas pueden tener origen en pretensiones cuya finalidad sea “esencialmente económica”, evento en el cual la procedibilidad de la senda extraordinaria está atada a la satisfacción del requisito del interés económico para recurrir, de donde no se deriva que desconozca la existencia de otras que distan de esa connotación, las cuales se rigen por la regla general consagrada en el canon 334 *ibídem*, sin que sea menester exigir el cumplimiento de un requisito ajeno a su misma naturaleza.

(...)

3.2.- De otra parte, de la literalidad del artículo 338 del Código General del Proceso en armonía con el canon 334 *eiusdem* que define la procedencia del recurso, emerge con claridad que la excepción allí prevista se refiere a situaciones en que siendo o pudiendo ser las pretensiones de contenido económico, el legislador, haciendo uso de su libertad de configuración, decidió dejarlas al margen de la acreditación del valor del agravio.

(...)

De lo anterior se colige que en la actualidad, tratándose de las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, procede el recurso de casación cuando sus pretensiones no sean de contenido esencialmente económico y, frente a las que teniendo esa naturaleza, se acredite en la forma prevista en el artículo 339 del Código General del Proceso, que la resolución desfavorable al recurrente es superior a 1000 SMLMV, en el último evento, con excepción de las emitidas en acciones populares, de grupo y las que versen sobre el estado civil (inc. 1º, art. 338 *ib.*).

En esa dirección, en la citada C-213 de 2017, el Tribunal Constitucional, razonó:

24. El primer inciso del artículo 338 del que hace parte la expresión demandada tiene, a juicio de la Corte, tres contenidos normativos importantes. Dos de ellos se desprenden directamente de su texto, al paso que el tercero se sigue de una interpretación sistemática que se apoya en las finalidades vinculadas al cambio legislativo en materia de casación y en una interpretación sistemática de la disposición.

24.1. El primer contenido (i) prescribe que en los casos en los cuales las pretensiones sean esencialmente económicas el recurso procede si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supera mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. El segundo (ii) establece un grupo de decisiones respecto de las cuales, bajo ninguna circunstancia, se requiere valorar la cuantía de la resolución

desfavorable del recurrente. Se trata de las sentencias dictadas en el curso de acciones de grupo, acciones populares y las relativas al estado civil.

24.2. A juicio de la Corte, un tercer contenido (iii) dispone que en los casos de pretensiones no esencialmente económicas debe prescindirse de cualquier valoración de la cuantía. (...)

En contra de esta interpretación restringida militan varias razones. La primera de ellas indica que el examen integral de la nueva regulación en materia de casación, evidencia que su propósito, en general, consistió en ampliar desde el punto de vista temático las materias respecto de las cuales la Corte Suprema, como tribunal de casación, puede pronunciarse. Esta premisa debe incidir en la interpretación del inciso del que hace parte la disposición demandada, de manera tal que se logre la armonización del amplio margen de configuración del que dispone el legislador y las funciones constitucionales que se adscriben al recurso extraordinario de casación.

La segunda razón indica que si el propósito de la disposición hubiera consistido en excluir del requerimiento de la cuantía únicamente a las sentencias adoptadas en acciones de grupo, populares y las relativas al estado civil no habría existido necesidad alguna de integrar al primer enunciado la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas”. Adicionalmente, dicha comprensión le negaría todo efecto útil a tal expresión, desconociendo que en la regulación preexistente al Código General del Proceso ella no se encontraba, tal y como se sigue de la lectura del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil. El principio del efecto útil, fundado en los principios democrático y de conservación del derecho, “exige que entre dos sentidos posibles de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro no, debe preferirse necesariamente el primero”. Es ello lo que se impone en este caso.

4.- Aplicadas las mencionadas premisas al caso en estudio, se advierte que le asiste razón al opugnante en torno a que las pretensiones de la demanda son de naturaleza declarativa y no “esencialmente económicas”, conclusión a la que se arriba no solo de la lectura de las súplicas que en su contenido no albergan ningún reclamo indemnizatorio, sino también por la expresa manifestación en ese sentido efectuada en el acápite de juramento estimatorio y del análisis de la causa *petendi*, que, ciertamente, se enfila a una controversia societaria por violación de las disposiciones que regulan el pago de aportes, con aspiraciones netamente declarativas.

5.- Conforme a lo expuesto, en este asunto no es necesario establecer el monto del interés económico que viabilice el recurso extraordinario, y como quiera que éste se formuló oportunamente por la demandante -apelante quien obtuvo decisión desfavorable-, concurren los presupuestos para darle trámite, de conformidad con los artículos 334 y siguientes del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2022, en el proceso referenciado.

Segundo: En firme este proveído envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb15370e19cdea3452745f3979c7895e5fbc110a3d1853a1f4078389b4457638**

Documento generado en 21/06/2022 10:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Sibila Mejía Restrepo y Otra
DEMANDADO	Laboratorios Biopep S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2020 48893 02
ASUNTO	Recurso de Queja-
DECISIÓN	Acepta Desistimiento Recurso

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

En el escrito precedente¹ el apoderado de POLYPEP S.A.S. y TSO S.A.S., vinculadas por pasiva, desiste del recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio -Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial-, en audiencia del 21 de octubre de 2021.

Respecto al desistimiento de actos procesales, prescribe el artículo 316 del Código General del Proceso:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se

¹ Archivo 04SolicitudDesistimientoRecurso, CuadernoTribunal.

han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

Por encontrarse ajustada la solicitud a las prescripciones legales, se aceptará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de queja interpuesto por el apoderado de POLYPEP S.A.S. y TSO S.A.S., contra el auto proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio -Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial-, en audiencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830cf2e6497f97d319217babbe0375233daec1fdd717726c93e1a9cabb31405c**

Documento generado en 21/06/2022 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de protección al consumidor
DEMANDANTE	Justo Pastor Gamboa Vargas
DEMANDADA	Finsocial S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2021 68497 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 7 de octubre de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e3dd7dbd63b420c78f643465cd0bde38acc67c4932bbeb1a799a812c26ecf**

Documento generado en 21/06/2022 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 021201900253 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c96fb6de5af0a34bd00d3dd005bbfa258a7fa8bde12eff12859257c88a9a5**
Documento generado en 21/06/2022 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 026201900324 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

En atención a la demora presentada por el juzgado de primera instancia en el envío del expediente al Tribunal, por secretaría ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que adelante las actuaciones que considere pertinentes, adjuntándole el expediente, en formato escaneado.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 026201900324 01

Código de verificación: **39e8438e911bc8c0fac2b2099cd5c5aeb552bfa92331b470a24b3d2f22d70dc3**

Documento generado en 21/06/2022 08:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 027201900030 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

En este caso, la parte recurrente presentó los reparos ante el juez de primer grado (cdno. 1, archivo 10), pero se abstuvo a exponer –en esta instancia– los argumentos necesarios para sustentar sus reproches, por lo que su apelación quedó desierta.

Por tanto, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35abce37b7457a4f5ffba2e13fd628ae04d59b33e14bb84f762ceccd911403be**

Documento generado en 21/06/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 033201700662 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Exp.: 033201700662 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bada8ced21915bf81b67b3b787846cb263ce75e077cefcf0b5eb8b2f91892fc8**

Documento generado en 21/06/2022 08:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	TECNICAS FINANCIERAS E INMOBILIRIAS SAS
DEMANDADO	TORRES SEPULVEDA INGENIERIA Y CIA S en C -T.S. Ingeniería & CIA S en C-
OPOSITOR	ISMAEL ZIPA PATIÑO
RADICADO	110013103012- 2018 00425 02
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA -APELACION AUTO-
DECISIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE

Se deciden los recursos de apelación formulados por la ejecutante y por el opositor, contra la decisión proferida en audiencia del 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual se desató incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite subsiguiente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución¹, el 16 de julio de 2019 se practicó el secuestro de los bienes hipotecados por parte del comisionado juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá², diligencia en la cual la se

¹ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf folios 144-146

² Carpeta cuaderno principal archivo en pdf folio 200.

rechazó la oposición, por falta de acreditación de *ius postulandi* de quien pretendía representar al tercero.

2.- Una vez incorporada la actuación al expediente, dentro de la oportunidad establecida por el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, concurrió el señor Ismael Zipa Patiño alegando posesión desde el año 2013, respecto del apartamento 310, garajes 38-39 del Edificio Floresta de Alcalá, ubicados en la carrera 21 número 137-38 de Bogotá.

Afirmó el opositor que los inmuebles fueron recibidos de manera material de parte del representante legal de la ejecutada Sociedad Torres Sepúlveda Ingeniería y CIA. S. en C., conforme a lo acordado dentro del contrato de obra civil como parte de pago de los honorarios de la contratista PROESAC LTDA., sociedad que mediante acto del 25 de enero de 2013 le cedió los derechos de posesión sobre los citados bienes, los cuales ha ejercido de manera quieta, pública y pacífica y se materializan con la celebración de contratos de arrendamiento anexos a las diligencias y el pago de expensas por cuotas de administración.

3.- Los apoderados tanto de la ejecutante como la ejecutada, se resistieron a la prosperidad de la oposición.

3.1.- El demandante argumentó que los hechos alegados y el acto jurídico vinculante que subyace entre pasiva y opositor es inoponible junto con sus consecuencias al ejecutante dentro de la acción con garantía real, quien funge como un tercero de buena fe exenta de culpa ya que tomó las precauciones y prevenciones jurídico legales que le correspondían frente al otorgamiento del crédito de mutuo con intereses respaldado con hipoteca.

Advirtió que solo hasta la formulación de la oposición se enteró de la situación conflictiva entre la ejecutada con la sociedad contratista constructora del edificio en el que se encuentran ubicados los inmuebles, desconociendo las pruebas que integran la oposición. Con el fin de constatar la situación de los predios no sólo se realizó verificación de títulos, sino que también, por intermedio de una asesora, el 24 de octubre de 2014, se visitó el apartamento y garajes verificándose que se trataba de construcciones nuevas para estrenar, que se encontraban desocupadas, siendo atendidos directamente por el representante legal suplente de la sociedad ejecutada quien llave en mano sin problema permitió el acceso a la vivienda.

3.2.- Por su parte, el apoderado de la sociedad ejecutada clarificó las circunstancias en las que se produjo la ejecución de un contrato de obra civil entre T.S. INGENIERIA & CIA. S. en C. con la ejecutora de la construcción PROESAC, afirmando que como parte del pago se darían los bienes en discusión.

Afirmó que, pese a que la intención inicial era entregar el dominio de la finca al contratista, esto no se dio en principio, a causa de una demanda ejecutiva en la que se ordenó el embargo y retención de créditos que a favor de PROYECTOS ESTRUCTURAS y ACABADOS LTDA –PROESAC- se adeudaran presuntamente por T.S. INGENIERIA & CIA. Sin embargo, dadas las condiciones en las que se desarrollaron las relaciones en el contrato de obra, al realizar un balance de los pagos recibidos por PROESAC se determinó que la contratante no adeudaba ninguna cantidad de dinero encontrándose incluso un saldo a su favor, además, se citaron incumplimientos y deficiencias en la ejecución de la obra que ahondaron en la negativa en cuanto a la transferencia de la propiedad.

3.- El Juzgado de conocimiento declaró fundado el incidente, exponiendo como sustento que fue el mismo ejecutado quien cedió los derechos que ejercía sobre el inmueble desde el año 2011, fecha que es anterior a la suscripción de los cartulares objeto de la demanda, que datan de 2014. Al efecto, señaló:

Las pruebas adosadas por la pasiva se basan en el incumplimiento por parte del constructor en cuanto al contrato de obra, sin que se vislumbre que se haya declarado ese actuar por parte de autoridad judicial competente donde se ordene la devolución de los bienes objeto de oposición y tampoco se acreditó la existencia de alguna demanda de restitución u otra figura semejante que permita desvirtuar los elementos de la posesión.

Dentro del trámite del incidente se debe demostrar la detentación del inmueble al momento del secuestro acompañando a este hecho la configuración del *corpus* y *animus* sin que el tiempo de posesión influya, pues no se trata de una acción por usucapión, encontrándose que el opositor en este caso, obró con ánimo de señor y dueño.

En cuanto al evento relacionado para el año 2014 y en el cual se ingresa al apartamento desocupado y tomándose un registro fotográfico por parte de la testigo Zilia Helena, no existe certeza de la fecha efectiva en que se dio el suceso, aunado a que esa situación se circunscribe para aquella calenda.

En suma, decidió declarar probada la oposición planteada por Ismael Zipa Patiño, requiriendo previamente al levantamiento del secuestro al ejecutante para que informara dentro del término de 3 días lo pertinente conforme el numeral 3 del artículo 596 del C.G.P., sin condenar en costas.

4. Contra lo determinado tanto la parte ejecutante como el opositor, interpusieron recursos de reposición y apelación, remedios procesales que fueron desatados en proveído que mantuvo indemne la decisión primigenia, concediéndose la alzada en el efecto devolutivo³.

II. IMPUGNACIONES

1.- El opositor fijó su reparo únicamente en la negativa de levantar la cautela de manera inmediata y la ausencia de condena en costas a la demandante, pedimentos que basa, en resumen, en que se deben aplicar al caso los numerales 8 y 10 inciso 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que se haga una remisión al numeral 3 del artículo 596 *ibídem*.

2.- Por su parte, la actora perfila su reproche en un error del Juez de primer grado en la apreciación de las pruebas.

Insistió en que desde su posición como acreedor hipotecario probó su buena fe al momento de conceder el crédito, puesto que verificó la documentación pertinente y previo a su concesión estableció el estado y tenencia de los bienes en cabeza del propietario, situación corroborada con la visita efectuada el 24 de octubre de 2014 de la cual se aportó registro fotográfico.

Cuestionó lo inexplicable de la entrega del predio al representante legal de la constructora PROESAC desde el año 2013 si para la data en que realizó la inspección en compañía del deudor la tenencia no era ostentada por aquella, aunado a que

³ El apoderado de la demandada formuló recurso de apelación, pero no lo sustentó, por lo que no es objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

los contratos de arrendamiento allegados reportan fechas de años posteriores, concluyendo que si hubo ocupación del opositor, por las razones en la que esta se haya dado, lo fue después del 24 de octubre de 2014 y por tanto no puede ser oponible al ejecutante la oposición.

Añadió que su garantía se ha puesto en riesgo a partir de un criterio equivocado de interpretación respecto de las normas que participan en la discusión, esto porque al tercero que intervino en la construcción del inmueble de mayor extensión del cual se segregó el apartamento y garajes objeto de gravamen, como contratista, y por ende dentro de la cadena de posibles actos, la sentencia proferida en el proceso principal produce efectos en cabeza de quien hoy alega posesión, esto es, Ismael Zipa Patiño.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, preceptúa la posibilidad jurisdiccional que le asiste al tercero poseedor de bienes que son cautelados, cuando no ha tenido la posibilidad de oponerse a la práctica del secuestro, durante la diligencia que materializa el mismo, siendo de cardinal importancia acreditar que, para la época en que se realizó aquella, ostentaba la posesión material del bien.

La posesión es una situación fáctica de la que se desprenden una multiplicidad de derechos; a tal punto, que para el legislador lo que debe probarse por parte de quien resulte afectado por una medida cautelar decretada en contra de otro sujeto de derechos es su posesión, incluso por sobre derechos

reales que clásicamente han tenido mayor trascendencia, como la propiedad.

El artículo 762 del Código Civil, consagra la concepción de ese fenómeno en el derecho colombiano, compuesto por dos elementos *-corpus y animus-*, de modo que la posesión es la tenencia de una cosa material, con la absoluta certeza psicológica y jurídica de ser el titular del derecho de dominio. Esto es, con la convicción plena de que frente a terceros el mejor derecho lo tiene quien ostenta una cosa determinada, siendo esos los elementos que debe probar cuando se proclame como poseedor.

2.- Decantado lo anterior, resulta procedente analizar el material de prueba allegado al acopio, por ser precisamente el punto de inflexión reprochado por el ejecutante a la providencia emitida por el juez de primer grado, por error en la apreciación de aquellos medios.

Para ese efecto por el tercero incidentante se aportaron: contrato de obra civil de fecha 7 de enero de 2011⁴ suscrito por los representantes de las sociedades Torres Sepúlveda Ingeniería & CIA S en C (contratante) y Proyectos Estructuras y Acabados Limitada (contratista); contrato de arrendamiento en los que aparece como arrendador el señor Ismael Zipa Patiño fechados 1 de agosto de 2016⁵ y 29 de junio de 2018⁶; contrato de compraventa de derechos de posesión entre PROESAC (Proyectos Estructuras y Acabados Limitada) e Ismael Zipa Patiño del 25 de enero de 2013⁷; carta del 19 de marzo de 2013 dirigida a la administración del Edificio Floresta de Alcalá por parte de la

4 Cuaderno 2 incidente de oposición archivo en pdf folios 2-10.

5 Cuaderno 2 incidente de oposición archivo en pdf folios 11-12

6 Cuaderno 2 incidente de oposición archivo en pdf folios 13-23

7 Cuaderno 2 incidente de oposición archivo en pdf folios 24-26

Sociedad Torres Sepúlveda Ingeniería & CIA S en C -T.S. Ingeniería & Cía S. en C.-⁸ y desprendibles de pago por cuotas de administración respecto de años 2014 a 2019⁹; recepcionándose el interrogatorio del opositor así como el del representante legal suplente de la ejecutada T.S. Ingeniería & Cía S. en C y varios de los testimonios solicitados por las partes.

Del análisis que en conjunto se hace de las probanzas exhibidas y recaudadas, delantadamente avizora el tribunal que para el 16 de julio de 2019¹⁰, el señor Ismael Zipa Patiño, ejercía actos como señor y dueño respecto del apartamento 310 y garajes 38-39, pues sin ninguna obstrucción los ha arrendado sirviéndose de los frutos que con ocasión de ellos se han generado, sin que se encuentren demostrados hasta este momento, actos iniciados por el titular del derecho de dominio que perturben los atributos aquí expuestos.

En efecto, en cuanto al contrato de obra civil se advierte que su estudio se realiza desde el valor que le asiste para acreditar la posesión argüida, sin que sea del caso adentrarse al escrutinio de los elementos que dan lugar a su validez, existencia o incumplimiento del clausulado entre los contrayentes, como quiera que no es el juicio que concierne a esta actuación. Ese documento privado, pese a que en modo alguno se asemeja a un título traslativo de dominio, sí constituye el hito conductor de la forma en la que se pretendió y acordó por los contratantes entregar como parte de pago los bienes objeto de las medidas decretadas, y también marca la forma en la que accedió la sociedad PROESAC a los inmuebles para después ceder no la

8 Cuaderno 2 incidente de oposición archivo en pdf folios 27-29.

9 Cuaderno 2 incidente de oposición archivo en pdf folios 30-52

10 Fecha diligencia de secuestro, carpeta cuaderno principal archivo en pdf folio 200

propiedad, sino los derechos de posesión a la persona natural que hoy se abroga la calidad de poseedora.

Ese hecho indicador sumado a la carta del 19 de marzo de 2013 dirigida a la administración de la copropiedad en la que se encuentran ubicados los predios y en la que se expone textualmente por parte de la sociedad ejecutada que *“Del pago de la cuota de administración del apto 310: usted conoce con suficiencia, y nuevamente le reitero que éste apartamento no es propiedad de nuestra empresa. **Existe un documento de venta al Sr. Isamel Zipa Patiño; quien disfruta de la posesión y el usufructo del mismo. Hace bastante tiempo le hicimos entrega formal del inmueble. Otro tenor legal es que aún figure a nuestro nombre**”*¹¹ (negrilla, cursiva y subraya fuera del texto) demuestran que el propio titular del derecho de dominio reconoce al señor Zipa Patiño como poseedor, pero además aclaran que su definitivo interés para esa época, sí era el de desprenderse en un todo de la relación que lo ataba con los bienes, esto con total independencia de los subsecuentes conflictos que se suscitaron entre constructor y contratista, controversias que al parecer no restringieron la entrega de la tenencia y posesión que se realizó al tercero.

En ese orden de ideas y como atinadamente lo señaló el *a quo*, dentro de este especial escenario incidental no es del caso elucubrar sobre los debates contractuales expuestos por la empresa ejecutada, como tampoco indagar sobre la clase de posesión, los efectos que de esta podrían emanar para una eventual prescripción adquisitiva o la temporalidad con la que se viene ejerciendo la posesión, pues lo que realmente interesa al especial trámite, es si ésta se presentaba para el momento de la

11 Cuaderno 2 incidente de oposición archivo en pdf folios 27-29

diligencia de secuestro, sin que resulte imperioso dilucidar cuándo principió a ejercerla el incidentista.

Esta delimitación se destaca porque, precisamente, el ejecutante cuestiona la veracidad de la posesión ejercida por el tercero desde el año 2013, bajo el asombro de duda que generó el hecho de encontrar el apartamento desocupado y tener libre acceso para el 24 de octubre de 2014, oportunidad en la que se realizó una verificación física de los inmuebles, situación que no encuentra resistencia dentro de las diligencias, como tampoco tiene discusión la constitución de la hipoteca después de ese evento; sin embargo, esos hechos no tienen el raigambre de desvirtuar la oposición, insistiéndose en que para la posesión que aquí debe ilustrarse no es ineluctable remontarse a la antigüedad de los actos dispositivos como tampoco a las datas en la que se registró la garantía real, la que valga decirlo no impide que la posesión acaezca.

Al punto, bien puede afirmarse que la configuración de la hipoteca no tiene como característica sacar del comercio los bienes afectados con ella y menos traslada, modifica o prohíbe la posesión de la cosa, figura de especial connotación y protección dentro de la legislación colombiana pues, a tono con la doctrina nacional,

*(...) a partir del apotegma del artículo 762 del Código Civil, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. **A partir de esa presunción, el poseedor puede resistir el embate del acreedor hipotecario y, objetivamente bloquear el derecho de persecución***".

"Es cierto que el artículo 2452 del Código Civil consagra el derecho de persecución, sea quien fuera el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido. El derecho de persecución en la hipoteca abrevia del contrato (sic) de prenda, de modo particular el artículo 2422 del Código Civil, de conformidad con el cual el acreedor prendario, aplicable al acreedor hipotecario, por mandato del artículo 2448 del

Código Civil, puede pedir que la cosa se venda en pública subasta, lo que supone inexorablemente que previamente se pueda embargar y secuestrar aquella cosa dada en garantía. Cuando contra esa persecución surge la resistencia de un poseedor este recibe el beneficio de alterar el objeto de persecución, que ya no será el bien mismo sino los derechos que puedan quedarle al deudor demandado. (...) Todo puede resumirse en que el poseedor puede oponerse al secuestro intentado por el acreedor hipotecario, aceptado esto por mandato de la ley, resta extraer las consecuencias de que el poseedor haya triunfado al hacer resistencia a la diligencia de secuestro. En ese caso, sencillamente el secuestro no se realiza y si se ha efectuado se levanta la medida.”¹².

En ese orden, la existencia de la garantía hipotecaria no puede ser utilizada como un obstáculo para impedir salvaguardar los derechos ejercidos sobre la heredad objeto de cautela, por el contrario, la oposición a esa medida debe ejercerse dentro de la oportunidad legal prevista, escenario en el que nos encontramos precisamente en este momento.

Con relación a los testimonios, hay que decir que aportaron certeza en cuanto a situaciones pacíficas que se acompañaban con las documentales, sin que con ellos se desvirtuaran, repudiaran, desconocieran o mutaran las probanzas relacionadas con forma en la que entró a ejercer la posesión el señor Ismael Zipa; concretamente, los relatos de la testigo Zilia Helena Lozano de Gómez y el representante legal suplente de la sociedad T.S. Ingeniería & Cía. S en C., se limitaron a lo acontecido el día de la inspección del apartamento y garajes para los fines de la concreción del crédito, desconociendo las circunstancias posteriores de modo, tiempo y lugar bajo las cuales el opositor entró a detentar los predios.

Por lo demás, el testimonio de Nelson Mauricio Zipa ingeniero de obra que participó en la construcción de la copropiedad e hijo

12 VILLAMIL PORTILLA EDGARDO, Algunas Garantías Civiles, Grupo Editorial Ibañez, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, año 2013.

del incidentista, corroboró la relación del opositor con los inmuebles, así como la ejecución de los contratos de arrendamiento y algunas reparaciones efectuadas ante la fuga de agua en una ducha y filtraciones en el baño auxiliar.

En conclusión, de las versiones esbozadas no se percata contrariedad, las mismas son consistentes en cuanto a la descripción de los hechos que a cada uno le constaba, manifestaciones que no desvirtúan; para el caso de los deponentes de la actora, la posesión que se discute, y en esas condiciones ante la ausencia de más elementos de juicio para arribar a una conclusión contraria, se impone confirmar la prosperidad en cuanto a la oposición planteada.

3.- Respecto a los reparos del opositor, será menester revocar el ordinal segundo y modificar el tercero de la providencia recurrida. Lo anterior, por cuanto basta atender el tenor literal del artículo 597 del Código General del Proceso que regula los eventos en que “*se levantarán el embargo y el secuestro*”, que en su numeral 8° incluye el éxito del incidente de oposición al secuestro. Debe tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso adelantado para la efectividad de la garantía real, aunque la consecuencia lógica del triunfo de la oposición es el levantamiento del secuestro, ello no impide el ejercicio que tiene el demandante en cuanto a la persecución de los derechos sobre los predios cuyo secuestro se levanta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 y numeral 3° del artículo 596 *ibídem*, por lo que el embargo sí mantiene su vigencia.

En cuanto a la condena en costas, pese a que la parte ejecutante solicitó las medidas cautelares prevalida del ejercicio de un legítimo derecho, no acertó el juzgador de primer grado en

abstenerse de imponerla, toda vez que con ello desatendió lo indicado en el inciso 3°, numeral 10, del artículo 597 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”*, de manera que al no existir un acuerdo al respecto entre quien solicitó la medida y el opositor, se impone la condena en costas. En ese sentido se modificará también el auto apelado.

4.- En suma, se confirmará parcialmente el auto impugnado conforme a lo analizado en precedencia. Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Modificar el ordinal tercero del auto proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020, que resolvió el incidente de oposición al secuestro en el asunto en referencia, en el sentido de revocar su inciso segundo y, en su lugar, levantar el secuestro que recae sobre el apartamento 310 y los garajes 38 y 39 del Edificio Floresta de Alcalá, ubicados en la carrera 21 número 137-38 de Bogotá, identificados con los folios inmobiliarios 50N-20663897, 50N-20663818 y 50N-20663819. Por el Juzgado de origen comuníquese al secuestro esta decisión.

Segundo: Revocar el ordinal segundo de la misma providencia. En consecuencia, se condena en costas al ejecutante por el trámite de la oposición, el juez de primer grado fijará las agencias en derecho y dispondrá el trámite subsiguiente.

Cuarto: Confirmar en lo demás el proveído impugnado.

Quinto: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c473d18ddc06be473c24ec0820d811a12c2d2e178ed12d64e36dcd15e5790f03

Documento generado en 21/06/2022 10:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A.
en liquidación.
Demandado: Andiaseo Ltda.
Radicación: 110013103005201600326 02
Procedencia: Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Yenith Rocío García Guarín) contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes,”* vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ad57e5a3d451bad955736ad85eb176a3ca6283689f38564d6719fc7394b27c**

Documento generado en 21/06/2022 04:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103005202100580 01
Clase: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
PROVOCADA
Demandante: ANA PATRICIA BALLESTEROS CASTIBLANCO
Demandado: MARÍA JESÚS PARRA FLÓREZ

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del C.g.p., se resuelve la apelación interpuesta por la demandante, contra la decisión proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual rechazó la demanda por ella interpuesta.

ANTECEDENTES

El juez *a quo* inadmitió el libelo inicial para requerir, entre otros puntos, se aportará poder en cuyo texto se indicará el correo electrónico del apoderado; hecha la subsanación, la consideró insuficiente y procedió a desecharla, con fundamento en que no se acreditó que el nuevo mandato hubiese sido remitido de la dirección de correo electrónico de la demandante y tampoco se efectuó presentación personal al mismo, si bien se incluyó la dirección solicitada.

Inconforme con esa determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio; añadió, que el requisito de “el mismo se hubiese remitido de la dirección de correo electrónico de la demandante” no lo exige el Decreto 806 de 2020 ni el C.g.p., pues es el mandatario quien suministra su correo personal y no tiene que enviarlo desde el correo de su mandante y concluye alegando que se está exigiendo un requisito que la norma exige en cuanto a la presentación personal del poder.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, comoquiera que el recurrente no desvirtuó los argumentos del *a quo* para rechazar la demanda por no haberse conferido el poder en debida forma.

Sea lo primero señalar que el otorgamiento de un poder debe surtirse por alguna de las formas que prevé la legislación procesal, es decir, ya sea conforme al inciso 2º del artículo 74 del C.g.p. (con presentación personal ante Juez, Centro de Servicio o Notario) o al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (a través de mensaje de datos).

En ese sentido, si bien la parte actora acreditó lo reprochado en el auto inadmisorio en cuanto a la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, debe tenerse en cuenta que el poder inicial cuenta con lo exigido en la citada norma del C.g.p., razón por la que la juzgadora de primera instancia no hizo comentario alguno en su decisión preliminar.

Así las cosas, el mandato allegado al subsanar no da cuenta de la forma en que fue conferido, pues a diferencia del primero no cuenta con reconocimiento ante las autoridades previstas para ello. Echado de menos esto, prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en su inciso inicial que **“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** (se resalta).

Se desprende de la norma en cita que, para poder presumir auténtico un poder concedido por mensaje de datos, es necesario revisar que lleve la antefirma del poderdante, ejercicio que implica que el operador judicial de conocimiento cuente con el correo electrónico mediante el cual el cliente faculta a su abogado para presentar la demanda, pues solo así es

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

posible convalidar la voluntad del usuario en poner en funcionamiento la administración de justicia a través del litigante que pretende representarle.

En conclusión, no se demostró que se haya otorgado poder mediante las formas previstas en la ley procesal (con presentación personal o por mensaje de datos) a fin de que se pueda dar trámite a la demanda interpuesta.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C.g.p. no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la decisión del 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db15693a99bd6a9f1f70e59f9e1cd2179d47768be4291e1be6849d22c060949b**

Documento generado en 21/06/2022 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal – rendición provocada de cuentas.
Demandante: Luz Catalina Garzón Franco
Demandado: Pedro Jesús Garzón Arévalo y otros.
Radicación: 110013103008201900032 02
Procedencia: Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3o del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes,”* vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca34ec5b9888f33889fee2ee010be5b04c4493215e779e3714d32a5668e6f5b**

Documento generado en 21/06/2022 04:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Innovaciones Médicas Ltda.
Demandado: Orden Hospitalaria de San Juan de Dios
Radicación: 110013103010201700568 03
Procedencia: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.
2. Conforme al inciso 3o del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes,”* vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61687b51e6a1850507186476b84c9a99997b969a5d0968a6e6dc8861be41d8**

Documento generado en 21/06/2022 04:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal
Demandante: Miguel Ángel Cerón Rodríguez y otros
Demandado: Grupo Eurosystem SAS y otros
Radicación: 110013103033201700461 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Acepta desistimiento
Al-103/22

Reunidos los presupuestos del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión de 17 de mayo de 2022, proferida por el magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, por medio de la cual rechazó la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante.

1

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen para que allí se continúe con el trámite que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fe264a5c0a565d7001fc02904806b8647998c7e39d1ce98a223a411b062b0f**
Documento generado en 21/06/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103033201800092 01
Clase: VERBAL - SIMULACIÓN
Demandante: SANDRA LILIANA ARRIETA RAMÍREZ
Demandados: CARLOS MAURICIO CAMPOS NAVARRO Y
OTROS

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.g.p., se resuelve la apelación interpuesta por la demandada Estefanía Campos Echeverry contra el auto que el 29 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró infundada la nulidad que aquella pidió.

ANTECEDENTES

La citada señora impetró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del proveído que la tuvo por notificada, al considerar que se estructura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.g.p.

Adujo que el auto admisorio no se le notificó en debida forma, toda vez que nunca recibió la notificación en la carrera 71Bis No. 69B-43 del barrio La Europa, lugar en el que residió con su madre Nirma del Carmen Echeverry Ferrer por 25 años, así como tampoco en su domicilio actual en la Carrera 62 No.165A-69, Apto. 709 del barrio Gilmar; lo que conllevó a que no se enterara de la existencia del proceso y feneciera la oportunidad para contestar la demanda.

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado se abstuvo de declarar la invalidez solicitada por la solicitante, tras advertir, en lo medular, que el enteramiento del libelo introductorio se surtió conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, por cuanto la empresa postal certificó que la persona a notificar sí reside o labora en la calle 160 No. 72-51, torre 2, apartamento 1602, sin que los certificados expedidos por los conjuntos residenciales y la testimonial recaudada lograra desvirtuar lo dicho por las empresas de correo.

Inconforme con dicha determinación, la demandada interpuso recurso de apelación, con soporte en que la actora, en su interrogatorio, confesó conocer su domicilio real y que ha vivido desde el 2003 con su madre y luego, a su juicio, en el 2016 con su padre en la dirección donde fue notificada por información de Isabela Campos Arrieta, de quien relató tiene una relación excelente a sabiendas que existe una denuncia por violencia intrafamiliar de por medio.

Agregó que *el a quo* omitió que la labor del personal de seguridad de un conjunto es recibir la correspondencia dirigida a los apartamentos, más no dar fe de la residencia de los destinatarios de la misma y que el desconocer el valor probatorio de la documental aportada y los testimonios practicados frente a las certificaciones de las empresas de mensajería es una tarifa legal. Preciso también que la ley jamás permite reemplazar el domicilio de una persona por el de un amigo o familiar que aquel visite constantemente.

Por último, expuso que la demandante conoce que es abogada y servidora pública, por lo que sus datos de notificación están disponibles tanto en el Registro Nacional de Abogados como en el SIGEP.

Se procede a resolver la alzada propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.g.p. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

De entrada, se advierte que el proveído recurrido se confirmará por las razones que pasan a exponerse.

1. La prosperidad de la hipótesis de invalidez prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.g.p, se encuentra circunscrita a que quien la alegue, demuestre, a tono con lo previsto en el artículo 166 *ídem*, por un lado, que para la época en la que se surtió la notificación de la demanda, su residencia o lugar de trabajo estaban ubicados en un lugar distinto al

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

que se dirigió la comunicación y, de otro, que la demandante era conoedora de esa precisa circunstancia, al paso que omitió ponerla de presente al director del proceso a fin de lograr satisfactoriamente la intimación.

Entonces, al interesado no solo le corresponde i) probar que para el momento en que se surtió el enteramiento vivía o laboraba en un sitio diferente al que se envió el citatorio y el aviso, respectivamente, sino que le compete ii) acreditar que su contraparte tenía pleno conocimiento de esa contingencia, o que no podía ignorarla razonablemente, esto es, con una esmerada diligencia; de suerte que, a riesgo de fatigar, de las pruebas acopiadas debe fluir en forma palmaria que la demandante era conoedora de la dirección a donde podía enviar la notificación, o por lo menos, suficientes elementos de juicio que permitan determinar que era poco probable que desconociera esa circunstancia.

Ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos, precisó:

“(...). Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado [el emplazamiento], por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314, *idem*, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión..., **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...**’ (CSJ. Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743, citada dentro de la sentencia de 4 de julio de 2012, exp: 1100102030002010-

00904-00, se resalta)².

2. En el presente asunto, se duele la recurrente de tres reproches a la decisión del juzgado genitor, a saber:

2.1. En primer término, alegó que el segundo de los requisitos señalados arriba se acredita con lo dicho por la demandante en su interrogatorio.

Así, revisado tal medio probatorio, se tiene que la actora manifestó que en el año “2017 y 2018, la señorita Estefanía Campo residió en el barrio La Europa, también residió, no una semana, sino días, bastante tiempo, en la calle 160”, “en esa época (2017 y 2018) yo ya no vivía con el papá de Estefanía, mi ex pareja, nosotros cesamos nuestra convivencia a partir de junio de 2016, por tal motivo cuando yo cesé mi convivencia, tengo conocimiento que la señora Estefanía se trasladó a vivir al edificio donde yo vivía con el papá de ella (...) no sé por cuánto tiempo, señor Juez”, pues “mi hija, su hermana, ella se quedó conviviendo con el papá porque yo me fui (...) y ella me decía que estaba usted viviendo allá”, con quien adujo sigue manteniendo contacto; luego, al preguntársele desde cuándo la hermana de la solicitante le dijo que dejó de vivir con ella, precisó que “... pues usted siempre va allá a la casa, (...) va allá al apartamento y siempre ha estado allá, que no viva o viva, usted siempre ha estado ahí, a usted la conocen ahí”, es decir “los porteros, usted entra y sale del apartamento sin tener que anunciarse, a usted la conocen ahí, usted ha vivido ahí”. Por último, concluyó que “usted vivió en el barrio Europa hasta el 2016, hasta ahí supe que vivió, y después supe que vivió en la Calle 160 (...) al apartamento donde yo vivía con su papá y con mi hija”.

Por tanto, se denota que la interrogada, si bien al inicio indicó que para los años 2017 y 2018 la recurrente vivió en el barrio La Europa, posteriormente y en dos oportunidades, precisó que la señora Estefanía Campos Echeverry residió allí hasta el 2016 cuando se mudó a la dirección donde fue notificada. Solo ello es posible concluir de esa declaración, sin que se haya podido determinar que tenía tal convencimiento sobre que la dirección de notificación del barrio La Europa para el año 2018, en el que fue presentada la demanda, correspondía aún a la de la convocada recurrente, sin perjuicio de que tuvo por demostrado que para el año 2019 que se efectuó la intimación residió en otro lugar.

² CSJ. Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743, citada dentro de la sentencia de 4 de julio de 2012, exp: 1100102030002010-00904-00, se resalta.

2.2. En segundo lugar, desacreditó la censora las certificaciones de entrega del citatorio y el aviso expedidas por “Interrapidísimo” y “Prontoenvíos” al alegar que el personal de seguridad del conjunto no puede dar fe de la residencia de los destinatarios de la misma.

En lo atinente a la constancia que expiden las empresas de mensajerías frente al recibo de la notificación, la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“... si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.

Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las precisas exigencias prevista para la especial forma utilizada para ello”³.

No puede perderse de vista, sobre la indebida notificación, que “... la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación...”⁴

Y es que, escrutada la documental contentiva de la notificación⁵, se advierte sellos de recibido del conjunto residencial Picasso con la confirmación de que “EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR” respecto del citatorio y “EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN” para el aviso de notificación, lo

³ SC5115 de 14 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

⁴ López Blanco, H. (2016). *Código General del proceso – Parte General*, Bogotá: Dupré Editores, p. 937.

⁵ Cuaderno 01CuadernoFísico.pdf, p. 116, 128 y 146 a 152.

que encuentra consonancia con lo aludido por la Corte *ut supra*, pues cierto es que no fueron devueltas las diligencias de enteramiento para desestimar lo certificado por las empresas postales y, por tanto, la notificación cumple con los presupuestos de las normas del Estatuto Procesal.

Ahora bien, los testimonios practicados no son útiles para demostrar el conocimiento de la demandante de la residencia cierta de quien solicita la nulidad, pues nada dijeron respecto de tal circunstancia.

2.3. Por último, frente a lo dicho en relación a la posibilidad de conocer sus datos actuales de notificación en la base de datos de abogados y servidores públicos, ese sería un escenario viable siempre que hubiesen fracasado las comunicaciones remitidas a la dirección informada en el proceso, lo que no sucedió; así entonces, no es posible exigirle a la actora diligencia alguna más allá de la que prevé la norma (artículo 291 del C.g.p.), esto es, que el envío debe ser “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”, como en efecto se hizo.

3. Comoquiera que ninguno de los reparos concretos propuestos por la recurrente se encuentra destinado a prosperar, se confirmará el proveído opugnado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas. (núm. 8, art. 365, C.g.p).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto que el 29 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862096f94d520533f9650414329bcbf3c4027f949327d9ae05b96b2b52c899bb**

Documento generado en 21/06/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Juan Pablo Gacharná López
Radicación: 110013103040201100169 01
Procedencia: Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-102/22

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión de 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

1

Antecedentes

1. Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva en contra de Juan Pablo Gacharná López para obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en un contrato de leasing financiero.
2. El 26 de mayo de 2011 se libró mandamiento de pago. El 23 de enero de 2012 se ordenó el emplazamiento del ejecutado quien fue notificado por intermedio de la curadora *ad litem* que se le designó. La gestora judicial del convocado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.
3. Con proveído de 24 de mayo de 2012, se dispuso seguir adelante con la ejecución. El 16 de enero de 2013, se aprobó la liquidación del crédito y el 29 siguiente la de las costas.
4. En enero de 2017 el ejecutante requirió información sobre la existencia de títulos, en tal virtud, se profirió auto el 6 de septiembre de 2018, solicitando al Juzgado de origen si allí reposaban títulos asociados a ese asunto. El 25 de marzo de 2021, la parte demandante presentó petición en el mismo sentido, información que fue suministrada a través de correo electrónico el 8 de abril siguiente.

5. Con auto de 9 de febrero de 2022 se ordenó la terminación de la causa por haberse configurado la hipótesis que consagra el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

6. Inconforme con esa decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento de su disenso, dijo que no han transcurrido 2 años desde la última actuación; agregó que, el 2 de diciembre de 2021, radicó vía correo electrónico una solicitud para que se decretara el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en algunas entidades financieras.

7. Al resolver la reposición, la juez mantuvo su decisión al considerar que la última actuación relevante del proceso, ocurrió el 6 de septiembre de 2018 y la providencia que ordenó la terminación por desistimiento data del 9 de febrero de 2022, fechas entre las que transcurrieron más de dos años. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada el 2 de diciembre de 2021, dijo que aquella se radicó cuando ya se había configurado el término por lo que no había lugar a su interrupción. En cuanto al recuso subsidiario lo concedió en el efecto suspensivo.

Consideraciones

1. Señala el artículo 317 de la ley 1564 de 2012:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...]

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)" (Se subraya a propósito)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, respecto de la mencionada figura se dijo que es:

"(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal".

Por su parte, en cuanto a su declaración, en sentencia de tutela STC4021-2020, de 25 de junio de 2020, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

No obstante, también se ha dicho que:

"De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio "se

decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo”¹.

Dentro de ese contexto, reexaminado el tema, aunque el desistimiento tácito, conforme lo prevé la norma, tiene como elemento fundamental el paso del tiempo, esa situación por sí misma no implica que, automáticamente y sin mayores consideraciones, proceda su declaración; pues sí, con anterioridad se presenta una solicitud que de impulso al proceso, es obligación del juez pronunciarse sobre aquella y no simplemente decretar su terminación, ya que incurriría en un excesivo rigorismo formal con lo que se estaría desconociendo la prevalencia del derecho sustancial.

2. En el *sub lite*, revisado el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, el 2 de diciembre de 2021, previo a que se emitiera el auto que aquí se cuestiona, se recibió memorial con una solicitud de medidas cautelares, que aparece en el cuaderno de medidas cautelares, la cual motivó el ingreso del expediente al Despacho, según se puede ver:

2022-02-01	Al despacho	SOL. MEDIDA CAUTELAR // JKRM
2021-12-03	Recepción memorial	Radicado No. 7091-2021, Entidad o Señor(a): EDUARDO GARCIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Medidas cautelares, Observaciones: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

4

A pesar de lo anterior el *a quo* declaró la terminación del proceso, cuando lo cierto es que existía una solicitud sobre la que debía resolver y no sustraerse de hacer pronunciamiento sobre ella con la excusa de la configuración del término consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, como si aquello se tratara de una imposibilidad para emitir pronunciamiento o continuar con el trámite del proceso e imperioso fuera declarar su terminación.

Ciertamente, no es que el peticionario hubiese interrumpido el plazo legal, sino que reactivó el proceso antes de que se hubiese fulminado mediante auto que decretara el desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior y, por las razones expuestas, habrá de revocarse la decisión cuestionada, para que se prosiga el trámite que en derecho corresponda.

¹ Sentencia de tutela E 76111-22-13-001-2020-00031-01, de 8 de mayo de 2020, Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6ecd8b0a381e9e354ad7735edf370c9a3fc9226b455d064a5aba1f0ab360fa**

Documento generado en 21/06/2022 04:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103042202100465 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: NORTON EDIFICIOS INDUSTRIALES
COLOMBIA S.A.S.
Ejecutado: ALMA VP PROYECTOS S.A.S

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 14 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio pretendida.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, la juez *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de las facturas aportadas, con soporte en que los documentos adosados para el recaudo coercitivo no reúnen los requisitos determinados en los numerales 2° y 3° del artículo 774 y el numeral 1° del artículo 621 del Código de Comercio, así como lo previsto en el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario, para considerarse como títulos valores, toda vez que “no se halla en el cuerpo de las mismas, la fecha de su recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Tampoco se aprecia en el cuerpo de los documentos aportados como base de la ejecución, la constancia del estado del pago”, “se echa de menos la firma del creador del título” y “no se menciona el nombre o razón social del impresor de las facturas”.

Inconforme con esa determinación, la sociedad censora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyada, en síntesis, en que: i) el documento PDF es una representación gráfica de la factura electrónica y no esta propiamente dicha, pues esta está contenida en un archivo XML, que es el determinado por la DIAN para todas las facturas electrónicas, ii) “las normas de circulación de las facturas - incluso las electrónicas - y aquellas referidas a su cobro, son las normas del Código

de Comercio y el Estatuto Tributario, dado que las plataformas de Registros de Facturación Electrónica por la DIAN, aún están en implementación”, iii) “la firma electrónica no reposa en la representación gráfica de la misma, dado que la misma se encuentra previamente validada ante la DIAN y es un presupuesto mismo para que se autorice la facturación electrónica, iv) resulta violatorio al principio de confianza legítima que no se otorgue validez jurídica a unas facturas electrónicas que han sido surtidas con todos los requerimientos de la DIAN para ello; v) “es la trazabilidad de la factura, expedida por el proveedor de facturación electrónica, la que actualmente provee la información detallada en torno a la fecha y hora de generación, el correo electrónico del iniciador o emisor de la factura”, lo que se acreditó con el *track* de cada factura en la demanda, vi) en cuanto a la constancia del estado de pago, “tanto en el formato XML como en su representación gráfica se evidencia el importe total de las facturas BG29, BG30, BG33 y BG46 al momento de su generación y sobre tales facturas no se generó de manera posterior ninguna nota crédito o débito tendiente a modificar, en mensaje de datos posterior e independiente su contenido” y vii) respecto al nombre o razón social del impresor de las facturas, ello es ajeno a la factura electrónica, pues lo que contiene es la información del proveedor tecnológico como lo regula la DIAN.

El primero de tales embates fue resuelto en forma adversa al recurrente mediante proveído de 1º de febrero de 2022 con fundamento en que las facturas presentadas no cuentan ni en su representación gráfica ni de manera electrónica con los requisitos echados de menos para ser consideradas títulos valores.

En escrito de sustentación, la apoderada recurrente agregó que el ejercicio de verificación realizado por la *a quo* no se diligenció el campo *prefijo*, sin el cual es imposible que arroje un resultado la plataforma para consultar la validez y los datos esenciales revisados previamente por la DIAN; así mismo, expuso que la juzgadora no se pronunció frente a los demás elementos planteados en el recurso, memorando en esta instancia el contenido de los mismos.

Por tanto, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, porque los documentos que fueron aportados no son útiles para habilitar la ejecución deprecada, conforme pasa a verse.

La factura de venta “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” y debe corresponder “a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (art. 772 del C. de Co., modificado por el art. 1° de la Ley 1231 de 2008).

Además, para que tal documento adquiera naturaleza cartular, se hace necesario que reúna los requisitos previstos en el artículo 774 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 tales como, entre otros, la fecha de recibo “con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” y la constancia del estado de pago del precio, además de los exigidos en los canones 621 *ídem* (mención del derecho que incorpora y la firma del creador) y 617 del Estatuto Tributario (el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y demás), de igual forma, advierte la norma que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Frente a la **factura electrónica de venta como título valor**, en desarrollo del párrafo del canon 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, se expidió el Decreto 1154 de 2020 que reguló la materia en lo que nos concierne; sin embargo, restringió la norma su aplicación a las “que sean registradas en el

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

RADIAN² y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma” y como quiera que el uso de dicho sistema no ha sido implementado aún para efectos de consultar el estado, trazabilidad y cualquier otro evento relacionado con los documentos, no es posible dar aplicación a tal normatividad en cuanto a la exigibilidad de los títulos valores (art. 2.2.2.53.14 *idem*). En esa medida, el ejercicio realizado tanto por la *a quo* como por la recurrente no resulta práctico para estos menesteres, pues solo es posible extraer la información que ya obra en el expediente a folios 27 a 30 del archivo 002Anexos.

Ahora, si bien las facturas objeto de recaudo fueron registradas en el aplicativo, hay que advertir que el artículo 31 de la Resolución 015 de 2021 expedida por la DIAN dispuso que, en los casos en que no sean registradas – para los efectos antedichos –, pueden constituirse en títulos valores “siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”; estos son, los generales precisados para la factura de venta por la juez de primera instancia y que, incluso, fue puesto de presente por la censora.

Pues bien, hay lugar a revisar entonces si se hallan acreditados los presupuestos mencionados en el auto objetado, a saber:

1. **“No se halla en el cuerpo de las mismas, la fecha de su recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**, lo que se puede constatar con los *tracks* arrimados con la demanda que fueron remitidas al correo de notificaciones reportado en el certificado de existencia, así como que les fueron entregadas y abiertas por el destinatario comprador o beneficiario del servicio, a saber:

Factura BG29 por \$199.548.066:

Proceso de Entrega Adquiriente

2021-02-22T09:16:10.000 Factura_enviada_cliente_processed almavpproyectos@gmail.com
2021-02-22T09:16:13.000 Factura_enviada_cliente_delivered almavpproyectos@gmail.com
2021-02-22T09:16:16.000 Factura_enviada_cliente_processed administracion@losblancoscm.com
2021-02-22T09:16:26.000 Factura_enviada_cliente_delivered administracion@losblancoscm.com
2021-02-22T11:48:42.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-02-22T11:48:44.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-04-06T08:16:33.710 Confirmacion_documento_cliente

Factura BG30 por \$427.102.147:

Proceso de Entrega Adquiriente

2021-03-08T13:40:43.000 Factura_enviada_cliente_processed almavpproyectos@gmail.com

² Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN (art. 2.2.2.53.2. de dicho decreto), visible en el link: <https://certificavpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

2021-03-08T13:40:45.000 Factura_enviada_cliente_delivered almavpproyectos@gmail.com
2021-03-08T14:09:47.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-03-08T14:09:50.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-03-11T11:24:38.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-03-11T12:20:46.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-04-06T08:16:33.710 Confirmacion_documento_cliente

Factura BG33 por \$319.569.092:

Proceso de Entrega Adquiriente

2021-03-26T11:15:20.000 Factura_enviada_cliente_processed almavpproyectos@gmail.com
2021-03-26T11:15:23.000 Factura_enviada_cliente_delivered almavpproyectos@gmail.com
2021-03-26T11:15:25.000 Factura_enviada_cliente_processed administracion@losblancoscm.com
2021-03-26T11:15:35.000 Factura_enviada_cliente_delivered administracion@losblancoscm.com
2021-03-26T12:13:36.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-03-26T12:13:39.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-03-26T14:52:51.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-04-06T08:16:33.727 Confirmacion_documento_cliente

Factura BG46 por \$127.921.589:

Proceso de Entrega Adquiriente

2021-05-08T12:27:13.000 Factura_enviada_cliente_processed dsalamanca@nortonei.com
2021-05-08T12:27:17.000 Factura_enviada_cliente_delivered dsalamanca@nortonei.com
2021-05-08T12:27:19.000 Factura_enviada_cliente_processed gerencia@losblancoscm.com
2021-05-08T12:27:22.000 Factura_enviada_cliente_processed vchavarria@nortonei.com
2021-05-08T12:27:23.000 Factura_enviada_cliente_delivered gerencia@losblancoscm.com
2021-05-08T12:27:26.000 Factura_enviada_cliente_delivered vchavarria@nortonei.com
2021-05-08T12:27:28.000 Factura_enviada_cliente_processed almavpproyectos@gmail.com
2021-05-08T12:27:30.000 Factura_enviada_cliente_delivered almavpproyectos@gmail.com
2021-05-08T12:27:33.000 Factura_enviada_cliente_processed administracion@losblancoscm.com
2021-05-08T12:27:36.000 Factura_enviada_cliente_delivered administracion@losblancoscm.com
2021-05-08T12:57:06.000 Factura_enviada_cliente_open vchavarria@nortonei.com
2021-05-08T12:57:07.000 Factura_enviada_cliente_open vchavarria@nortonei.com
2021-05-08T12:57:14.000 Factura_enviada_cliente_open vchavarria@nortonei.com
2021-05-08T15:16:25.000 Factura_enviada_cliente_open dsalamanca@nortonei.com
2021-05-08T16:03:48.000 Factura_enviada_cliente_open dsalamanca@nortonei.com
2021-05-10T09:33:07.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-05-10T09:33:25.000 Factura_enviada_cliente_open dsalamanca@nortonei.com
2021-05-10T09:33:28.000 Factura_enviada_cliente_open dsalamanca@nortonei.com
2021-05-10T09:33:55.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com
2021-05-10T09:33:56.000 Factura_enviada_cliente_open almavpproyectos@gmail.com

2. **“Tampoco se aprecia en el cuerpo de los documentos aportados como base de la ejecución, la constancia del estado del pago”**. Al respecto, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

Dentro de tales presupuestos, de conformidad con el numeral 3 del referido canon, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231, el emisor vendedor o prestador del servicio debe *“dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”*, de donde se colige que tal registro o anotación únicamente puede requerirse o se debe constar en el cuerpo de la factura cuando sea absolutamente necesario por las particularidades del caso, esto es, por circulación del título, o porque se convino que el pago de la suma allí contenida sería en cuotas.

En el primero de tales eventos tiene indudable sentido y utilidad que en el título obre la constancia referida, pues le permite al endosatario o tercero a quien se le transfiera la factura, conocer, en últimas, el saldo del importe de la obligación incorporada en el documento. Y en el segundo, en tanto que al pactarse el pago de la obligación por instalamentos, o cualquier otra condición en torno a dicho aspecto, resulta necesario que de ello dé cuenta el propio cartular³ (subrayas

³ TSB, Sala Civil, sentencia de 12 de mayo de 2022, rad. 11001310302920190071001, M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

propias).

Bajo tal horizonte, se tiene que para la ejecución de las facturas electrónicas aportadas no se vislumbra ninguno de los casos mencionados, en la medida en que el mismo vendedor pretende su pago y, si bien se expuso forma de pago a crédito de 30 días, no se indicó pago a cuotas. Así entonces no pudo haberse exigido la constancia del estado de pago en los respectivos títulos.

3. **“Se echa de menos la firma del creador del título”**, en lo cual le asiste razón a la *a quo*, pues no es válido para la ejecutante tener por cumplido ello bajo el argumento que la firma se gestionó previamente ante la DIAN, toda vez que ello transgrede el numeral 2° del artículo 621 del Estatuto Mercantil. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° *eiusdem*, surge que los documentos arimados para soportar el cobro adolecen de la *«firma del creador»*, lo cual de inmediato depara que como *«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo»*, entendida esta como *«un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»* en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de *«recibido»* del *«receptor o uno de sus dependientes»*, comporta que los mismos *«no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos»*, lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado *«no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos»*²⁴.

Siguiendo tal derrotero, se concluye que los cartulares deben contener en su entidad la firma del vendedor, sin que pueda ser suplida por la impresión de la razón social de la ejecutante en el membrete de las facturas, lo que no obsta en que sea suscrita mediante firma digital, pues la norma no discrimina el tipo de rúbrica para tener por cumplido la exigencia.

4. **“No se menciona el nombre o razón social del impresor de las facturas”**. Por último, concuerda este estrado judicial con la apelante en cuanto a que, al tratarse de facturas electrónicas, hay que hacer referencia al proveedor tecnológico de facturación y no al impresor, pues no se trata de documentación impresa. En ese sentido, se puede leer en la parte inferior izquierda de todos los documentos “desarrollado por: www.innapsis.com.co”, con lo cual se verifica lo exigido en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

²⁴ Sala de Casación Civil, sentencia STC20214 de 30 de noviembre de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

En ese orden de ideas, como las facturas electrónicas objeto de recaudo no cumplen con el requisito denominado “firma del creador” señalado líneas atrás, no queda camino distinto que confirmar la decisión criticada. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas, conforme los lineamientos del artículo 365 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído de 14 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada. Devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7109f25d6d931f9898fa6f3e5da1716b073d913661ee7660ad19b4fe9c0d8f8**

Documento generado en 21/06/2022 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: María Oliva Vargas Bonilla.
Demandado: M & B Logística e Inversiones Ltda.
Radicación: 110013199002201600395 03
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, Dirección Jurisdiccional Societaria I.

2. Conforme al inciso 3º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes,”* vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2396d117514e6d6847a4d20f3ff0f803d9139c3d88b715822bebb5694c87ea4**

Documento generado en 21/06/2022 07:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: JA Silujan y Cía. S. en C.
Demandado: Luqui Yasmile González Regalado.
Radicación: 11003103004201800033 03
Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3o del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes,”* vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f90e83a332421d8cd36bb7a5c42d0c525b5d8de3259a9140680c134dd21ea1**

Documento generado en 21/06/2022 07:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Diana Lucía Campo Raffo.
Demandado: Art Condominios S.A.S.
Radicación: 11003103033201200430 04
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3o del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes,”* vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El trámite del recurso de apelación, en aplicación del artículo 624 ejusdem, se adelantará conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, por haberse interpuesto la alzada en vigencia de esa legislación.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de791cb4e4398add8e4a937b64f85fb5a002037eeead3bdbc286ec1e8176c583**

Documento generado en 21/06/2022 07:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Conflicto
Demandante: Proyectos & Construcciones San José Ltda.
Demandado: Odinsa S.A.
Exp. 00-2022-01079-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Se decide la controversia suscitada entre los Juzgados Veintiséis y Veintisiete Civiles del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Juez Veintiséis Civil del Circuito remitió el expediente del proceso verbal adelantado por la sociedad Proyectos & Construcciones San José Ltda. contra Odinsa S.A. al Juzgado Veintisiete de la misma categoría, ante la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandada esgrimiendo que el presente “[...] debió resolverse el 03 de agosto del 2018 [...]”.

2. Al recibir el expediente, el despacho judicial se abstuvo de conocer del asunto dado que “[...] la interpretación sistemática del art 121 de nuestro estatuto procesal, permite vislumbrar que no es tan cierto que cumplido el año para proferir sentencia, su cálculo debería efectuarse desde la data de radicación de la demanda [...] ya que puede ocurrir como se otea en las actuaciones desplegadas por las partes se proveyó el saneamiento de la nulidad como quiera que se continuaron las actuaciones [...]”, motivaciones que condujeron a que se propusiera el conflicto negativo de competencia.

3. En aras de resolver la diferencia expuesta es preciso mencionar que, con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia en los procesos, se introdujo en el ordenamiento procesal la hipótesis contaminante de la gestión que tiene como fuente el simple transcurso del tiempo, tema que fue regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, ocasionaría la pérdida automática de competencia.

4. Sobre la constitucionalidad de la norma en cita se adujo que “[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]”¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

En el mismo orden, en sentir del Alto Tribunal Constitucional es preciso determinar en cada actuación un plazo razonable que se adaptara, entre otros, a la “[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]”² análisis que lo llevó a concluir que era inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y executable condicionalmente el resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...]”³.

5. En este sendero la incursión en un “incumplimiento meramente objetivo” no implica “*a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”⁴, de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular del despacho judicial.

6. En el caso puesto a consideración de esta Corporación y teniendo como base las especiales circunstancias que lo cobijan, tales como que la controversia se propuso el tres de agosto de dos mil diecisiete; el tiempo que tardó la integración del litisconsorcio; la proposición oportuna de la demanda de reconvención; el lapso que atrasó al plenario para que se dirimiera sobre la apelación de la determinación adoptada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; el decreto y práctica de pruebas; la suspensión de términos decretada como consecuencia de la pandemia COVID 19⁵ y, además, el transcurso del tiempo sin que las partes hubieren alegado causal de nulidad alguna, permiten concluir que no hay lugar a que bajo el amparo del artículo 121 del Código General del Proceso se abra paso al

⁴ *Ibidem*

⁵ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

apartamiento excepcional del conocimiento por el juzgado que tiene asignado el proceso, pretextando la pérdida de competencia, pues aquella además de no operar de manera automática, en efecto, no se encuentra acreditada.

7. Así las cosas, a pesar de haberse superado, desde el punto de vista formal, el término previsto en el artículo 121 del CGP por no haberse prorrogado la competencia del juez de conocimiento, era de rigor indagar los motivos por los que el fallo no se emitió dentro del referido plazo legal, investigación que habría dejado en claro que en ello tuvo fuerte influencia el decurso de la acción, su respectiva demanda de reconvención junto con el trámite de la apelación propuesta e incluso las consecuencias generadas por la declaración de la emergencia sanitaria.

Por demás, si se analiza que el proceso inició hace cinco años -aproximadamente-; que los efectos de la nulidad de pleno derecho fueron declarados inexecutable; que nada garantiza que el juez que sigue en turno cumpla con el cometido de emitirla en un período menor y que una de las partes solo alegó la pérdida de competencia mucho tiempo después de vencida la anualidad en comento saneó con su omisión lo adelantado, circunstancias que hacen que menos sentido tenga el decaimiento de la gestión agotada, sin que sea relevante el hecho cierto de que para cuando se consolidó el transcurso del tiempo previsto en la ley no se hubiera proferido la sentencia de constitucionalidad, pues lo trascendente consiste en que para ese momento concurrieran las condiciones que justificaran la pérdida de competencia.

8. En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta urbe, para que continúe con el trámite del asunto que motivó este conflicto.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que corresponde al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá continuar con el conocimiento del proceso verbal adelantado por la sociedad Proyectos & Construcciones San José Ltda. contra Odinsa S.A.

Remítase el expediente al despacho mencionado.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe la presente decisión.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001220300020220107900

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4971a7c7776faddc8f842ee8c22e7f2be9c288f0672ca9a00e12ec946f195a**

Documento generado en 21/06/2022 08:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal del señor Eduardo Suárez Uribe, Laurel Ltda., Carmen Iriarte Uribe, Inversiones Alcam S.A.S. y otros contra Jaime Ortega Albrecht.

Rad. 01 2021 00451 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el numeral 6° del auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Con base en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el citado extremo pidió el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“1. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20578933 de propiedad del demandado. Oficiese en este sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172- 2504 de propiedad del demandado. Oficiese en este sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté-Cundinamarca.”

2. Lo anterior porque pidió que se declare que el demandado incumplió sus deberes como liquidador de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación, y como tal pretensión hace referencia a su *“responsabilidad civil extracontractual”* resulta procedente. En efecto, indicó que dio un trato inequitativo a los socios, no les permitió

ejercer el derecho de inspección, existieron conflictos de intereses y, entre otras irregularidades, *“no exigió cuentas razonadas a los 9 socios adjudicatarios respecto de los actos de disposición que han llevado a cabo con los inmuebles del Frigorífico”*, como tampoco les reclamó el pago de sus obligaciones, ni rindió cuentas de su gestión.

Agregó que las cautelas garantizan, de un lado, que cese el incumplimiento, y del otro, la *“protección del orden jurídico”* en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

3. No obstante, a través del auto apelado, el juzgado de conocimiento la negó, en razón a que no se advierte la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad, ni proporcionalidad de las cautelas solicitadas.

4. Inconforme, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual insistió en la *“responsabilidad civil extracontractual”* que recae en el demandado al haber incumplido sus deberes como liquidador y, que precisamente es por ello que pidió el pago de perjuicios *“consistente en los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de los remanentes de los socios demandantes en la liquidación del FRIGORIFICO”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, resulta importante señalar que conforme lo prescribe el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante puede solicitar la *“inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, esto, con el propósito de asegurar el cumplimiento del fallo que eventualmente se adopte, habida cuenta que la misma norma prevé que, de resultar exitosas las pretensiones, a petición del demandante *“el juez ordenará el embargo y*

secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

De lo anterior se colige que la citada cautela procede solo respecto de bienes sujetos a registro, y tal inscripción tiene como fin la publicidad de la demanda ante terceros, en razón a que no existe impedimento para que aun inscrita, el propietario pueda efectuar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, como venderlo o gravarlo con hipoteca.

De igual manera, el numeral 2° prevé que para decretar la medida, se deberá prestar caución *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*.

2. Ahora bien, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, es preciso resaltar que el mismo pretende que se condene al demandado *“a indemnizar los perjuicios económicos causados a los demandantes, en sus calidades de socios de la sociedad FRIGORIFICO, como consecuencia de la mora en el pago de sus remanentes que se calcula en la suma no menor de ...(\$ 115.798.341.000).”*, es decir, existe una petición de resarcimiento de los perjuicios, derivados de la presunta responsabilidad civil por la que pueda declararse al demandado por el incumplimiento de sus deberes como liquidador.

Por demás, la citada norma también dispone que si el convocado quiere evitar que sus bienes se afecten con esta clase de medidas, puede acudir a la facultad que le otorga el inciso 3°, a cuyo tenor: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante...”*, correspondiéndole al funcionario de conocimiento fijar el monto, en ejercicio de la discrecionalidad judicial para garantizar la satisfacción de las pretensiones eventualmente prósperas.

Por tanto, contrario a lo que consideró el juez *a quo*, sí se cumplen los presupuestos necesarios señalados en el literal b) del numeral primero del artículo 590 *ibidem* para decretar la cautela solicitada, si se tiene en cuenta que la apariencia de buen derecho y las demás consideraciones que tuvo para denegarla resultan exigibles, empero, tratándose de las señaladas en el literal c) del mismo artículo, esto es, respecto de aquellas medidas consideradas como innominadas.

Finalmente, si es necesario poner de presente que en el evento de que se absuelva a la parte demandada dentro de este proceso, conforme al numeral 5° y 10° del artículo 597 del Estatuto Procesal Civil, se deberá condenar, de oficio o a petición de parte, en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida cautelar; de tal forma que respecto del literal b) del numeral primero del comentado artículo 590, no es al juez a quien le compete verificar la apariencia del buen derecho de la acción, sino a la misma parte demandante quien reclama la medida cautelar, quien concedora del éxito que sus pretensiones puedan tener o no, se expone a esas consecuencias.

3. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se debe revocar para, en su lugar, disponer que el juez de conocimiento previo a decretar las cautelas solicitadas, fije el monto de la caución, conforme lo prevé el numeral 2° de la última norma citada.

III. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral 6° del auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2021, para en su lugar, disponer que el juez de conocimiento previo a decretar las cautelas solicitadas, fije el monto de la caución, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467950568f9f45aa2ac851a7553598552351be754cf92aff66a005fde5bcbcc**

Documento generado en 21/06/2022 09:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2021-29455-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **TORRE DE LA MERCED PH Y OTRA.**
DEMANDADO : **INVERSIONES ALVERO S.A.S.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Alvero S.A.S., y, en adhesión, Torre de la Merced PH, frente a la sentencia proferida el 17 de agosto del año 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior de las presentes diligencias.

1. ANTECEDENTES

1. En el libelo incoativo, las demandantes solicitaron “[q]ue se declare que l[a] demandad[a] (...) vulneró los derechos del consumidor de la propiedad horizontal de Torre de la Merced (...) al no proveer un producto de calidad, idoneidad y seguridad, por las fallas reiteradas en el montacoches. (...) Que se condene al demandado para que respond[a] por la efectividad de la garantía del montacoches, según los términos del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011. (...) Que se reembolse a [la parte] demandante la suma de \$201.348.500,00, por concepto de lo pagado por el montacoches instalado en la propiedad horizontal (...). En subsidio de la anterior pretensión que se cambie totalmente, por uno nuevo, el montacoches instalado (...). Que las sumas de dinero a las que sean condenados los demandados sean indexadas según el IPC. Que se imponga a los demandados la sanción prevista en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, pues las fallas reiteradas en el funcionamiento del montacoches atentan contra los derechos de los consumidores a

la seguridad de los propietarios, arrendatarios y residentes de la propiedad horizontal (...). Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho."

Como sustento fáctico de las aspiraciones elevadas, pusieron de relieve que, en el mes de enero de 2020, IT Expert S.A.S. e Inversiones Alvero S.A.S. celebraron los contratos M4C-43848, M4C-43.849 y M4C-43850. El primero "para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de montacoches vehicular de 4 columnas y puertas automáticas vehiculares"; el segundo, "para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de duplicadores de parqueo de 2 y 4 columnas"; y el tercero, "para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de puertas para montacoches vehicular", cuyo precio de las glosadas convenciones ascendió a la suma de \$201'348.500,00.

Comentaron que dichos equipos fueron pagados por IT Expert S.A.S. y adquiridas para el servicio diario de los propietarios y residentes de Torre de la Merced PH, quienes ostentan la calidad de consumidores finales del producto.

Relataron que el montacoches ha presentado reiteradas fallas, entre éstas que su funcionamiento no es "suave (...) present[a] tirones al iniciar o parar el movimiento entre los diferentes de parqueo (...) desde la instalación (...) la plataforma que transporta los vehículos se desnivela en forma continua las guayas (...) continuamente se están destemplando y esto hace que la plataforma se incline y pierda horizontalidad (...) no posee sensores de ubicación en cada nivel de parqueo (...) los sensores de la plataforma, en forma continua se está[n] desalineando (...) en la unidad hidráulica no se evidencian válvulas de seguridad (...) ni (...) sistemas anticaídas, (...) la unidad hidráulica motor y tanque se ven deteriorados (...) [e]l 2 de octubre de 2020, tan solo 3 días después de que Level35 realizara el mantenimiento preventivo mensual, una guaya (...) se rompió. El tiempo de reemplazo de la guaya fue de 4 días en los que los residentes no pudieron usar sus parqueaderos (...) algunos no pudieron usar sus vehículos (...) Esto ocurrió a menos de 6 meses de instalación, aun con cobertura de garantía y Level35 cobró el suministro y reemplazo de todas las guayas por un valor de 2'856.000,00 (...) a las 2 semanas del reemplazo el equipo volvió a fallar y con carros pesados (...) se bloqueaba (...) tardó una semana más para (...) ajustar y calibrar el montacoches (...). [D]espués del cambio de guayas se reportó [un] problem[a] de paradas inesperadas (...)" .

Igualmente, informaron que "(...) según lo previsto en los artículos 7 y 11, entre otros, de la Ley 1480 de 2011, la empresa Level35 en su calidad de productor tiene la obligación de responder por la calidad, idoneidad, seguridad, el buen estado y funcionamiento del montacoches, lo que significa que tiene la obligación de reparar las fallas del bien; y, en caso de repetirse la falla como ha sucedido en este caso, según las evidencias adjuntas, proceder a la devolución del precio pagado o al cambio total del bien (montacoches) por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas."

2. Noticiada formalmente, la convocada se opuso a las pretensiones de los activantes, proponiendo como excepciones las que denominó "*Falta de legitimación en la causa por activa*"; "*El consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía*"; "*Ausencia de vulneración de los derechos del consumidor*"; y la "*genérica*".

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad correspondiente a este tipo de asuntos, el juzgador de primera instancia inicialmente estableció la habilitación legal de la copropiedad para incoar la acción de marras y de la enjuiciada para responder por las reclamaciones formuladas. Asimismo, no halló legitimada en la causa a IT Expert S.A.S., para promover este litigio, dado que no ostentaba la condición de usuario final del producto. Acto seguido, se refirió a la acreditación de la relación de consumo entre Torre de la Merced PH e Inversiones Alvero S.A.S., la reclamación directa dentro de la vigencia del período de la garantía y el defecto del montacoches. Luego, consideró no haber encontrado el nexo de causalidad entre la falla probada y las causales de exoneración alegadas por la demandada, precisando que la capacitación sí se efectuó a varios residentes de las unidades inmobiliarias que estaban siendo habitadas; que no se probó que el daño alegado se hubiere ocasionado por la energía utilizada, ni que en el acta de entrega se recomendara la no utilización del montacoches con acometida provisional. Llamó la atención en que la querellada no demostró las revisiones efectuadas, los cambios realizados, el diagnóstico y la solución dada a las averías presentadas por el equipo, omitiéndose lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1480 de 2011. Finalmente, descolló que el dictamen no fue subjetivo, que tampoco logró corroborarse que la intervención del tercero al equipo fue la causante de los

daños y que la excepción de ausencia de vulneración de los derechos del consumidor carecía de respaldo persuasivo, toda vez que transcurrió un tiempo sin que el producto fuera reparado.

Con estribo en lo anterior, encontró probado que IT Expert S.A.S. adolece de falta de legitimación en causa por activa; declaró que la intimada vulneró los derechos del consumidor, y, en consecuencia, a título de efectividad de la garantía, le ordenó a la pasiva que, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo, reembolsara a su contraparte \$201'348.500,00, junto a la indexación respectiva, que había sido cancelados en virtud de los contratos de suministro, instalación y puesta en funcionamiento del montacoches vehicular. Concedió al Edificio Torre de la Merced el término de 20 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que pusiera a disposición de la encartada el equipamiento objeto de demanda.

Mediante auto N° 112152, el día 17 de septiembre de 2021, con sustento en el artículo 286 del C. G. del P., procedió a corregir el encabezado de la sentencia oral dictada el 17 de agosto de 2021, recogida en el acta N° 9260 del 19 de agosto de 2021 y, adicionalmente, en los ordinales tercero y cuarto de la decisión emitida, ordenó a Inversiones Alvero S.A.S. reembolsar el dinero a la actora dentro de los 30 días siguientes a que la copropiedad pusiera a disposición los equipos y permitiera su retiro, lo cual debía cumplir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, reiterando que, a partir de dicho momento, se computaría el plazo para que el demandado efectuara el pago ordenado.

III. LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, Inversiones Alvero S.A.S. resistió la determinación del *a quo* en ocho puntos torales a saber: **i)** *"Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P. que reglamenta la oportunidad para aportar dictamen pericial"*, basado en que se le cercenó la posibilidad de presentar una experticia, con el propósito de controvertir el informe técnico de la parte demandante, tras no concederle un lapso prudencial para el efecto; **ii)** *"Dentro del expediente no se acreditó la prueba de la reclamación directa proveniente del consumidor"*, fincado en que *"el edificio Torre de la Merced, beneficiario final del montacoches instalado, no realizó*

reclamación directa a la sociedad INVERSIONES ALVERO S.A.S., con ocasión de los tres contratos de suministro e instalación de montacoches y elevadores celebrados con IT EXPERTS S.A.S. (...) [agregando que] el escrito aportado por la parte demandante como reclamación, (...) no fue suscrito por el representante legal de la copropiedad Edificio al lado del centro, sino únicamente por el representante legal de IT EXPERT S.A.S., lo que da al traste con el requisito de procedibilidad de la acción”; iii) “El despacho incurrió en error al ordenar la devolución de COP\$201.348.500, pues dicha cifra correspondía a 3 contratos celebrados con IT EXPERTS S.A.S. y no solo al del montacoches objeto de reclamación”, soportado en que fueron tres acuerdos los suscritos con IT Expert S.A.S., empero, respecto de los elevadores no había solucionado ningún problema ni reclamación. De ahí que erró el funcionario “al ordenar la devolución de lo pagado por tres pactos cuando en realidad todo el proceso versó sobre las fallas que se presentaron en el montacoches correspondiente al contrato M4C-43.848”; iv) “El dictamen aportado por la demandante es un dictamen que no demostraba el no funcionamiento del montacoches vehicular, sino que contiene apreciaciones subjetivas respecto de la conducta de mi poderdante”, disconformidad respaldada en que dicho laborío no debió tenerse en cuenta, dado que se practicó sin la debida contradicción consagrada en el artículo 227 del C. G. del P. y que éste se “concentró en establecer opiniones subjetivas (...) frente al montacoches instalado por la parte demandada [y otras del mismo talante, calificando la conducta del demandado, lo que excede el propósito de la pericia] (...). Adicionalmente, (...) no se puede concluir cuáles son las causas que dieron origen a las fallas y/o defectos, como tampoco se indica de manera expresa e inequívoca que el montacoches definitivamente no funcionaba y que por ende, el equipo debía ser cambiado por uno nuevo”; v) “Inadecuada apreciación de la declaración de parte de Luis Felipe Alarcón Palacio, representante legal de Inversiones Alvero S.A.S.”, por cuanto de este interrogatorio se logran “advertir las dos causas generadoras de los posibles daños en el montacoches, la cuales estaban suficientemente advertidas desde el momento de la suscripción del contrato de construcción de montacoches”, como lo son: la necesidad de contar con capacitación sobre funcionamiento del equipo y la instalación de la energía eléctrica definitiva en el edificio, las cuales, en su opinión, “técnicamente tienen la potencialidad de generar consecuencias dañinas en el (...) montacoches; y en el caso particular fueron ellas las causantes de los perjuicios alegados por el demandante”; vi) “Inadecuada apreciación de la prueba testimonial del Director de proyecto”, puesto que en esta versión de los hechos se pueden visualizar “las razones técnicas por las cuales las causas de los daños en el montacoches fueron las que [han] venido anuncia[ándose].

*La falta de apreciación de esta prueba, junto a la falta de práctica del dictamen pericial solicitado, hicieron imposible que el despacho tuviera por acreditadas las causales de exoneración de responsabilidad”; **vii)** “Inaplicación del numeral 9º del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 e inaplicación del artículo 10 de la misma ley que dispone que el productor y proveedor, ante el consumidor son solidariamente responsables”, reproche sustentado en que si IT Expert S.A.S. “actuó como proveedor dentro de la cadena de consumo, dicha sanción debió haberse extendido a esta sociedad, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria quien recae entre productores y proveedores, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 1480 [de 2011]”, orden que pudo haber impartido bajo las premisas del numeral 9 del canon 58, *ejusdem*; y **viii)** “La prueba documental no fue recibida en el despacho por un evento de caso fortuito, por lo que se hace necesaria su apreciación en segunda instancia.”*

2. Tras el proferimiento del auto No 1260, calendado el día 17 de septiembre de 2021, el mandatario de la parte demandante se adhirió a la apelación de su contraparte, manifestando su inconformidad respecto de la modificación del fallo, aduciendo que el decreto de poner primero a disposición de la encausada la maquinaria para permitir su retiro y luego la cancelación de las sumas de dinero deprecadas, es desfavorable a los intereses de su representada, puesto que, a su juicio, sería prudente obtener previamente el pago de lo adeudado, toda vez que, de no ser así, “*se pondría en grave riesgo la situación de los consumidores, ya que el demandado podría retirar la maquinaria y luego incumplir con el pago de las sumas de dinero indexadas, con lo cual sufrirían nuevamente frente a los constantes y probados incumplimientos del demandado (...)*”.

En la fase reglada por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ambos extremos procesales insistieron en las discrepancias inauguralmente explicitadas, las cuales aparecen sustentadas en los mismos términos esbozados, por escrito, ante el funcionario *a quo*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a las alzadas interpuestas, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a

examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por las partes opugnantes, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, embates que, a fin de dar un orden lógico a su solución, se examinarán de la siguiente manera: **i)** imposibilidad de que la demandada pudiera aportar el dictamen pericial para controvertir el de su contraparte y la no incorporación de la prueba documental ante un evento de caso fortuito; **ii)** no acreditación de la reclamación directa elevada por la copropiedad como consumidora final; **iii)** el informe técnico allegado por la convocante no demuestra el funcionamiento defectuoso del montacoches; **iv)** inadecuada apreciación de la declaración de Luis Felipe Alarcón Palacio, representante legal de Inversiones Alvero S.A.S. y del testimonio de Benjamín Ramírez Patiño; **v)** error al ordenar la devolución de \$201'348.500,00, por ser tres contratos diferentes; **vi)** solidaridad entre la demandada e IT Expert, al fungir la primera como productora y la segunda como proveedora del equipo suministrado; y **vii)** la afectación de los intereses del extremo querellante con la corrección de la sentencia.

2. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, en cuanto a la dificultad de arrimar el informe técnico por la pasiva, en el asunto en ciernes de entrada debe ponerse de relieve que esta puntual discusión fue zanjada, en su oportunidad, por el funcionario de primera instancia, con la posterior confirmatoria emitida por esta Corporación el pasado 22 de mayo del año en curso; definición procesal que, sin más, obstruye reanudar ese particular conflicto en el trámite del recurso de apelación de la sentencia, puesto que *“cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo”*,¹ ya que si *“una etapa del litigio ha sido superada no es posible volver sobre ella a riesgo de tornar interminable el debate. Por ende, contravenir los imperativos de economía procesal, tutela judicial efectiva y duración razonable de los procesos, así como quebrantar el principio de seguridad jurídica, con respecto a los sujetos que intervienen en la controversia y de las etapas surtidas en el proceso”*;² improsperidad refutatoria también predicable de la no aportación de las documentales por caso fortuito, si se repara en que el decreto de pruebas no fue controvertido por el aquí inconforme por este motivo, y pese a que el funcionario enfatizó en que los mentados elementos de persuasión no habían sido adjuntados en debida forma a las diligencias, tal circunstancia imprevisible tampoco fue denunciada ante

¹ CSJ. SC4263-2020, rad. 54001-31-10-003-2011-00280-01.

² CSJ. AC916-2021, rad. 11001-02-03-000-2019-00033-02.

el *a quo*, omisión que, sin duda, cierra la puerta a su escrutinio en sede de apelación.

3. En lo tocante a la no probanza de la reclamación directa elevada por la copropiedad como consumidora final, huelga descollar que si bien en el plenario no obra requerimiento escrito formulado, en ese sentido, por la administración de la copropiedad demandante a la productora del montacoches, lo cierto es que de la documental visible a folios 33 al 39 del derivado "00DemandayAnexos", del expediente escaneado, logra extraerse que la empresa proveedora de la maquinaria, coadyuvada por tres propietarios de unidades residenciales y miembros del Consejo de Administración del Edificio Torre La Merced, entre ellos, su presidenta, sí formalizaron el indicado *petitum* ante el productor, en los términos del numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; a tal punto que IT Expert S.A.S. promovió el litigio de la referencia en compañía del edificio convocante, como puede corroborarse en el introductor, facticidad que deja entrever que la copropiedad presentó su protesta por el producto defectuoso, cumpliendo, así, con el requisito de procedibilidad en comento, máxime si, según la norma citada, tal exigencia puede satisfacerse también de manera verbal y dirigirse "*al productor y/o proveedor*", optativa que descarta cualquier carga al consumidor de reclamar tanto al confeccionador del bien como a su expendedor; hermenéutica fundada en el principio *in dubio pro consumatore*, consagrado en el artículo 4, inciso 3, de la Ley 1480 de 2011, en cuya virtud "*[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor*", postulado que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*se cimenta, básicamente, en la situación de debilidad de éste frente al mercado y se encamina a lograr un equilibrio en las relaciones entre aquél y los actores comerciales o empresariales con carácter dominante. Por tanto, ante normas contrapuestas o, eventualmente, perjudiciales para el consumidor, deberá efectuarse una interpretación favorable a este último en procura de no lesionar sus garantías y permitirle superar las desigualdades con los demás agentes mercantiles.*"³

Para respaldar con mayor holgura la acreditación del aludido presupuesto procesal, téngase en cuenta que Luis Felipe Alarcón Palacio, en su calidad de representante legal de la entidad enjuiciada, al preguntársele

³ CST. STC1884-2018, rad. 11001-22-03-000-2018-00982-01.

concretamente si dentro del término de la garantía la copropiedad le había requerido el arreglo de las fallas denunciadas en la demanda, contestó que sí y que éstos habían sido ocasionados "por una falta de capacitación a usuarios y por falta de energía definitiva",⁴ afirmaciones que también encuentran eco en los dichos del testigo Benjamín Ramírez, quien, en su condición de director del proyecto de instalación del montacoches, indicó haber recibido reclamaciones por la constructora y la administración de la unidad residencial demandante debido a la mala operabilidad del equipo;⁵ insumos probatorios que analizados conjuntamente y en favor del consumidor, permiten colegir que, en el caso en concreto, Torre de la Merced PH, como adquiriente final del montacoches, solicitó, en oportunidad, su reparación en nombre propio y por intermedio de su proveedor, demostración emanada no solo de la confesión efectuada por la demandada, sino del hecho cierto de que IT Expert S.A.S. escaló a la llamada a juicio las inconformidades que venían presentándose con el producto, reclamación que encuentra explicación en la información suministrada por edificio demandante, circunstancias probadas con los múltiples correos electrónicos contentivos de los reportes de fallas y petición de reparación remitidos a la encausada para que procediera, evidencias que dejan al descubierto la observancia de la exigencia contenida en la regla 5ª del artículo 58 del Estatuto del Consumidor.

4. Sentado lo anterior, de cara a los reproches formulados contra la decisión del *a quo*, edificados en la estimación equivocada del interrogatorio de Luis Felipe Alarcón Palacio, en su condición de representante legal de Inversiones Alvero S.A.S., el testimonio de Benjamín Ramírez Patiño, -medios de persuasión con los que el apelante asegura estar demostrados los eximientes de responsabilidad alegados- y el peritaje presentado por la actora, observa el Tribunal que, contrario a lo aducido por la parte inconforme, en el expediente militan suficientes elementos de juicio que, fehacientemente, demuestran las reiteradas fallas del montacoches pero no que éstas se hayan generado por la falta de capacitación y su funcionamiento con acometida provisional de energía eléctrica, como lo pretende hacer ver la impugnante.

⁴ Minuto 01:07:35 a 01:09:26, audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. celebrada el 17 de agosto de 2021. Video 21028455-0001800001.

⁵ Minuto 01:12:00 a 01:15:00, audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. celebrada el 17 de agosto de 2021. Video parte 1.

4.1. Al respecto, memórese que de los correos electrónicos remitidos a la aquí encartada en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, y enero de 2021, se avista que los problemas más recurrentes presentados por el montacoches tienen que ver con la falla de la presión al cargar vehículos con un peso superior a 1.300 kl,⁶ detención intempestiva del equipo entre niveles y pisos,⁷ dificultades con el sistema de puertas,⁸ desnivel de la plataforma e inconvenientes con los sensores,⁹ circunstancias que no fueron desconocidas por Luis Felipe Alarcón Palacio ni Benjamín Ramírez, en su calidad de representante legal de la pasiva y director del proyecto, respectivamente, sino que, según sus relatos, tales averías fueron atribuidas a la insuficiencia de energía, la falta de capacitación de los usuarios, así como al adelantamiento de obras constructivas que perturbaron la parte mecánica de los equipos.

4.2. Sin embargo, escrutando de manera holística y bajo la égida de la sana crítica las piezas suasorias militantes en el legajo, no es posible establecer que la marcha irregular del montacoches haya surgido de las situaciones alegadas por la demandada, pues no hay ninguna prueba diferente a las mentadas declaraciones que así lo corroboren, versiones que por venir de personas estrechamente enlazadas con la empresa convocada y no tener ningún otro soporte persuasivo idóneo que las respalde, resultan exiguas para tener por cierto sus afirmaciones; panorama comprobatorio que deja entrever que ésta no atendió, como era su deber, con la carga demostrativa que pesaba sobre sus hombros, a objeto de exonerarse de la responsabilidad derivada de la garantía, acreditando que las múltiples averías denunciadas por el extremo querellante emanaban de la falta de capacitación a los residentes de la copropiedad y la falta de energía definitiva.

4.3. Ahora, en lo que atañe a la estimación del dictamen de la demandante, aunque el experto Mario Enrique Pedraza López se ocupó en conceptuar sobre las debilidades del diseño, estructura, y aspectos susceptibles de mejora para mayor desempeño de la maquinaria, al sustentar

⁶ Ver correos del 3 y 4 de junio, 1º de julio, reiterando reportes del 30 de mayo, 22 de octubre, y 23 de noviembre de 2020.

⁷ Ver correos del 1º de julio, 18 de agosto, 29 de julio, 11 de septiembre, 26 de octubre y 2 diciembre de 2020.

⁸ Ver correos del 4 de junio, 1º de julio, 18 de agosto de 2020 y 3 de enero de 2021.

⁹ Ver correos electrónicos del 3 de junio, 4 de junio, 1º de julio, en el que se hizo alusión a reporte de fallas emitidas en el mes de mayo, 1, 2, 17 y 29 de julio, 3 y 11 de agosto, 11 de septiembre, 22 y 26 de octubre, 23 de noviembre, 2 de diciembre de 2020, 3 de enero de 2021 y especialmente frente a estos daños, 3 de junio, 1, 29 de julio y 18 de agosto de 2020.

su laborío en la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., fue enfático en destacar que los desperfectos habrían obedecido a fallas de diseño, sistema hidráulico y su mecanismo defectuoso, explicando con claridad sus conclusiones, así como los fundamentos técnicos de sus deducciones, manifestaciones que, de suyo, descartan subjetividad en el informe presentado.

4.4. Asimismo, al inquirírsele puntualmente si la falta de capacitación, el funcionamiento del montacoches con acometida de energía provisional y los residuos de obra pudieron haber incidido en el marcha defectuosa del equipo, sostuvo que estos aspectos no eran la causa, por cuanto el manejo de montacoches no era complejo, que en tan corto tiempo no era posible que la polución o restos constructivos alcanzara la magnitud de los daños padecidos y que la conexión provisional del luz definitivamente no era la razón, debido a que lo provisional o no de la acometida, no mutaba el voltaje recibido, sino que era el mismo y que el ascensor de personas que tenía la misma alimentación de corriente no sufría de tales afectaciones.

4.5. Tampoco se diga que no podía tenerse en cuenta el prenotado informe porque no gozó de la debida contradicción, puesto que, a voces del artículo 228 del C. G. del P., una de las formas de refutación era la citación del experto, contando la accionada con la oportunidad de interrogarlo y efectuarle preguntas asertivas e insinuantes, como en efecto se llevó a cabo en el asunto de marras, realidad procesal que, sin más, da al traste con dicho reparo.

4.6. Y es que no puede perderse de vista que el montacoches no presentó un solo desperfecto sino varios, los cuales, según la cronología de los reportes presentados a la conminada, su gran mayoría comenzaron a aparecer a menos de un mes de su instalación, irregularidades que en todo el año 2020 e inicios del mes de enero de 2021 persistieron, sin advertirse que Inversiones Alvero S.A.S. diera una solución definitiva a los inconvenientes, razón de ello es que la copropiedad se vio en la necesidad de contratar a un tercero para poner y mantener en funcionamiento el montacoches, ultimación que adquiere solidez probatoria con las declaraciones de parte rendidas por los aquí contendientes; facticidades que, sin duda, abren paso para que el demandante peticionara las opciones contempladas en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 y en esta fase procesal se ratifique lo razonable que resulta

la devolución del dinero y no la reparación o cambio del montacoches por uno nuevo.

Ubicada de esta manera la situación litigiosa, comoquiera que la sociedad encausada asumió una postura omisiva frente a la probanza de sus manifestaciones, siendo de su exclusivo resorte demostrar los hechos en que fincaba la ruptura del nexo causal para poderse liberar de las imputaciones de la actora, en la medida en que, de conformidad con el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011, “(...) *el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien*”, al no trascender del eco de sus dichos las argumentaciones esgrimidas por Inversiones Alvero S.A.S., el recurso vertical impetrado está llamado a la improsperidad.

En torno al régimen probatorio de esta clase de asuntos, no sobra recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “[r]elativamente a la distribución de la carga probatoria en la responsabilidad de esta especie es oportuno destacar que incumbirá a la víctima probar el perjuicio que padeció, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél. [y], (...) acreditado este extremo, corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y a las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquélla” (Sent. C 1141 de 2000).’ (...) En síntesis, si bien puede decirse que corresponde a la víctima desarrollar una ardua tarea en materia probatoria, lo cierto es que la carga que le incumbe se atenúa en cuanto le es dado al juzgador presumir a) que el producto ha sido puesto en circulación por el fabricante o productor; b) que el defecto existía en el momento en el que se introdujo en el mercado, y c) y que fue el fabricante quien lo elaboró para venderlo”,¹⁰ aspecto sobre el cual, jurisprudencialmente también ha sido puntualizado que “(...) **[p]robado el defecto resulta razonable suponer que la responsabilidad corresponde al empresario que controla la esfera de la producción, la organiza, dirige y efectúa el control de los productos que hace ingresar al mercado y, por ende, para liberarse debe este a su turno demostrar el hecho que interrumpe el nexo causal.** (...)”¹¹ (negrillas del Tribunal).

5. Por el mismo sendero frustráneo gravita la crítica cimentada en la supuesta errada decisión de devolver la suma de \$201’348.500,00, toda vez

¹⁰ CSJ. Cas. Civil. Sent. 30 de abril de 2009. Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01. M.P. Pedro Munar Cadena.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia. C-1141/00.

que si bien esa cifra corresponde a los tres contratos celebrados entre los aquí involucrados, lo cierto es que estos acuerdos patentizan una sola adquisición comercial, operación económica instrumentada que, a la luz de la coligación convencional definida por el Máximo Órgano de Justicia en lo Civil, "(...) *están llamados a actuar como un todo y no aisladamente*",¹² reflexiones que aplicadas al caso de marras ponen de relieve que la restitución monetaria no podría ser fragmentada, ni mucho menos supeditada al valor del montacoches, en virtud de que los pactos agrupados hacen parte de un propósito *supra* contractual, el cual no es otro que la implementación y puesta en funcionamiento del reseñado equipo. Aunado a lo señalado anteladamente, nótese que las puertas y sensores también fueron objeto de múltiples reportes de inconformidad por su destinatario final, como en líneas precedentes se dejó sentado, motivo que además de respaldar la devolución en la forma prevista por el *a quo*, dejan sin piso demostrativo la insinuación del recurrente sobre la viabilidad de reparar la maquinaria o cambiarla por una nueva, puesto que fueron múltiples las fallas reiteradas que afectaron distintas piezas que conforman el artefacto en cuestión, y pese a que se inquirió en repetidas ocasiones su refacción, ésta no se logró, se insiste, debido a su actitud omisiva de la demandada, situación que puso a la parte actora en la necesidad de contratar a un tercero para poner en marcha el montacoches y mitigar los perjuicios a los habitantes de la copropiedad demandante.

6. Otro de los embates elevados por la demandada tiene que ver con que debe declararse responsable, en forma solidaria, al proveedor del montacoches, al tenor de lo consagrado en el numeral 9º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, reproche que para esta Colegiatura no se abre paso, habida consideración que, no obstante disponer el canon 10, *ibidem*, que "[a]nte los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores", el libelo incoativo se dirigió solamente contra Inversiones Alvero S.A.S., proceder habilitado por el numeral 6 del primer precepto citado, que en forma disyuntiva expresa que "[l]a demanda deberá identificar plenamente al productor o proveedor", en concordancia con el artículo 1571 del Código Civil, a tono con el cual "[e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división"; posibilidad que pretende

¹² CSJ SC 18476-2017.

desconocer la apelante en contravía del principio de la congruencia contemplando en el artículo 281 del C.G.P., que establece que “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”; “panorama procesal no susceptible de soslayarse aun acudiéndose a las facultades consagradas en el artículo 58, numeral 9, de la Ley 1480 de 2011 -como lo propone la recurrente- porque tales atribuciones decisionales no pueden ser entendidas en términos absolutos, pues su ejercicio se ve alinderado por el respeto a los derechos superlativos del debido proceso, defensa y contradicción, en la medida en que, para proferirse una sentencia allende las pretensiones elevadas en el libelo genitor y las excepciones presentadas en el estadio pertinente, se exige que la facticidad que les sirve de cimiento haya sido conocida por los extremos litigantes, objeto de debate en el decurso de la actuación y acreditada su ocurrencia.”¹³

7. Finalmente, en lo atañadero al cuestionamiento formulado por el extremo activante, aduciendo lo desfavorable que resulta para la copropiedad dar prelación a la orden de poner a disposición de la encausada la maquinaria para permitir su retiro sobre la cancelación de los dineros a la actora, como lo estableció la delegatura en auto N° 112152 del 17 de septiembre de 2021, la Sala observa que, en el contexto de lo discutido por el apelante, el mandato emitido por el *a quo* no se aprecia en desmedro de la convocante, considerando que en la sentencia se encontraron vulnerados sus derechos como consumidor, y, en consecuencia, a título de efectividad de la garantía, se ordenó, en su favor, que la demandada le reembolse \$201'348.500,00, con la indexación correspondiente, decisión que apareja su obediencia mediante las atribuciones legales previstas en la regla 11 del artículo 58, *ejusdem*, que dispone que, “[e]n caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia (...), la Superintendencia Industria y Comercio podrá: (...) '[s]ancionar con una multa sucesiva (...), equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento [; y] [d]ecretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el

¹³ TSB SC del 4 de marzo del 2022 Exp. 11001 3199 001 2020 88594 01, MP. JPSO, pronunciamiento en el que al explicarse los límites de las facultades *extra-petita* conferidas al juzgador en las distintas cuerdas judiciales, se citaron decisiones de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y su homólogo Laboral, quienes han decantado que estos poderes decisionales no escapan ni son extraños al debido proceso, al derecho de defensa que tienen las partes al interior de una contienda judicial, y no pueden convertirse en patente de corzo para analizar facticidades novedosas. Entre otros pronunciamientos pueden consultarse: CC Sentencia C-133 de 2014; T-004/19; Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de septiembre de 2009, radicado 25000-23-25-000-2004-02418-01 (AP); CSJ. STC de 10 de mayo de 2011, exp. 00416-01; reiterada en STC2155-2020 de 28 de febrero de 2020, rad. 41001-22-14-000-2019-00190-01; y CSJ SL2808-2018 de 4 de julio de 2018, rad. 69550, reiterada en SL4885-2019 de 1 de noviembre de 2019, rad. 70788, fallos citados por esta Sala de Decisión en TSB SC del 4 de marzo del 2022 Exp. 11001 3199 001 2020 88594 01.

incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada”; facultades que podrían ser ejercidas por la delegatura mediante procedimientos sancionatorios que, a voces de la Corte Constitucional, deben ser adelantados única y exclusivamente con el propósito de defender y satisfacer los intereses de los consumidores.¹⁴

8. Ubicadas las cosas de esa manera, no queda otro camino que el de ratificar la sentencia rebatida, sin que haya lugar a condenar en costas a los extremos recurrentes, atendiendo a lo señalado en la regla 8ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO. SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(01-2021-29455-01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(01-2021-29455-01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(01-2021-29455-01)

¹⁴ C.C. Sentencia C-561/15.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116e43476dd31fcdf9e03b633b58b367816a6e668f7a2e025d18d7bf5daf751e**

Documento generado en 21/06/2022 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199001202129455 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **IT EXPERTS S.A.S.**
DEMANDADO : **INVERSIONES ALVERO S.A.S.**
ASUNTO : **ADICIÓN**

Decide el Tribunal la solicitud de adición del auto, emitido el 5 de mayo de los corrientes, implorado por el apoderado de la compañía demandada.

ANTECEDENTES:

El apoderado del extremo pasivo, en el escrito que antecede peticionó adicionar la providencia que dictó esta Corporación, pues, en su criterio, *“dentro de los reparos que este extremo formuló a la providencia que negó conceder un término para aportar la prueba pericial, destacamos de manera particular la transgresión del derecho a la igualdad que la decisión recurrida comportaba, por cuanto al extremo demandante se le concedieron 17 días corrientes para que presentara el dictamen pericial, mientras que al extremo que represento solo se le concedieron 3 días. Este fue un reparo que se planteó dentro de la sustentación del recurso de apelación, y que está ligado a la falta de aplicación del artículo 277 para efectos de la contradicción del dictamen pericial la aplicación prevalente de esta norma y sus términos para los efectos de presentación de la experticia. A pesar de haber planteado la transgresión del derecho a la igualdad de mi poderdante, al aplicar un racero diferente a una carga procesal idéntica, su despacho al resolver la apelación no se pronunció frente a ese aspecto. Por lo anterior, consideramos que en este asunto procede la adición de la providencia para que se haga un análisis y pronunciamiento de fondo frente al argumento de la transgresión al derecho a la igualdad, y al debido proceso, particularmente cuando en el presente asunto quien tenía la facilidad de acceder al montacoches era la parte demandante, a quien se le otorgaron más de 10 días hábiles para presentar un dictamen de un bien que estaba bajo su poder; pero a mi poderdante, quien no tenía acceso a los montacoches, y no podía haber*

adelantado negociaciones previas con ingenieros para que realizaran el dictamen, se le impuso la carga de presentar uno en solamente tres días, situación que configura una clara transgresión del derecho a la igualdad, del derecho al debido proceso, y que en la práctica impuso una carga procesal de imposible cumplimiento”.

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 del Código General del Proceso, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias “(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...)”.

2. De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a adicionar la providencia adiada el 5 de mayo de 2022, porque este cuerpo Colegiado efectuó un pronunciamiento concreto respecto del sustrato factual en que se sustentó la herramienta vertical, así como también se analizaron los reparos que exteriorizó el abogado al momento de interponer el recurso de alzada, a tal punto que se concluyó lo siguiente: “(...) la norma que rige el asunto es el artículo 228 del Código General del Proceso, que a su tenor establece: “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual hay sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”. De ahí que la decisión criticada se encuentre ajustada a derecho, pues la compañía demandada debió presentar su experticia en el plazo de tres días contados a partir de la calenda siguiente en que tuvo conocimiento del dictamen de su contraparte, sin que fuera viable ampliar ese término; pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, (...), [comporta] que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, (...).”¹

3. Desde esa perspectiva, claramente se observa que el mandatario de la parte interesada, al no compartir la determinación adoptada por el Tribunal, pretende reabrir el debate, pese a que tal propósito deviene a todas luces improcedente, comoquiera que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la adición de una providencia judicial se frustra “(...) cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”², bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente

¹ Sentencia SC4658-2020, rad. 23001-31-03-002-2016-00418-01.

² CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438

*motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la esperada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, "(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto"*³.

4. Así las cosas, son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la adición impetrada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

³ CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b270c43a50862edd5cbfd15b611158de2bd39880a1b01b67bc507bb91fb45111**

Documento generado en 21/06/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: MEDIDA CAUTELAR POR
COMPETENCIA DESLEAL de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. contra
AVANTEL S.A.S. en reorganización Exp. No. 2021-62263-01.**

*Decide el despacho el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 77855 del 30 de junio
de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la
Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se negó la
práctica de las cautelas deprecadas.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Con apoyo en el artículo 31 de la Ley 256 de
1996 en concordancia con el precepto 590 del Código General del Proceso,
la demandante solicitó las siguientes medidas cautelares:*

*“PRIMERA: Ordenar a Avantel la cesación inmediata de
los actos desleales de violación de normas, engaño, desviación de clientela y prohibición
general previstos en los artículos 18, 11, 8 y 7 de la ley 256 de 1996, y en consecuencia:*

*1.1. Se le ordene a Avantel cesar de forma inmediata el
ofrecimiento, por cualquier medio, de planes pospago en los que incluyan servicios de
navegación móvil, y de voz, promocionados bajo las expresiones “ilimitados”, “sin
límites”, “nunca se te van a acabar los datos”, o cualquier otra que transmita a los
usuarios la expectativa de que el servicio de navegación móvil, y de voz, que ofrece
Avantel no tiene límites o restricciones.*

*1.2. Se le ordene a Avantel abstenerse de establecer un
periodo de vigencia de los planes pospago que hacen parte de la estructura de la oferta
comercial de Avantel.*

*1.3. Se le ordene a Avantel informar a los usuarios de
telefonía móvil, a través de un medio de comunicación masiva, que los servicios de
internet móvil y de voz, que se promocionaron en Colombia como ilimitados sólo pueden
ser consumidos por parte de aquellos clientes que, habiendo contratado uno de estos
planes, resida o se encuentre en un lugar comprendido dentro del área de cobertura
geográfica de la red 4G de Avantel.*

*1.4. Se le ordene a Avantel informar a los usuarios de
telefonía móvil, a través de un medio de comunicación masiva, que la cobertura de su red
4G no comprende todo el territorio nacional.*

1.5. *Se le ordene a Avantel informar a los usuarios de telefonía móvil, a través de un medio de comunicación masiva, que los servicios de internet móvil y de voz, que se promocionaron en Colombia como ilimitados, desde agosto del 2019, no correspondían a una promoción.*

Segunda: Ordenar a Avantel el retiro de toda la publicidad relacionada con el ofrecimiento de los planes ilimitados objeto de estas medidas.

Tercera: Ordenar a Avantel la publicación de un mensaje de corrección en su sitio web en el cual se indique que los planes pospago que se ofrecieron bajo la expresión “ilimitados”, desde el mes de agosto del 2019, no cumplía con lo dispuesto por la regulación de protección de usuarios de comunicaciones.

Cuarta: Ordenar a Avantel las demás medidas que el Despacho considere necesarias para detener la realización de las conductas desleales acá descritas”.

2.- *Las súplicas se apoyan, en compendio, en los siguientes hechos:*

2.1.- *Los intervinientes dentro del asunto, tienen como objeto la prestación de servicios en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.*

2.2.- *Desde el mes de agosto de 2019 la sociedad Avantel ha ofrecido de manera continua e ininterrumpida a los usuarios de telefonía móvil, planes pospago con datos y voz bajo la expresión “ilimitados en red 4G”, no obstante esa tecnología solamente será usada siempre y cuando en el lugar en que la persona se halle, la geografía colombiana lo permita; así como la incidencia del dispositivo para ese fin.*

2.3.- *Manifiesta que el diseño de la publicidad hace especial énfasis en la palabra “ilimitados”, sin tener en cuenta la restricción antes referida, esto es, la navegación en 2G y 3G no gozan de la misma prerrogativa y los usuarios no diestros en el tema, pueden salir perjudicados.*

d) Refiere que desde el año 2019 se ha ofrecido ese servicio, prorrogándose los planes hasta la fecha y de forma anual, sin que ello constituya una promoción y por el contrario resulta una oferta comercial debidamente estructurada.

2.4.- *Indicó que el esfuerzo implantado de la estrategia de publicidad para el año 2019, era cerca de un 67%, mientras que para el año 2020 se acercó al 51,5%, no obstante, en el segundo semestre se aumentó exponencialmente los esfuerzos publicitarios para consolidar la oferta.*

2.5.- *Asegura que de conformidad con el artículo 2.1.3.5. de la resolución 5050 de 2016, los planes de acceso a internet que sean contratados bajo la categoría de ilimitados, no podrán tener restricciones, salvo aquella inherente a la tecnología empleada, o limitaciones a la cantidad de destinos. Bajo esa tesis, destacó que no todos los municipios del territorio nacional cuentan con la cobertura 4G y por*

tanto la navegación debe hacerse en otra red que si posee limitaciones, así mismo, resulta necesario el uso de un móvil que cuente con esa clase de tecnología y la sim card en modo Voz 4G.

2.6.- Bajo ese lineamiento considera que se incurre en publicidad engañosa en tanto que la oferta no corresponde a la realidad o es insuficiente, de manera tal que hace incurrir en error o confusión a los consumidores, al punto que una de las consecuencias de ello, fue el cambio de operador a Avantel bajo la promesa de un rendimiento óptimo y mucho más amplio, sin que se informe al consumidor medio aspectos como la cobertura 4G y la incidencia en sus restricciones.

2.7.- Alegó que el comportamiento de Avantel resulta contrario a la buena fe comercial y las sanas costumbres mercantiles, como quiera que genera falsas expectativas frente a los usuarios e incluso va en contravía de las resolución 42658 del 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio en el cual se le ordenó abstenerse de emitir ofertas en el que se ofrezcan servicios ilimitados diferentes a las aceptadas expresamente por la regulación; en contravía a ello intensificó los esfuerzos publicitarios.

2.8.- Como perjuicios que a su consideración ameritan la resolución favorable de las cautelas, sostiene que con el paso del tiempo las personas que han solicitado la portabilidad numérica ha ido en aumento lo que se debe al incremento de los recursos en publicidad, pues la proclama “datos ilimitados” recoge más del 50% de sus gastos en ese especial ámbito.

2.9.- Resaltó que como amenaza a la debida competencia se está incurriendo en infracción de normas jurídicas, como la establecida en prohibir la propaganda de planes ilimitados con limitaciones, obteniendo para si una ventaja competitiva como quiera que se ha realizado un desplazamiento significativo de usuarios.

2.10.- Enfiló igualmente sus aspiraciones, a los actos de engaño en razón a la omisión en información relevante para la decisión del consumidor, sin que la mayoría de los usuarios cuenten con la suficiente experticia para determinar los alcances técnicos que se ofrece.

2.11.- Finalmente, precisó que los perjuicios que no están llamado a soportar Comcel, como consecuencia de los actos de competencia desleal de Avantel, no sólo son actuales, sino que su extensión y gravedades más que inminente: la tendencia de portación de usuarios de Comcel a Avantel está creciendo de forma permanente y pronunciada con ocasión de una inversión significativa en publicidad a través de medios de comunicación masivos, y estrategias desleales de comercialización, asociada a los planes pospago que aún a la fecha se ofrecen con servicios de navegación móvil, y de voz, supuestamente ilimitados.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El juez a-quo desestimó la reseñada solicitud de medidas cautelares, tras considerar, en síntesis, que el tiempo transcurrido entre la fecha que se tuvo conocimiento de los actos de competencia desleal y el inicio de la acción permite evidenciar que la amenaza y los perjuicios que se pretenden impedir, han sido tolerados por la demandante, hecho que no configura la necesidad de la medida. Al no encontrar satisfecha la exigencia de periculum in mora, denegó la cautela.

III. EL RECURSO DE ALZADA

Sostiene el recurrente que erró el juzgador de primera instancia en no tener en cuenta que la conducta desleal se ha desarrollado en el tiempo y mediante maniobras promocionales únicas, arguyendo que la promoción se encontraba vigente durante un término establecido y posteriormente era renovado en las mismas condiciones, incluso, para la data en que se interpuso la acción se seguían realizando.

Añadió que la apertura de investigación por parte de la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio¹ debe ser un elemento suficiente para consolidar la situación deprecada en el escrito de cautelas.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

Prevé el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 que: “Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

¹ Resolución No 34494 de 2021.

(...) Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil”.

2.- En relación con las cautelas, la Decisión 486 de la Comunidad Andina en sus artículos 245 a 249, habilita la práctica de las mismas cuando se presentan como características especiales, la perentoriedad de su realización, con el propósito de i) “impedir la comisión de una infracción” –carácter preventivo-, lo cual supone que ésta se encuentra en una etapa de preparación; ii) “evitar sus consecuencias”, por la que aspira a atajar o mitigar los efectos que cause la infracción ya cometida; iii) “obtener o conservar pruebas” y, finalmente como instrumento para iv) “asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”, efecto general predicable de todas las medidas cautelares.

Sobre el particular, el artículo 245, prevé:

“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”.

A su turno, el artículo 247 ibídem, señala:

“Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados”.

3.- Como viene de verse, el decreto de las medidas cautelares en asuntos de esta índole está supeditado a que, de entrada, el juez de conocimiento pueda constatar que la petición sea seriamente indicativa de la comisión (o inminencia) de las conductas que se enuncian como constitutivas de competencia desleal y, además, que el material probatorio que hasta ese entonces se haya recaudado, respalde esa narración.

4.- Descendiendo al caso sub examine, advierte el despacho que se confirmará lo decidido por el Juzgador de primera instancia, por las razones que enseguida se exponen.

4.1.- En lo que importa a este evento, la materia de controversia tiene que ver con los presupuestos indispensables para decretar las medidas cautelares solicitadas por Comunicación Celular S.A. Sobre el particular, la autoridad de primera instancia no encontró pruebas que demostraran la necesidad de imponer las aludidas cargas previas, aspecto que hizo descansar en la ausencia de peligro de daño por la demora del proceso, conocido como *periculum in mora*.

4.2.- En primer lugar, debe destacarse que efectivamente mediante Resolución No 34494 de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio decidió iniciar investigación administrativa a través de la formulación de cargos en contra de Avantel S.A.S en reorganización, en atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 2.1.1.2.446. del artículo 2.1.1.2., los artículos 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011.

Escenario del cual fácilmente podría concluirse el presunto acto de competencia desleal, en razón a que se edificó como uno de los varios fundamentos para dar apertura a esa investigación. No obstante, surge un evento que obstaculiza la materialización de la cautela y es el eventual perjuicio que busca evitarse.

4.3.- Pues bien, en ese contexto, cabe precisar que con las medidas preventivas se busca asegurar, según cada caso particular, o bien que el derecho objeto del litigio pueda ser satisfecho, o ya que el daño presuntamente acaecido sobre el mismo no se consume o se propague.

En el segundo aspecto citado, es indispensable para la procedibilidad de las cautelas analizar las condiciones de tiempo en que se desarrolla el perjuicio alegado; de allí que, tanto la norma comunitaria como la procesal interna, señalen que “Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida (...) presente pruebas que permitan presumir **razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia**” (art. 247 Decisión 486 de 2000), y que “Para decretar la medida cautelar el juez apreciará (...) **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho**” (inc. 2°, lit. c., art. 590 Código General del Proceso) (resalta fuera de texto).

Como se puede observar, en ambos escenarios el factor temporal es crucial al momento de calificar la viabilidad de la medida, dado que si quien pide la cautela afirma que ocurrió un daño, no solo debe demostrar en qué consiste el mismo, o cómo se manifiesta, sino que además deberá encajarlo en una época determinada. Y si sostiene que ese menoscabo está por venir, es decir, que su estructuración se avecina como un hecho inevitable de gravedad para sus derechos, sin duda tiene que acreditar que en efecto se trata de una situación inminente.

Asimismo, es igualmente necesario examinar la situación fáctica puesta de presente por el interesado en el contexto del comentado marco temporal, pues aun cuando las medidas previas a que se

viene haciendo referencia constituyen una garantía en favor del demandante, de todas formas, ellas “por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, (...) los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio” (Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2000).

En este orden de ideas, para superar la evidente tensión que se crea entre los derechos de quien solicita la medida (de orden sustantivo) y aquel que debe soportarla (de orden procesal), la citada Corporación ha señalado que deben verificarse ciertos requisitos con miras a garantizar que las cautelas cumplan con unas condiciones mínimas de razonabilidad y proporcionalidad. Entre ellos se destaca, para lo que aquí interesa, “que (i) haya la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso (...)” (ib.).

Por lo anterior es que no puede ser indiferente para el juez la manera de actuar de la accionante durante el tiempo en que alega se ha presentado el daño, lo contrario implicaría atender sin ningún reparo ni rigor cualquier petición cautelar bajo el único argumento de que hay un perjuicio que debe contenerse, o que habrá alguno que debe evitarse. Y a ese respecto, el expediente es demostrativo de que Comunicación Celular S.A. ciertamente convivió y acomodó desde el año 2019 con la situación aquí pregonada como elemento detonante de la infracción.

En ese sentido, nótese que el *periculum in mora* o la amenaza que se pretende prever, es de carácter económico sustentado bajo la amenaza creciente del traslado y portabilidad numérica que están realizando los usuarios de la aquí convocante hacía Avantel, todo ello derivado presuntamente de la carga publicitaria elevada de esa entidad, no obstante, ha pasado un tiempo prudencial entre el conocimiento de ese uso ilegítimo y la presentación de la demanda, que evidencia que la afectación no ha sido de la relevancia denotada en la narrativa del libelo, que incluso se ha tolerado por parte de la demandante su continuidad.

Véase en tal sentido que el expediente da cuenta que la proclama “ilimitados” de la cual se ha valido Avantel S.A.S. en reorganización, ha sido usada desde el año 2019, es decir casi dos años después del reclamo ante la jurisdicción. Al respecto, ha de traerse a colación que según las anotaciones en el cuerpo del escrito cautelar, han sido varias las campañas publicitarias que ha realizado Avantel S.A.S. bajo la referida expresión, tema que no ha sido oculto o privado, o prefiriendo algunos grupos o sectores sociales, y por el contrario ha sido de gran impacto mediático que se ha desarrollado a nivel nacional.

Ahora, nótese que con la interposición de las denuncias de los operadores Colombia Móvil S.A. E.S.P. y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., nada se dijo frente alguna intervención preventiva

para enmendar esa situación, y por el contrario permanecieron silentes ante ese evento, lo que supone una apertura de tiempo que no puede ser desconocida en razón a la tolerancia demostrada en la continuidad y convivencia con la infracción.

Luego se infiere que, de tiempo atrás, ya conocía de las presuntas infracciones, sin que resulte admisible la justificación referente a que la continuidad en el comportamiento empresarial se ha dado de forme duradera, en tanto que no puede asimilarse la situación de quien alega y demuestra que un perjuicio se viene desplegando más o menos recientemente considerando el momento en que solicita la cautela, con la de quien ha permitido que un supuesto daño se consolide en el tiempo y permanezca infringiendo sus efectos al punto que no luzca urgente la adopción de medidas para atajarlo, en la segunda de las hipótesis se diluye la seriedad y perentoriedad de las cautelas, de donde sea clara la improcedencia de la petición.

4.4- Ahora, que el a-quo haya considerado el ya referido “*periculum in mora*” como criterio para abstenerse de decretar las medidas previas, no resulta en lo absoluto desacertado, por cuanto, en esencia, la norma procesal concibe dicho factor como presupuesto esencial para la materialización de la medida preventiva.

Vistas así las cosas, no se trata de un requisito adicional o novedoso impuesto por la Delegatura de primera instancia, dado que tal exigencia atiende el fin preventivo que subyace la imposición de cualquier medida cautelar. En palabras de la Corte Constitucional: “Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el ‘*periculum in mora*’” (sentencia C-379 de 2004).

4.5.- Ahondando en argumentos, surge necesario precisar que la volatilidad en los cambios de los usuarios de la demandante hacía su convocada, no refulgen únicamente por la pauta publicitaria referida a “ilimitados”, por el contrario, una lectura más detenida de los trinos arrimados como prueba y en especial los Tweets que se destacan a folio 10 del archivo “Medida cautelar”, se evidencia que obedece a varias causas entre las cuales se encuentran la insuficiente señal necesaria para operar bien el dispositivo, o ser muy “lenta”, y el ofrecimiento de mejores “cosas” por parte de Avantel, llegando al punto de preferir perder la antigüedad al escoger un mejor servicio. Así mismo, la inconformidad con la onerosidad en los precios y cobros adicionales que se realizaban a los operadores.

De otro lado, la cuantificación referente a los gastos publicitarios infringiendo normas jurídicas y la desviación de la clientela con ocasión a ese acto impropio, resultan contrarias a la realidad que se relata en el escrito, al respecto, nótese que, según la propia información suministrada por el actor, el costo publicitario usado por Avantel S.A.S. en reorganización para el año 2019 fue cerca del 67% , solamente para el 2º semestre de esa anualidad, mientras que para el año 2020 ese rubro disminuyó hasta el 51,5%, no obstante, en términos de portabilidad numérica, fue

inversamente proporcional el comportamiento de los usuarios, incrementándose en el tiempo cada vez más el traslado de los clientes.

En ese contexto, además de la tolerancia a los actos que se aducen como infractores a la buena fe comercial y la prohibición general de competencia desleal, lo cierto es que el factor de portabilidad no ha tenido como único origen la presunta publicidad con la expresión “ilimitados” y por el contrario, confluyen varios escenarios adicionales que impiden la materialización de la cautela.

5.- Entonces, dado que en el caso que se atiende la sociedad demandante no acreditó, bajo los postulados de razonabilidad y proporcionalidad, la presencia de un menoscabo inminente, y cabe agregar, tampoco de entidad suficientemente grave, que justifique la adopción de las medidas pedidas junto con la demanda, la decisión atacada no luce arbitraria, carente de argumentos válidos, ni mucho menos como un obstáculo para el cabal cumplimiento de la regulación comunitaria.

6.- De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas por no aparecer causadas.

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR por las razones expuestas en esta providencia, el auto No. No. 77855 del 30 de junio de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.- SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer justificadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: INFRACCIÓN A DERECHOS DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL de BANMEDICA COLOMBIA S.A.S. contra
DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S.-
DISCOLMÉDICA S.A.S.- . Exp. No. 2021-97772-01.**

*Decide el despacho el recurso de apelación
interpuesto por la convocante contra el auto No. 92889 del 4 de agosto de
2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la
Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se negó la
práctica de las cautelas deprecadas.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Con apoyo en el artículo 238 de la Decisión 486
de 2000, la demandante convocó a juicio a Discolmédica S.A.S. a fin de
declarar la infracción marcaria sobre la expresión “colmedica” en las
clases 36 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza.*

*2.- De manera conjunta, solicitó la práctica de
medidas cautelares en los términos del canon 590 del Código General del
Procesos, para lo cual invocó las siguientes:*

*“1. Ordenar a la demandada suspender el uso de su
página de internet.<https://www.discolmedica.com.co/>: Suspender el uso del nombre
de dominio por incluir la marca COLMEDICA y su página web por utilizar en ella la
expresión o signo DISCOLMEDICA, que contiene a la marca COLMEDICA, hasta que
haya una decisión final en el proceso.*

*2.Ordenar a la demandada a tapar o desmontar de las
fachadas de sus establecimientos de comercio y agencias (listados en el hecho no. 14 de
esta demanda), los letreros que contengan la marca COLMEDICA, incluida en el nombre
DISCOLMEDICA, hasta que haya una decisión final en el proceso.*

*3.Ordenar a la demandada y a sus establecimientos de
comercio y agencias (listados en el hecho no. 14 de esta demanda), a detener el uso
de papelería que contenga la expresión DISCOLMEDICA, por contener la marca
COLMEDICA o en su defecto, a que en dicha papelería se tape la marca COLMEDICA,
hasta que haya una decisión final en el proceso.*

*4. Ordenar a la demandada y a sus establecimientos de
comercio y agencias (listados en el hecho no. 14 de esta demanda) a hacer el cambio*

inmediato de su correo electrónico de contacto comercial *gerencia@discolmedica.com.co*, para eliminar de él la marca COLMEDICA, hasta que haya una decisión final en el proceso. En caso de que la dirección de correo no se pueda modificar, cualquier correo que llegue al *correogerencia@discolmedica.com.co* deberá ser redirigido automáticamente a otra dirección de correo que no contenga la marca COLMEDICA.

5. Que se ordene que ningún funcionario de la demandada podrá enviar correos desde la cuenta de correo electrónico *gerencia@discolmedica.com.co* o de ningún otro que contenga la marca COLMEDICA.

6. Cualquier otra medida que esa Delegatura estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.”¹

2.- Las súplicas se apoyan, en compendio, en los siguientes hechos:

a)- La convocante posee el registro de marca “Colmédica”, la cual resulta ser de amplia trayectoria en el sector de la salud, gozando de reconocimiento y buena reputación frente al público consumidor.

b)- Actualmente, y según lo contenido en la demanda, posee 21 marcas registradas, entre mixtas y nominativas, cuya clase en el marco de la clasificación de Niza en su gran mayoría son adjudicables a la No. 36 y 44, entre otras.

c)- Desde el día 7 de marzo de 2016, la convocante remitió comunicación a Discolmédica S.A.S. a fin de poner en conocimiento la eventual infracción marcaria en que podría estar incurriendo, hecho que originó que en respuesta a la misma, el equipo jurídico de aquella indicará que no existía riesgo de confusión o similar del cual se pudiese inferir la amenaza.

d)- El 14 de abril de 2016, la demandada inició proceso de registro de la marca “Discolmédica S.A.S.” ante la autoridad respectiva, para distinguir los servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, libelo contra el cual se presentó oposición por parte de la aquí demandante, actuación que fue despachada de forma favorable mediante Resolución No. 81239 del 23 de noviembre de 2016 al preverse el riesgo de confusión entre las marcas Discolmédica S.A.S. y “Colmédica”, decisión que fue objeto de apelación, pero que en todo caso, fue confirmada por el superior en resolución No. 57209 del 14 de septiembre de 2017, en la que además de reconoció la notoriedad de la marca.

e)- Refirió que confiando en la buena fe comercial de su contraparte, infirió que con la negativa del registro marcario, Discolmédica S.A.S. abandonaría el uso ilegítimo de la marca “Colmédica”, sin que ello fuera así, lo que motivó la citación a una audiencia de conciliación extrajudicial para zanjar las diferencias surgidas en torno al uso de la marca y llegar a un acuerdo razonable. No obstante, para el 22 de

¹ Fs. 247 y 248 Archivo digital “001PresentaciónDemandaYMedidasCautelares”.

diciembre de 2020, data para la cual se fijó fecha y hora para desarrollarla, no se logró ningún acuerdo.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El juez a-quo desestimó la reseñada solicitud de medidas cautelares, tras considerar, en síntesis, que (i) no se acreditó la legitimación necesaria para la consolidación del derecho marcario pues la titularidad sobre ella no se logró y (ii) el tiempo transcurrido entre la fecha que se tuvo conocimiento de la infracción y el inicio de la acción, permite evidenciar que la amenaza y los perjuicios que se pretenden impedir, ha sido tolerado por la demandante, hecho que no configura la necesidad de la medida.

III. EL RECURSO DE ALZADA

Sostiene el recurrente que erró el juzgador de primera instancia al indicar que dentro del plenario se allegaron dos certificaciones especiales que evidencian el estado actual de la marca “Colmédica” enfocando sus esfuerzos a informar que los mismos se encuentran identificados con los expedientes No. 02104787 de la clase 44 marca nominativa “Colmédica Medicina Prepagada” y el No. 04022463 de la clase 36, marca mixta “Colmédica”, quedando así demostrada la existencia del derecho amenazado y la legitimación por activa necesaria para consolidar la cautela.

Añade que el despacho le impuso una carga excesiva y que no se encuentra amparada bajo ninguna norma, esto es, la temporalidad de la infracción y la presunta tolerancia de la misma, marco que no guarda relación con la legislación y que no puede depender del arbitrio del Juzgador, pues no se ha precisado una exigencia de inmediatez en la solicitud de la misma. Tan es así, que incluso las cautelas pueden ser solicitadas antes de la demanda, con su presentación o en un tiempo posterior a aquel actuar, sin que pueda negarse su materialización bajo el argumento del tiempo.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- En relación con las cautelas en asuntos por infracción de derechos de propiedad industrial la Decisión 486 de la

Comunidad Andina en sus artículos 245 a 249, habilita la práctica de las mismas cuando se presentan como características especiales, la perentoriedad de su realización, con el propósito de i) “impedir la comisión de una infracción” –carácter preventivo-, lo cual supone que ésta se encuentra en una etapa de preparación; ii) “evitar sus consecuencias”, por la que aspira a atajar o mitigar los efectos que cause la infracción ya cometida; iii) “obtener o conservar pruebas” y, finalmente como instrumento para iv) “asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”, efecto general predicable de todas las medidas cautelares.

Sobre el particular, el artículo 245, prevé:

“Artículo. 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.”.

A su turno, el artículo 247 *ibídem*, señala:

“Artículo 247.- Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados” (énfasis del Tribunal).

3.- Como viene de verse, el decreto de las medidas cautelares en asuntos de esta índole, está supeditado a que, de entrada, el juez de conocimiento pueda constatar que la petición sea seriamente indicativa de la comisión (o inminencia) de las conductas que se enuncian como constitutivas de competencia desleal y, además, que el material probatorio que hasta ese entonces se haya recaudado, respalde esa narración.

En relación con la propiedad industrial–modalidad del derecho de dominio-, cumple señalar que ésta ha sido concebida como el conjunto de derechos, limitados en el tiempo y en su contenido, que de manera general, se otorgan o reconocen a una persona natural o jurídica, sobre invenciones, diseños industriales, **signos distintivos**, que habilitan a su titular, debidamente registrado, a su directa o indirecta, pero exclusiva explotación y, además, a impedir o prohibir que un tercero las use sin su autorización -ius prohibendi-, cometido que contribuye a la transparencia del mercado. Así lo puntualizó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, al señalar que la esencia del derecho sobre diseños industriales consiste “(...) en la potestad que le otorga el registro a su titular, para usarlo en forma exclusiva

y evitar que otros lo usen, con las limitaciones y excepciones que el régimen comunitario establece en orden a salvaguardar la función económica y comercial de esa figura de la Propiedad Industrial. En consecuencia, toda persona, física o jurídica, para poseer el derecho de exclusividad sobre su diseño industrial y poder tener la facultad de explotarlo debe necesariamente registrarlo. Una vez reconocido por la Ley, el Titular podrá hacer uso de los derechos que ese registro le otorga como lo expresa la normativa andina”².

Dentro de los mecanismos de protección que se regulan en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, está la acción por infracción de derechos, que exige para su procedencia una legitimación por activa, que descansa en el titular del derecho protegido o en sus causahabientes y aún el mismo Estado -situación ésta que se actualiza cuando la legislación interna expresamente lo autoriza-, que se dirija –preventivamente- contra cualquier sujeto de derecho que potencialmente pueda desconocer las prerrogativas que le concede ésta especial regulación, teniendo, entonces, como objeto primordial resguardar los derechos derivados de la propiedad industrial, bien sea para prevenir, evitar o hacer cesar trasgresiones y para obtener la indemnización de perjuicios.

El artículo 238 de la misma normatividad, establece que: “[e]l titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción”

4.- Descendiendo al caso sub examine, advierte el despacho que se confirmará lo decidido por el juez de primera instancia, por las razones que enseguida se exponen.

4.1.- En lo que importa a este evento, la materia de controversia tiene que ver con los presupuestos indispensables para decretar las medidas cautelares solicitadas por Banmédica Colombia S.A.S. Sobre el particular, la autoridad de primera instancia no encontró pruebas que demostraran la necesidad de imponer las aludidas cargas previas, aspecto que hizo descansar en la ausencia de peligro de daño por la demora del proceso, conocido como *periculum in mora* y de otro lado, por la ausencia de legitimación en torno a la falta de demostración de la titularidad de la marca. Por su parte, el recurrente sostiene que ese, en efecto, no constituye uno de los requerimientos para las cautelas, según se desprende del contenido del artículo 247 de la Decisión 486 de 2000.

4.2.- En primer lugar, debe destacarse que la palabra “Colmédica” se encuentra incluida dentro de cada una de las marcas, mixta o nominativa, que la parte demandante relacionó en la demanda³, y sobre las cuales se arrió especialmente los certificados especiales sobre Colmédica Medicina Prepagada y Colmédica:

² Proceso No. 12-IP-2007.

³ Colmédica Medicina Prepagada; vivir bien colmédica, colmédica, colmédica de Medicina propagada, plan premium colmédica, centros médicos colmédica, feliz con colmédica, centro odontológicos colmédica, colmédica saludable vivir bien es mi estilo, experiencia colmédica, centro de diagnostico especializado colmédica, centro de diagnostico especializado colmédica, colmédica TEVÉ, usted también puede ser feliz con colmédica, colmédica aquí contigo, oficina virtual colmédica, Dr. Colmédica, plan colmédica global, colmédica global.,

1.1. **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, marca nominativa, la cual se encuentra registrada para distinguir servicios de la **clase 44: "Servicios médicos en general"**, bajo el Certificado de Registro Número 276753 del 9 de diciembre de 2003.

1.3. **COLMEDICA**, marca mixta, la cual se encuentra registrada para distinguir servicios de la **clase 36: "Seguros; Seguro de medicina prepagada."**, bajo el Certificado de Registro Número 305049 del 3 de noviembre de 2005.



Situación por la que bien podría hablarse, si quiera en un caso, de encontrarse legitimado para intimar la acción, pues es claro que la palabra "Colmédica" se encuentra en cada uno de los servicios que presta la entidad demandante, y es precisamente esa frase la que permite estructurar la demanda en atención que es la que se busca sancionar como infracción. No obstante, otra situación es el análisis que se puede hacer referente a la clase en la que se encuentra y la destinación que se le puede hacer, dado el objeto social de cada una de las entidades. Sin embargo, al margen de esa discusión, surge un evento que obstaculiza la materialización de la cautela y es el eventual perjuicio que busca evitarse.

4.3.- Pues bien, en ese contexto, cabe precisar, como lo manifestó el apelante en su recurso, que la norma comunitaria y la procesal no imponen límite temporal alguno para solicitar la práctica de las medidas cautelares en asuntos como el que ocupa la atención del Tribunal, pero ello en manera alguna quiere significar que el juez se encuentre impedido para analizar la incidencia del paso del tiempo en la configuración del daño a los derechos que buscan protegerse con las cautelas.

No puede perderse de vista que con dichas medidas preventivas se busca asegurar, según cada caso particular, o bien que el derecho objeto del litigio pueda ser satisfecho, o ya que el daño presuntamente acaecido sobre el mismo no se consume o se propague.

*En el segundo aspecto citado, es indispensable para la procedibilidad de las cautelas analizar las condiciones de tiempo en que se desarrolla el perjuicio alegado; de allí que, tanto la norma comunitaria como la procesal interna, señalen que "Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida (...) presente pruebas que permitan presumir **razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia**" (art. 247 Decisión 486 de 2000), y que "Para decretar la medida cautelar el juez apreciará (...) **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho**" (inc. 2º, lit. c., art. 590 Código General del Proceso) (resalta fuera de texto).*

Como se puede observar, en ambos escenarios el factor temporal es crucial al momento de calificar la viabilidad de la medida, dado que si quien pide la cautela afirma que ocurrió un daño, no solo debe demostrar en qué consiste el mismo, o cómo se manifiesta, sino que además deberá encajarlo en una época determinada. Y si sostiene que ese menoscabo está por venir, es decir, que su estructuración se avecina como un hecho inevitable de gravedad para sus derechos, sin duda tiene que acreditar que en efecto se trata de una situación inminente.

Asimismo, es igualmente necesario examinar la situación fáctica puesta de presente por el interesado en el contexto del comentado marco temporal, pues aun cuando las medidas previas a que se viene haciendo referencia constituyen una garantía en favor del demandante, de todas formas, ellas “por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, (...) los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio” (Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2000).

En este orden de ideas, para superar la evidente tensión que se crea entre los derechos de quien solicita la medida (de orden sustantivo) y aquel que debe soportarla (de orden procesal), la citada Corporación ha señalado que deben verificarse ciertos requisitos con miras a garantizar que las cautelas cumplan con unas condiciones mínimas de razonabilidad y proporcionalidad. Entre ellos se destaca, para lo que aquí interesa, “que (i) haya la apariencia de un buen derecho (‘fumus boni iuris’), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (‘periculum in mora’), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso (...)” (ib.).

Por lo anterior es que no puede ser indiferente para el juez la manera de actuar del accionante durante el tiempo en que alega se ha presentado el daño, lo contrario implicaría atender sin ningún reparo ni rigor cualquier petición cautelar bajo el único argumento de que hay un perjuicio que debe contenerse, o que habrá alguno que debe evitarse. Y a ese respecto, el expediente es demostrativo de que Banmédica Colombia S.A.S. ciertamente convivió y acomodó el desarrollo de su objeto social y la explotación de los derechos derivados del registro de su marca con la anotación de Discolmédica que se califica como infractor, durante un lapso que para este Tribunal pone en entredicho la existencia de un peligro con ocasión de la demora en el curso del proceso, circunstancia que, por contera, impide avizorar la necesidad y utilidad de la actuación previa solicitada.

En ese sentido, nótese que el periculum in mora o la amenaza que se pretende prever, es el “provecho injustificado dentro del mercado para la demandada, quien no está autorizada, ni paga ninguna licencia o regalía por dicho uso y provecho”⁴, no obstante, ha pasado un tiempo prudencial entre el conocimiento de ese uso ilegítimo y la presentación de la demanda, que evidencia que la afectación no ha sido de la relevancia denotada en la narrativa del libelo, que incluso se ha tolerado por parte de la demandante su continuidad.

Véase en tal sentido que el expediente da cuenta que desde el día 7 de marzo de 2016, la demandante tenía conocimiento de la infracción a su marca que realizaba Discolmédica S.A.S., data en la cual solicitó a los convocados cesar con el uso de la expresión Colmédica. Ahora, de tomarse en cuenta la decisión emitida mediante la Resolución No. 81239 del 23 de noviembre de 2016 y confirmada por el superior en resolución No.

⁴ Fl. 248 Archivo digital “001PresentaciónDemandaMedidasCautelares”.

57209 del 14 de septiembre de 2017, en la que además de reconocer la notoriedad de la marca, nótese que entre esa última fecha y la presentación de la demanda (05 de marzo de 2021), transcurrieron más de 3 años en los cuales Banmédica Colombia S.A.S se limitó a convocar a una audiencia de conciliación en diciembre de 2020, lo que supone una apertura temporal trienal que no puede ser desconocida en razón a la tolerancia demostrada en la continuidad y convivencia con la infracción. Ahondando en argumentos, nótese que ningún otro acercamiento entre los aquí intervinientes se relata en la demanda, y solo se habla de aquella reunión que para el mes de marzo de 2016 se realizó.

Luego se infiere que, de tiempo atrás, ya conocía de las presuntas infracciones, sin que resulte admisible su excusa referente a que las consecuencias de la pandemia y la priorización de otras situaciones y necesidades, le impidieron solicitar las referidas actuaciones preventivas, pues no aparece prueba de esa imposibilidad, debiéndose añadir que la Superintendencia de origen no suspendió términos para la radicación de nuevos procesos, conforme se desprende de la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020 expedida por dicha entidad.

Así las cosas, no puede asimilarse la situación de quien alega y demuestra que un perjuicio se viene desplegando más o menos recientemente considerando el momento en que solicita la cautela, con la de quien ha permitido que un supuesto daño se consolide en el tiempo y permanezca infringiendo sus efectos al punto que no luzca urgente la adopción de medidas para atajarlo, en la segunda de las hipótesis se diluye la seriedad y perentoriedad de las cautelas, de donde sea clara la improcedencia de la petición.

4.4- Ahora, que el a-quo haya considerado el ya referido “periculum in mora” como criterio para abstenerse de decretar las medidas previas, no resulta en lo absoluto desacertado, por cuanto, en esencia, la propia norma comunitaria concibe dicho factor como presupuesta para la prosperidad en materia de propiedad industrial. La referencia que hace el ya transcrito artículo 247 de la Decisión 486 a la prueba sobre la comisión de una infracción o su inminencia, en el fondo, busca cumplir con el mismo propósito a que aludió el juez cuestionado, esto es, limitar la propagación de las consecuencias de una conducta calificada como dañosa, o evitar que estas se abran paso dada su inevitable ocurrencia, lo que se traduce en evitar el perjuicio mientras perdura el trámite judicial.

Vistas así las cosas, no se trata de un requisito adicional o novedoso impuesto por la Delegatura de primera instancia, dado que tal exigencia atiende el fin preventivo que subyace la imposición de cualquier medida cautelar. En palabras de la Corte Constitucional: “Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el ‘periculum in mora’” (sentencia C-379 de 2004).

Esta misma orientación, precisamente, es la que atiende el artículo 245 de la comentada Decisión 486, según el cual, “Quien

*inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de **impedir** la comisión de la infracción, **evitar** sus consecuencias, **obtener o conservar** pruebas, o **asegurar la efectividad** de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios” (resalta fuera de texto).*

De tal suerte, incluso si las cautelas son pedidas en el contexto de un proceso como el que acá se analiza, regulado por normas de carácter supranacional, no por ello su entendimiento y aplicación debe alejarse del fundamento que las caracteriza y les otorga sentido.

4.5.- Entonces, dado que en el caso que se atiende la sociedad demandante no acreditó, bajo los postulados de razonabilidad y proporcionalidad, la presencia de un menoscabo inminente, y cabe agregar, tampoco de entidad suficientemente grave, que justifique la adopción de las medidas pedidas junto con la demanda, la decisión atacada no luce arbitraria, carente de argumentos válidos, ni mucho menos como un obstáculo para el cabal cumplimiento de la regulación comunitaria.

5.- De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas por no aparecer causadas.

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta providencia, el auto No. 92889 del 4 de agosto de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*2.- **SIN CONDENAR EN COSTAS** por no aparecer justificadas.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2021-95170-01
Demandante: M&G Asociados S.A.S.
Demandado: Inversiones C&C Asociados S.A.S.
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹, entre muchas.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras la apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** únicamente de los reparos verbales presentados por la demandante ante la Superintendencia de primera instancia (21095170-0003500003 subcarpeta 22), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Fernando Albero Montañez Sandoval (actual cesionario de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.) contra Rosa Myriam Peña Castellanos y José Hernando Lara.

Rad. 02 2010 00576 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 23 de abril de 2021¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en el artículo 455 del Código General del Proceso, la citada parte pidió que se declare la nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, en la que se le adjudicó el bien cautelado a la señora Judith Collazos, tras estimar que existen irregularidades que afectaron la almoneda pero que, el juez de ejecución no le permitió alegar antes de la adjudicación.

2. El juez *a quo* rechazó la solicitud, con fundamento en que la causal de nulidad a que se refiere el solicitante no se encuentra enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso y, que además se encuentra saneada, porque no se alegó antes de la adjudicación del bien subastado.

¹ *Reparto 06/04/2022*

3. Inconforme, el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de que la norma sí prevé la nulidad de la diligencia de remate en el artículo 452 *ibidem* y que no está saneada, porque, precisamente, es objeto de reparo el hecho que no le dio la palabra antes de la adjudicación para poner de presente las irregularidades que afectan la validez de la venta.

4. De manera preliminar, es preciso advertir que la solicitud de nulidad a que se refiere el incidentante, y que fundamentó en las irregularidades presentadas en la diligencia de remate de 18 de febrero de 2021, ya fue resuelta en la misma audiencia siendo rechazada de plano, determinación que confirmó este Despacho en sede de apelación, mediante proveído de 3 de septiembre de 2021 y que obra en el cuaderno identificado con radicación 01.

En efecto, ha de verse, que con relación a las irregularidades que señaló el demandante, en el citado proveído se resolvió:

(...) Por otro lado, luego que se adjudicó el inmueble, el apoderado de la parte demandante pidió que se declare la nulidad de la subasta, en razón a que la concurrencia de embargos, especialmente al coactivo que afecta el inmueble por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no impedía que el predio se le adjudicara por ser acreedor de mejor derecho.

3. Finalmente, en cuanto a las demás irregularidades que se alegaron como causales de nulidad, inclusive lo relativo a la concurrencia de embargos a que se refirió la parte demandante y que impidió que se le adjudicara el inmueble, es suficiente poner de presente que ni esa ni lo alegado con respecto a la ejecutoria del auto que fijó fecha para remate, como tampoco el hecho que la secuestre no se halle en la lista de auxiliares de la justicia ni se haya logrado su ubicación, son circunstancias que se ajusten a alguna de las causales indicadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Entonces, como el régimen de las nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentran los de “especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca...”⁶, también llamado de taxatividad, resulta pertinente señalar que el mismo se contrae a que la nulidad únicamente se configura ante el acaecimiento de un vicio procesal expresamente contemplado en la ley, de ahí que el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso autoriza al juez para rechazar de plano “la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”, tal como se presentó en este asunto. (...)

5. Por consiguiente, los reparos de los recurrentes no resultan suficientes para revocar las determinaciones que se adoptaron en el acto de la subasta pública, por ello se impone su confirmación.”

Así las cosas, el impugnante deberá estarse a lo allí resuelto, y en tal sentido, la determinación debe ser confirmada, empero, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 23 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87840903326cfa1824f3ee82398f2edf58098044f85fc749756369dd779474b5**

Documento generado en 21/06/2022 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2018-00057-02
Demandante: Cooperativa de Transportadores de Anserma Ltda.
Demandado: Hernán Alonso Rodas Montoya
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹, entre muchas.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras la apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos presentados por la apelante ante la superintendencia de primera instancia (pdf: *176RecursoDeApelaciónAnexoAAA2020-01-589896* cuad. 1), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-003-2021-01554-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Compañía Seguros de Vida Colmena S.A., en contra de la sentencia proferida el 31 de enero del año en curso, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e60cc9c127c0803a3e3e2d267625b9a7ae9dc328bfd880b494c6e45d1edce**

Documento generado en 21/06/2022 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103003-2015-00838-01
Demandante: Leonel Ortiz Segura y otro
Demandado: Emma Ardila Maldonado y otras
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹, entre muchas.

Por cierto que en este caso, uno de los demandantes que apeló de manera independiente, Javier Stic Fernández Fernández, no se descorrió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos presentados por el referido apelante ante el juzgado de primera instancia (pdf: *38MemorialRecursoApelacionSentencia* cuad. 1), a las otras partes para que tengan la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Téngase en cuenta que el otro demandante, Leonel Ortiz Segura, sustentó el recurso de apelación por él interpuesto y que la parte demandada ya se pronunció sobre el particular (pdf 07 y 08 cuad. Tribunal).

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103003-2021-00257-01 (Exp. 5422)
Demandante: Inversiones El Dorado S.A.S.
Demandado: Pollos El Travieso S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta por Inversiones El Dorado S.A.S. contra Pollos El Travieso S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de los anexos de la demanda, por considerar que las facturas allegadas como base del cobro, no reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el canon 422 del Estatuto General del Proceso, por no tener constancia “*del encargado de recibirla*”.

Dijo que, además, no cumplen las condiciones de la factura electrónica, puesto que no se encuentran en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Dian, ni llevan firma digital del remitente, como consagran los artículos 2.2.2.53.5 y 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 22 de agosto de 2016.



2. La demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, escrito en el cual argumentó que las facturas cumplen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en ellas se puede verificar la existencia de una obligación a cargo del demandado, quien aceptó *“tácitamente”* cada uno de los títulos-valores remitidos a su correo electrónico, *“ante la no reclamación de su contenido dentro de la oportunidad establecida por el numeral 2.2.2.53.5 inciso 4 del decreto 1349 de 2016”*. Además, de las normas citadas por la juez de primera instancia, no se extrae la exigencia de una *“constancia”* del *“encargado de recibirla”*.

De otro lado, alegó que el requisito de emitirse las facturas electrónicas en un formato XML estándar, establecido por la Dian, se estableció para fines de masificación y control fiscal, según el artículo 3° del decreto 2242 de 2015, no para la circulación de los títulos-valores y menos aún para su cobro lícito.

Y al examinar aquel documento XML, que se aporta con el recurso, puede verse que *“no es legible, no es el idóneo para establecer manifiestamente las condiciones que exige el artículo 422 ibidem en concordancia con los artículos 773 y 773 del C. Co.”*. Con todo, la falta de ese formulario debió conllevar, *“a lo sumo”*, a un auto inadmisorio para que el acreedor tenga la oportunidad de subsanar y aportarlo, pero no a la negativa del mandamiento de pago.

3. El juzgado mantuvo su decisión, tras insistir en que las facturas no cumplen el requisito de exigibilidad de la obligación. Explicó que no hay lugar a la aceptación tácita, porque dejó de probarse que la factura electrónica fue recibida por el destinatario, *“no existe acuse de recibido”*.

En cuanto al formato XML es un requisito para que la factura electrónica sea título-valor, según el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1349 de 2016, sin que sea de recibo su adjunción con la reposición, puesto que la naturaleza del recurso es desatar los puntos de



inconformidad de las partes con la providencia reprochada, mas no subsanar los yerros cometidos al momento de presentarse la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, en la medida en que la documentación aportada para el pretendido cobro forzado, no carece de las exigencias puestas de presente por la funcionaria de primer grado, pues de manera formal pueden verse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, para iniciar la acción ejecutiva, que en el caso se ejerce como acción cambiaria con fundamento en unas facturas electrónicas de compraventa, aunque con las precisiones que luego se harán frente a dichos títulos.

2. La juez denegó el mandamiento de pago, tras considerar que los documentos allegados no podían considerarse títulos-valores, en específico, facturas electrónicas, porque carecen de constancia de recibido y que no se aportó con la demanda el formato XML establecido por la Dian, pero esas formas no pueden considerarse exigencias propias para que un documento preste mérito ejecutivo, porque estos efectos son de la órbita del legislador.

3. Para comenzar, como tema común para todas las facturas, al contrario de lo sostenido por la juez de primer grado, debe anotarse que lo de la “*firma digital o electrónica del remitente*”, se mencionó en el auto inicial, sin sustento, puesto que ningún soporte normativo concreto invocó sobre tan alambicada exigencia, amén de que tampoco se atendió que para las facturas electrónicas no deben pedirse firmas similares a las físicas. Y en todo caso lo que se observa en los documentos digitalizados que se allegaron, es que contienen código de barras y el respectivo CUFE, que es el Código Único de Facturación Electrónica, el cual, como se explica en algunas publicaciones, permite reconocer el carácter único de las facturas electrónicas, al igual que los



demás datos identificadores de la sociedad emisora, como son el nombre y su NIT, entre otros aspectos.

Y aunque lo anotado es suficiente para tener cumplida la formalidad aludida, no sobra recordar que el artículo 621, numeral 2º, del Código de Comercio, contempla que la firma de ese sujeto “*podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”, requisito que se puede entender colmado cuando los instrumentos respectivos, aparece de manera clara el nombre y demás datos identificadores de la persona o sociedad emisora, desde luego que parece muy exigente considerar que para tal situación, no valen los formatos o sellos, físicos o electrónicos, que se utilizan por el emisor.

Al mismo tiempo, lo dispuesto en el artículo 827 del mismo estatuto, en cuanto a que la firma procedente de un medio mecánico es suficiente “*en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan*”, refuerza lo antes dicho, pues precisamente en el caso de los títulos-valores es el legislador quien, en el citado segmento del artículo 621, permitió la sustitución de la firma por un signo o contraseña mecánica o electrónicamente impuesto, de tal manera que no pareciera apropiado acudir a profundas cavilaciones para aceptar en los documentos de esa manera la exigencia antes comentada.

Por cierto que el profesor Bernardo Trujillo Calle, tras revisar el tema de la firma mecánica, así como la tesis en cuanto a que solo puede ser aceptada para algunos títulos seriales, estima demasiado restrictiva dicha interpretación, por cuanto no consulta el espíritu innovador del Código de Comercio, y agrega que “*el artículo 621 debe ser interpretado en forma más amplia para incorporar la letra, el pagaré, los cheques individuales...*” (De los Títulos Valores, Tomo 2, Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer, 2010, págs. 37 y 38).

4. Ahora bien, de cara al requisito de entrega de las facturas, cumple anotar que no son válidos los argumentos sobre la falta de entrega de ellas, porque si bien no aparecen firmas manuscritas o impresos -sellos-



de recibido, para efectos de aceptación expresa o tácita, debe considerarse, en línea de principio y sin perjuicio de prueba en contrario, que en los documentos anejos hay una relación que sí permite ver esos presupuestos, porque allí aparece anotado que las facturas sí fueron entregadas por medios electrónicos a la demandada (folios 42 y ss. archivo 01EscritoDemanda.pdf).

Justamente, en dicha relación de las facturas y su entrega, están expresados los datos básicos del emisor del documento, del número de factura, del cliente, “Pollos El Travieso S.A.S.”, y el “*historial de entregas*”, donde aparece el correo electrónico de la sociedad ejecutada, y el anuncio: “*mensaje de correo electrónico entregado exitosamente*”. También, otra columna sobre “*observaciones Dian*”, aparece “*estatus*”: “*Documento aceptado por Dian*”, “*procesado correctamente*”.

De ese modo, como ya lo ha considerado este Tribunal¹, los ejemplares físicos, digitalizados o escaneados de las facturas diligenciadas por medio electrónico, según las allegas con la demanda, tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de una parte, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración “*como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*” (inciso 1º), amén de que una “*simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*” (inciso 2º), que por eso caen dentro de la regla general de presunción de autenticidad que consagró el mismo estatuto en el precepto 244.

Y por la otra parte, en la ley 1231 de 2008, artículo 1º, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2º); y en este asunto, de acuerdo con los anexos de la demanda y la comentada constancia, se empleó

¹ Auto de 3 de diciembre de 2018, Rad. 1100131030-26-2018-00023-01 ejecutivo de Proseguir contra Cafesalud EPS S.A.



ese medio de comunicación, donde también aparece que, según el registro de la Dian, fueron entregadas aquellas.

Cabe recordar que desde la ley 527 de 1999, que modernizó el sistema jurídico con su acoplamiento a las nuevas tecnologías digitales, se establecieron pautas para la admisión y valoración de los documentos electrónicos, pues entre otras reglas se estableció que no pueden negarse “*efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos*” (art. 5); como también previó el artículo 14 que los contratos pueden formarse y ser válidos por mensajes de datos, con este agregado: “*No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos*”, norma esta que junto con otras, fue declarada exequible mediante sentencia C-662 de 2000.

5. Es pertinente reiterar², que desde una perspectiva razonable pueden verse los requisitos básicos para el inicio de la ejecución, sin que pueda aceptarse en este momento la argumentación del *a quo*, en cuanto a las formalidades de documentos originales en los que consten la firma del obligado o “*constancia del encargo de recibirla*”, porque frente a ese razonamiento conviene anteponer que tales exigencias son propias de documentos que circulan de manera física, mas no de aquellos que lo hacen por las redes de la tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), mecanismos plenamente aceptados por sistema jurídico en la actualidad.

De lo contrario se descuaja la presunción de buena fe con que debe calificarse la ejecución en su comienzo, así como la efectividad del derecho sustancial, para permitir sin más un eventual enriquecimiento injusto de la parte demandada, que acaso ni ella misma ha querido, porque en últimas, lo que se pretende en un proceso ejecutivo, basado en unos documentos que reúnan los requisitos para ese efecto, es una orden de pago de unas obligaciones que se dicen vigentes.

² Auto de 3 de diciembre de 2018, ya citado.



Ahora, ciertamente el artículo 2.2.2.53.5 del decreto 1349 de 2016, antes de ser derogado por el decreto 1154 de 2020, establecía sobre la entrega y aceptación de la factura electrónica, que *“el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2242 de 2015”*, que a su vez, consagraba que la factura electrónica debería ser expedida en *“formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Dian”*; pero en este caso podría inferirse que las facturas fueron emitidas en dicho formato, porque con la demanda se allegó la constancia de envío de esos títulos valores por medio electrónico a la sociedad adquirente del producto u obligada, en la que, reiterase, aparece una columna denominada *“Observaciones Dian”*, con *“Estatus”*: *“Documento Aceptado por Dian”*. *“Mensaje”*: *“Procesado Correctamente”*.

Reiterase que los requisitos de los títulos ejecutivos y de los títulos-valores, son reserva de ley³, esto es, solamente puede fijarlos el legislador, frente al cual, son inoponibles normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones, que no pueden incorporar requerimientos adicionales, que por demás, no han pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anota que el art. 617 del E.T. *“señala los requisitos de la factura para efectos tributarios”*, por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas.

Pero no para determinar qué requisitos son necesarios para el mérito ejecutivo de un documento. Así, por ejemplo, la resolución 0085 de

³ Entre otros, autos de 12 de agosto de 2019, Rad. 110013103036-2018-00449-01, ejecución de Vital Medical Care S.A.S. vs. Cafesalud EPS S.A.; y de 19 de mayo de 2022, Rad. 110013103022-2021-00266-01, ejecución de Segurexpo de Colombia S.A. vs. Agro Inversiones Llanogrande S.A.S.



2022, no aplicable a la demanda de autos por ser posterior, al igual que sus antecesoras⁴, fue expedida para desarrollar “*el registro de la factura electrónica como título-valor*”, y comienza por referirse a los requisitos fijados en el Código de Comercio para las facturas como títulos-valores, al igual que regular temas del Radián, que deben entenderse para los referidos fines tributarios y de control que corresponden al Estado, pero aparte de ese registro no determina los requisitos jurídicos sustanciales del negocio comercial correspondiente a la emisión de los títulos-valores, porque de lo contrario, desbordaría el margen de regulación que la Constitución y la ley permiten a la potestad reglamentaria o administrativa.

Sin olvidar tampoco que de todas maneras los intereses del Estado están a salvo en los procesos ejecutivos, pues según el art. 630 del estatuto tributario, es obligación del juez “*en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación*”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En compendio, los requisitos de las facturas comerciales como títulos-valores, son los fijados en la ley sustantiva, que es la que en últimas permite su cobro ejecutivo, sin perjuicio de la defensa del obligado, ni de las potestades de autoridades de control tributario y económico, a quienes debe informarse sobre dichos cobros.

6. Debe insistirse⁵ que la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, con la inclusión de las facturas

⁴ Las normas anteriores estaban consagradas en las resoluciones 000055 de 14 de julio de 2016, 000015 de 11 de febrero de 2021 y 000042 de 5 de mayo 2020.

⁵ Entre muchos, autos de 7 de junio de 2011, Rad. 110013103009-2010-00657-01, ejec. de Juan Carlos Ayala Giraldo vs. María Leonor Serrano de Camargo; 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, ejec. de Construtek Ltda. vs. Mer Infraestructura Colombia Ltda.; 31 de mayo de 2016, Rad. 110013103030-2015-00818-01, ejec. de General Medical de Colombia Ltda. vs. International Telemedical Systems Colombia S.A.; 12 de abril de 2019, Rad. 110013103012-2018-00465-01, ejec. de Lifestyle Brands of Colombia S.A.S. y otro vs. VD El Mundo a Sus Pies S.A.S.; 28 de agosto de 2020, Rad. 110013103029-2019-00547-01, ejecutivo de Sterinova S.A.S. vs. National Clinics Centenario S.A.S.



comerciales, mediante la simplificación de los requisitos para ser consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales del estatuto mercantil, que eran más formalistas, con el fin de promover una mayor movilización de los negocios, facilitar la circulación segura y ágil de las facturas comerciales en los mercados; en especial, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de estas. Es claro que no se buscó lo contrario, es decir, hacerlas más formalistas o engorrosas.

Así, el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C. Co., redujo los requisitos formales, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario⁶, la factura debe contener: a) la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673*”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; b) la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y c) constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Ha de observarse que los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

Ciertamente, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1° de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el 773

⁶ Estos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines fiscales de control por parte del Estado, y no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria.



(modificado por el artículo 2º) regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De tal manera que de no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Pero tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes.

Desde ese horizonte también luce inexacta la razón del auto censurado en torno a la aceptación de los títulos, pues de lo arriba anotado, se advierte que, además de figurar en cada una el producto objeto de compra, las facturas fueron radicadas en la entidad demandada, por vía electrónica.

Sin que por el momento aparezca elemento de juicio alguno para estimar que los instrumentos hubieran sido objetados o cuestionados, conforme a las reglas pertinentes.

7. De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, y con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas.

Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos puntos, el juez debe preferir aquella



alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de los derechos de las partes.

Por supuesto que todo sin perjuicio de las defensas que pueda proponer el demandado frente al demandante, junto con los respectivos elementos de juicio, tópicos que deberán valorarse conforme a las referidas pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Esos son los aspectos que en verdad deberá tener en cuenta el juez de primera instancia, al calificar en concreto los títulos esgrimidos, en lugar de anteponer razones de formalidad antes descartadas.

Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 005 2016 00714 01
Demandante: Lucy Esperanza López Casanova
Demandado: Carmenza Hernández Cetina

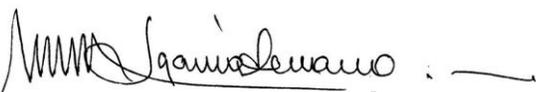
ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvención contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db875e956dbffb5eb083327f2ff011c76222dec36e64efa33494abffd68993fd**

Documento generado en 21/06/2022 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2021-00207-01 (Exp. 5419)
Demandante: Clara Marcela Ardila López
Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso verbal de Clara Marcela Ardila López contra Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el *a quo* rechazó la demanda por considerar que no se subsanó en tiempo, pues el escrito con el que pretendía cumplir con lo dispuesto en el proveído inadmisorio, se aportó de manera extemporánea.

Antes de eso, el 22 de julio de 2021 había inadmitido la demanda para que la actora: (i) aportara el certificado de existencia y representación legal actualizada, de la copropiedad demandada, en el que se mencione el nombre de la persona que tiene su representación, su documento de identidad, domicilio, dirección física y electrónica; (ii) dirigiera la demanda contra la propiedad horizontal, “*atendiendo a los requisitos y estructura de la demanda contemplados en el artículo 82 del Código*



General del Proceso, refiriendo su domicilio y su documento de identificación”.

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó, en síntesis, que fue improcedente rechazar la demanda, por cuanto el juzgado no ha resuelto la petición radicada el 31 de mayo de 2021, relacionada con el trámite que ha adelantado el juzgado. Explicó que esa solicitud la radicó porque “*se presentó un doble reparto de esta demanda*”, que le generó confusión.

Agregó que no fue posible subsanar la demanda, porque “*el documento con que fue guardada la inadmisión señala que es del Juzgado Treinta Civil del Circuito*”, situación ésta que también le generó dudas y confusión.

Dijo también que se le exigió aportar un documento que está en manos de la parte demandada y que no ha querido entregar, sin tener en consideración lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual, el demandado tiene la carga de allegar al proceso los documentos que tienen en su poder.

3. El juzgado ratificó la decisión de rechazo y concedió la apelación, por estimar que desde que se radicó la demanda, la actora cuenta con el acta de reparto en la que se informa cuál es el despacho judicial al que se asignó el asunto, por lo que no es aceptable “*una supuesta confusión*”, con el reparto a otro juzgado, tema que además no fue probado.

Expuso que fueron notificados los autos proferidos en este asunto, conforme establece el estatuto procesal civil, esto es, por estados Nos. 65 y 86, respectivamente, a los cuales se tiene libre acceso por medio del micrositio destinado en la página de la Rama Judicial. Sin que el supuesto error en el nombre del archivo contentivo de los proveídos,



vicie dichas actuaciones, y confirmó que el escrito de subsanación fue extemporáneo, de acuerdo con las fechas correspondientes.

Por último, anotó que son infundados los argumentos referentes a la resolución de la petición, toda vez que, con el auto que inadmitió la demanda se dio respuesta a la demandante, con lo cual se le informó *“de paso, que efectivamente esta había sido de conocimiento de esta agencia judicial y no de otra”*.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral adviértese la confirmación del auto apelado, pues carece de sostén la alegación de la recurrente en cuanto a que por una supuesta radicación doble de reparto de la misma demanda y porque en *“el documento con que fue guardada la inadmisión señala que es del Juzgado Treinta Civil del Circuito”*, le fue imposible presentar en tiempo la subsanación del libelo, que ciertamente fue extemporánea, visto que al radicarse la demanda, la actora recibió la hoja de reparto en la que se informa cual sería el juzgado que conocería el asunto, además de que el proveído inadmisorio se notificó en debida forma.

Así mismo, es inviable estimar que el juzgado no podía inadmitir la demanda, sin antes resolver una petición que la demandante presentó, relacionada con el trámite del proceso, pues al proferir el auto inadmisorio, ha de entenderse que la actora recibió respuesta a su solicitud que no tenía otro fin que saber en qué iba su demanda.

Del mismo modo, considérase que la inadmisión de la demanda fue razonable, pues los motivos referidos por el juez de primer grado guardaron correspondencia con las hipótesis contempladas en los artículos 90 del Código General del Proceso y 8° del decreto 806 de 2020.



2. Cumple recordar que las partes en el interior de una actuación judicial asumen obligaciones, deberes y cargas que exigen cumplirse dentro de los plazos otorgados por las reglas respectivas, porque de lo contrario su desacato lleva consecuencias que pueden ser adversas, cual acontece en el caso que ocupa la atención del Tribunal, en que la demandante, además de extemporaneidad, no subsanó los yerros del libelo genitor, omisión que justificó el rechazo de la demanda.

En relación con el tema del recurso, en auto de 22 de julio de 2021 se inadmitió la demanda, decisión notificada por estado electrónico No. 65 de 23 de julio de 2021 (ver archivo denominado: 05NotificacionEstado65Juzgado.pdf, del expediente digitalizado), como se observa al ingresar al micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, acorde con el precepto 295 del CGP: “*La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario*”: De manera que fue debidamente notificado el proveído, amén de que en la decisión no se hace alusión alguna al Juzgado 30 Civil del Circuito, que diera lugar a confusión.

3. Era carga de vigilancia diligente por la parte demandante, consultar los estados que publica el juzgado de primera instancia, porque incumbe a las partes, directamente o por medio de sus apoderados judiciales, hacer seguimiento de las actuaciones jurisdiccionales de su interés. En particular a los abogados, por su especial conocimiento profesional, les es exigible verificar esos trámites de acuerdo con las normas vigentes, como las de notificación por estado, que era pertinente para este caso.

En ese sentido, previendo que ante la demanda el juez habría de admitirla, inadmitirla o rechazarla, la parte actora tenía la carga de consultar los estados mediante los cuales se notifican las decisiones, situación que no podía ser ajena a la accionante que actúa en causa propia por ser abogada; por supuesto que en atención a tal forma de



notificación, en los autos no hay el más mínimo indicio que muestre la imposibilidad de dicha parte para acceder a los estados o al expediente, pues esas actividades eran viables con sólo ingresar al micrositio destino para el juzgado en la página web de la Rama Judicial, como, por cierto, fue verificado por el Tribunal, al revisar el caso en dicha dirección web.

4. Resáltase la sinrazón del argumento relacionado con la falta de respuesta de una petición radicada por la actora, previo a inadmitir la demanda, porque a más de lo ya dicho, esto es, que al proferir el auto inadmisorio se contestó la inquietud de la interesada, es sabido que las solicitudes para ser resueltas por los administradores de justicia en los procesos a su cargo, no se rigen por el derecho de petición y la regulación de éste en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de recordar que las peticiones que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con un expediente jurisdiccional, como ha puntualizado la jurisprudencia tienen un trámite en el que se aplican las reglas procesales respectivas¹.

De esa manera, las peticiones en los trámites judiciales, quedan sujetas a las reglas de procedimiento correspondientes.

5. Finalmente, en lo atinente a las causales de inadmisión, no lucen caprichosas ni arbitrarias, al contrario, acompasadas con las exigencias de los artículos 90 del CGP y 8° del decreto 806 de 2020.

Se pidió allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la copropiedad demandada, indicando el nombre de la persona que ostenta su representación legal, así como su documento de identificación, su domicilio y sus direcciones, tanto física como electrónica. Esto último, para efectos de notificación.

¹ Sentencias T-215A de 2011.



Al tenor de lo previsto en el artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda deberá anexarse, entre otros documentos, *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85”*. En concordancia, el precepto 85 dispone que *“la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”*.

De suerte que era procedente inadmitir la demanda para que se aportara el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandada, pues en la demanda no quedó anotado o establecido que dicha información constara o no en las bases de datos de personas públicas o privadas que tengan el deber de certificarla, pues nada se anotó sobre el particular, razón por la cual fue justificada la inadmisión para esos efectos.

Ahora bien, la última norma en mención establece que en la demanda deberá expresarse la imposibilidad de aportarse la prueba de la existencia y representación, y prevé los pasos a seguirse, si esa circunstancia se expresa, con la advertencia de que el juez *“se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*.

En este caso, en la demanda no se mencionó dicha imposibilidad, ni se acreditó que ejercido el derecho de petición, no logró tener acceso al certificado de existencia y representación de la demandada. Por supuesto no podría tenerse en cuenta el certificado aportado con la subsanación de la demanda, porque la subsanación fue extemporánea.



Del mismo modo, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, es razonable que el juzgado de primer grado hubiese inadmitido la demanda para que se informara el nombre de la persona que ostenta la representación legal de la copropiedad demandada, su domicilio y sus direcciones, física y electrónica.

6. Total que será confirmada la providencia objeto de apelación. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', with a large, stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 008 2021 00101 01
Demandante: Carlos Enrique Zapata Rodríguez
Demandado: Centro Comercial Portoalegre P.H.

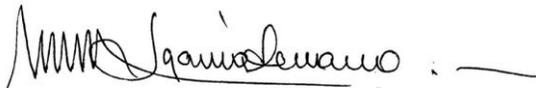
ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a607f8feab93d27549e6967c9f10cdf7581f7a3cde96f36dac9cb86aa4a9201**

Documento generado en 21/06/2022 10:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103013-2020-00138-01
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Sirzabel Mendoza de Salcedo
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹, entre muchas.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras la apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos presentados por la apelante ante el juzgado de primera instancia (pdf: *14RecursoApelacion* cuad. 1), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

Declarativo
Demandante: Diageo Brands B.V.
Demandados: Importadora y Productos de Liceo S.A.
Exp. 015-2009-00445-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia, el recurrente cuenta con el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Aunque el fallo de primer grado fue proferido el 30 de septiembre de 2021, la autoridad de conocimiento remitió el link de acceso al repositorio del expediente el 16 de junio del año en curso, siendo repartido a este despacho el día siguiente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781126ca242ced001dcd010c80f97e68e0c2c41211ebcab4d4f4f8497e725cb0**

Documento generado en 21/06/2022 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: DIVISORIO de MARÍA ANTONIA PÉREZ
ARIAS contra GLORIA MERCEDES PÉREZ ARIAS. Exp. 028-2019-00145-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver los
recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto del 16 de
noviembre de 2021, pronunciado en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito
de Bogotá, por el cual se decretó la división ad valorem de un predio.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Se impugna el proveído referido a través del cual
el Juez a quo decretó la división ad valorem del inmueble ubicado en la carrera
98 No. 130-55 dirección catastral Kr. 96 No. 131B-83 de esta ciudad,
identificado con folio de matrícula No. 50N-174172, y adicionalmente: **i**).
Declaró improcedente el planteamiento de la excepción denominada
prescripción adquisitiva de dominio formulada por la convocada; **ii**).
Negó el reconocimiento de mejoras deprecado por los extremos litigantes; **iii**).
“Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión de división ad valorem se
ordena la venta en pública subasta del inmueble objeto de la Litis, previo
cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para poder rematar”;
y, **iv**). Tener como avalúo la suma de \$479.125.000. Correspondiente al avalúo
presentado por la demandante, indexado a la fecha y actualizado a múltiplo de
mil más cercano”.*

*2.- Inconforme con algunas de las referidas
determinaciones el apoderado de Gloria Mercedes Pérez Arias interpuso
recurso de apelación, al considerar que en el trámite del proceso divisorio se
presentaron varias irregularidades, a saber: **i**). No tuvo en cuenta el juez a quo
las manifestaciones del perito, comoquiera que en momento alguno afirmó que
el predio no era objeto de partición material, por el contrario, hizo alusión a
la necesidad de consultar con la curaduría urbana sobre tal posibilidad.
Además, no puede soslayarse que se trata de un predio de 176 mtrs², del que*

resulta factible extraer una parte correspondiente al 25% sin violar las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito; **ii**). Desconoció también el juzgador el alcance del artículo 407 del Código General del Proceso, toda vez que fundó su decisión en especulaciones, pues se dijo que corren riesgo los derechos de los condueños de ordenarse la división material, sin embargo, esa afectación debe ser objetiva, “acá no hay prueba alguna (...)”; **iii**). Existe una evidente violación del Decreto 1420 de 1998 y de la Resolución 620 de 2008, habida cuenta que el avalúo de los inmuebles no puede actualizarse con el IPC; y, **iv**). Finalmente, reparó sobre la condena en costas, ya que la división solicitada no prosperó.

3.- Por su parte, la apoderada de la parte actora manifestó coadyuvar el recurso de alzada invocado por su contraparte, en la medida que el perito sostuvo que el bien sí era susceptible de división, aclarando que debían establecerse en la curaduría urbana los trámites correspondientes como la normatividad vigente.

Adicionalmente, refutó el método para actualizar el valor del avalúo, a su juicio, el funcionario de primer grado desconoció el contenido del decreto y la resolución citada.

4.- Por auto de la misma data concedió las impugnaciones invocadas.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 406 del Código General del Proceso, respecto a la división material y venta de la cosa común establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta del bien adquirido en común y pro indiviso, y con ésta última que se distribuya el producto entre los copropietarios. Esa facultad, a su vez, es desarrollo de la norma de derecho sustancial que se encuentra consagrada en el artículo 1374 del Código Civil de acuerdo con la cual ninguno de los “coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario... No puede estipularse indivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”.

2.- Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala Unitaria, se advierte que el auto objeto de censura debe revocarse parcialmente, por las razones que a continuación se exponen:

2.1.- Memórase que el artículo 407 del Código General del Proceso, prevé: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división

material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta” (Resaltado ajeno al texto).

2.2.- En la demanda se postuló como pretensión principal, la división material del inmueble situado en la carrera 96 No. 131B 83 barrio la Chucua de Suba, “en proporción del 75% para MARÍA ANTONIA PÉREZ ARIAS y del 25% para CLORIA MERCEDES PÉREZ ARIAS”, en subsidio, “decretar la venta en pública licitación (...) previo avalúo cuya base de postura será el valor total” (01.DemandaAnexos. pdf).

2.3.- Nótese además que en el dictamen pericial presentado por la parte demandante con el libelo introductorio, el profesional que lo suscribió, afirmó: “7. TIPO DE DIVISIÓN PROCEDENTE. En la actualidad, el inmueble es susceptible de división, toda vez que es posible asignar un cuerpo cierto a cada comunero” (ib.).

2.4.- Y tal como lo sostienen los apelantes, el profesional Alberto Echeverry Marulanda en la diligencia que se llevó a cabo el pasado 16 de noviembre, fue **insistente** en sostener que la viabilidad de la división material a propósito de los porcentajes de cada una de las titulares inscritas del derecho de dominio, debía consultarse con la respectiva autoridad, por lo que resultaba necesario acudir a la curaduría urbana a efectos de establecer la normatividad imperante en el asunto, concretamente, para determinar el metraje mínimo de una unidad habitacional en el distrito.

Es que incluso, enfatizó en la necesidad de visitar el predio, cuestión que no tiene otro objeto sino el de comprobar su distribución, esto, para determinar la potencial repartición material.

Desde esta perspectiva, refulge necesario que con ocasión de lo establecido en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, el juez a quo solicite la adición, complementación o aclaración del dictamen que se allegó en primera instancia, en la medida que para resolver el caso sub examine resulta necesario: **i).** La comprobación física del predio objeto de división; y, **ii).** Establecer la normatividad vigente a propósito de la súplica principal, atendiendo como lo mencionó el abogado de la parte demandada, incluso, a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, en lo pertinente; requisitos sin los que no es posible concluir que aquél no es susceptible de la partición principal invocada y en los términos del canon 407 citado. En esa camino, deberá también ordenarse la **actualización** del avalúo, conforme a los parámetros previstos en la Resolución 620 de 2008 “Por la cual se establecen los procedimientos para avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997” y demás normas concordantes.

En otras palabras, con los elementos que obran en el expediente, la decisión confutada resulta anticipada y carente de sustento probatorio, pues no es posible afirmar con certeza que conforme a las normas urbanísticas vigentes el inmueble de propiedad de la demandante y demandada no puede fraccionarse según se solicitó (pretensión principal). Al respecto, llama la atención que el profesional que rindió la experticia, a modo de ejemplo, refirió que podría una de las comuneras quedarse con uno de los apartamentos ubicados en el primer piso, y la otra, con el predio restante constituir una unidad bifamiliar; cuestión de la que valga la pena señalar, ni siquiera se ha calificado como “irrealizable”.

En esta línea, resulta importante llamar la atención de la convocada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 ib. es “deber” colaborar “con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra”, habida cuenta que no permitió el acceso al profesional que realizó la experticia en primera instancia, pero tampoco adosó uno que diera cuenta de las condiciones de la parte del inmueble de la que dispone (art. 228, ib). Así las cosas, y a propósito de lo que dictamine el funcionario de primer grado, deberá prestar la asistencia necesaria para adicionar, complementar y/o aclarar del medio de convicción en cuestión.

3.- De otro lado, en lo que toca al pago de las costas procesales, es de señalar que se condenó a la pasiva, sin embargo, dicha decisión no se incluyó en la parte resolutive de la providencia impugnada, por lo que se adicionará en esta instancia. Y frente al reparo de la interesada, pues a su juicio, la división solicitada no prosperó por lo que no debería imponerse su satisfacción, basta señalar que se mantendrá tal, habida cuenta la improcedencia de la defensa que propuso –prescripción adquisitiva de dominio-, lo que inevitablemente conducirá, dadas las particularidades de este juicio, a la orden de división del inmueble¹, a tono con lo dispuesto en el citado canon 407 como en los artículos 366 y 409 del mismo estatuto.

4.- Sin que el asunto amerite mayores disquisiciones, se revocarán los numerales PRIMERO², CUARTO³ y QUINTO⁴ de la providencia atacada y se adicionará según se anunció, manteniéndose en todo lo demás, puesto que no se impugnaron las determinaciones atinentes a: i). “Declara improcedente el planteamiento de la excepción denominada

¹ División material ora ad valorem.

² “Decretar la división ad valorem (sic) del inmueble ubicado en la carrera 98 No. 130-55 dirección catastral KR.96 No. 131B-83 de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-174172”.

³ “Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión de división ad valorem se ordena la venta en pública subasta del inmueble objeto de la Litis. Previo cumplimiento de los requisitos establecidos para poder rematar”.

⁴ “Se tiene como avalúo la suma de \$479.125.000. Correspondiente al avalúo presentado por la demandada

prescripción adquisitiva de dominio formulada por la demandada”; y, **ii**). “Deniega el reconocimiento de mejoras deprecada por la demandante y la demandada”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** los numerales **PRIMERO, CUARTO** y **QUINTO** de la parte resolutive del auto adiado 16 de noviembre de 2021, para que en su lugar, el **juez a quo** adopte las medidas pertinentes a efectos de establecer si el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-174172 es susceptible de división material, amén de actualizar su avalúo.

2.- **ADICIONAR** el auto referido, en el sentido de indicar, que se **CONDENA** en costas de primer grado a la parte demandada.

3.- *En todo lo demás se mantiene.*

4.- *Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.*

5.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103028-2018-00347-01
Demandante: Luis Mario Gallo
Demandado: María Alejandra Sánchez Moren
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹, entre muchas.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras la apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos presentados por la apelante ante el juzgado de primera instancia (pdf: *39.EscritoReparos5* cuad. 1), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE. : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310303020190036901**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **UNIDAD OPERADORA DE**
FRANQUICIAS OMB
DEMANDADO : **SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada contra el auto de 4 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Treinta Civil del Circuito denegó el decreto de pruebas peticionadas por ese extremo.

ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el 4 de febrero de 2022, el *a quo* resolvió el recurso de reposición que formuló la parte activa contra la providencia dictada ese mismo día, y, en consecuencia, revocó el decreto de los testimonios de las señoras María Carolina Bonilla Torres, Paola Gisset Hincapié y Esmeralda Abondano León, solicitados por Salud y Tecnología S.A.S., con fundamento en que dicha sociedad no cumplió con el deber procesal establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues dejó *“indeterminados”* los hechos que serían objeto de prueba.

2. Ante su descontento con ese proveído, el mandatario judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, censura soportada, medularmente, en que *“las personas llamadas a declarar en este proceso, son personas que laboraron con la empresa demandada (...) y se [les está cercenando su derecho a la defensa] (...) porque María Carolina Torres, odontóloga de profesión, laboró con la empresa, tuvo contrato directo con Saytec SAS que es motivo de este litigio, lo mismo que la señora Paola Giseth Hincapié*

Rodríguez, les consta muchas actuaciones que hicieron, no solo en una sede, en Bogotá, sino en Ibagué y Neiva, entonces, de ahí se desprende la pertinencia y conducencia. Lo mismo podría decirse de la Dra. Esmeralda Abondano León, ella es abogada de profesión, y fue quien asesoró al inicio del proceso y de la contratación con la franquiciante y en defensa de los franquiciados los contratos que se llevaron a ejecución, ella participó en muchas reuniones con la representante legal que nos depuso hoy en este proceso (...) los testigos están llamados a aclarar lo que ocurrió en los hechos motivo de la demanda (...)"

3. La funcionaria de conocimiento concedió la alzada interpuesta, lo que explica las diligencias ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES:

1. Desde el pórtico de la discusión, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, porque el extremo demandado al momento de solicitar la prueba testimonial omitió **"enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba"**, tal como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, pues simplemente se limitó a informar los nombres, apellidos, dirección y números telefónicos donde podrían ser ubicadas las personas que deberían rendir su declaración, y, además, que dicho medio de persuasión era conducente, pertinente, necesario y útil para el proceso *"ya que estas personas les consta ciertas circunstancias de modo tiempo y lugar, objeto de este proceso, que se encuentran en debate y que son ciertas en sus declaraciones; estos testimonios le brindaran elementos de juicio para probar las excepciones planteadas"*, manifestaciones que resultan ser abstractas y contrarias al espíritu de la norma en mención.

En un caso de similar laya, este Tribunal tuvo la oportunidad de recordar:

*"(...) [C]on la entrada en vigencia del CGP, con mayor vigor, cuando se solicite un testimonio, es imprescindible precisar el objeto de la prueba, requisito que (sobre todo en asuntos de este linaje que, como en este caso, tanto el libelo genitor, como las defensas, se componen de una diversidad de sustratos fácticos que atañen a temas de variada índole) resulta trascendental, si se tiene en cuenta que 'es con base en esa manifestación que el juzgador, al momento de abrir a pruebas el proceso, podrá determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del aludido medio de convicción, en la forma que se lo impone'¹ el artículo 168 del CGP"², máxime si al momento de practicar dicha prueba el juez debe informar *"sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración (...)"*, a voces del artículo 221, *ibídem*. De ahí que*

¹ Auto de 6 de febrero de 2008, exp. 2006 00479 02. M.P., dr. Óscar Fernando Yaya Peña.

² Auto de 14 de febrero de 2017, exp. 2016-00295 01 M. P., Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

sea indispensable que la parte interesada, al solicitar el medio de convicción de marras, especifique de manera concreta, el sustrato factual que pretende demostrar o desvirtuar con la recepción de las declaraciones peticionadas, requisito que no cumplió Salud y Tecnología S.A.S., sin que se advierta vulneración a su derecho de defensa, pues, tuvo la oportunidad de contestar la demanda y de solicitar los medios probatorios que estimó necesarios, situación distinta es que al momento de elevar ese requerimiento hubiere desconocido el contenido del artículo 212 del Estatuto Adjetivo Civil.

2. Puestas así las cosas, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin que haya lugar a condena en costas ante su falta de comprobación. (Numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(030 2019 00369 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e1af216701e0e9bc7ba5bdf029f1736952f2a512a956715f00b6851606685**

Documento generado en 21/06/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303320200013901

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 8 de junio de 2022¹, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ 13Audiencia - 14ActaAudiencia08062022.pdf

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf580dd688f2d27c7fd5e66d26463a516a04358019181ef9b92dad61373a6cac**

Documento generado en 17/06/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103034 2018 00061 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Stevens Ortiz Rojas
Demandado: Bancolombia S.A. -Su Filial Sufi Bancolombia para Préstamos de Vehículos-
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 9 y 16 de junio de 2022. Actas 21 y 22.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **STEVENS ORTIZ ROJAS** contra **BANCOLOMBIA S.A. - SU FILIAL SUFI BANCOLOMBIA PARA PRÉSTAMOS DE VEHÍCULOS-**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda Principal.

Stevens Ortiz Rojas, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra Bancolombia S.A. - Su filial Sufi Bancolombia para Préstamos de Vehículos-, con miras a que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

Declarar que la convocada es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al actor, tercero de buena fe, por la compra del vehículo con placa JVZ833.

Condenarla, en consecuencia, a pagarle, con la indexación correspondiente, a título de daño emergente \$52.000.000.00, valor del rodante, y por concepto de detrimentos morales 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que corresponda.

Imponer a la encausada que asuma las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos.

El 27 de junio de 2017, el precursor le compró una camioneta marca Hyundai, modelo 2016, con placa JCZ 833, por un valor de \$52.000.000.00 a un señor que dijo llamarse Gustavo Adolfo Dueñas Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 79.916.838, luego de verificar en el certificado de libertad y tradición que él figuraba como dueño, quien le manifestó que una vez se materializara el negocio levantaría la prenda a favor de la entidad encartada.

Del valor convenido como precio abonó \$40.000.000.00 a María Isabel Méndez, quedando un saldo de \$12.000.000.00, los que

¹ Folio 133 del archivo 01ExpedienteDigital.

sufragó, el 1º de julio siguiente, en casa de su tía Blanca Alcira Rojas Méndez a la supuesta esposa del señor Dueñas, que, a su vez, le entregó la tarjeta de propiedad, un recibo de pago de la obligación para levantar el gravamen y el traspaso emitido por el SIM, en cuyo respaldo ella estampó su nombre y cédula, los cuales se averiguó con posteridad que no correspondían.

El 10 de julio posterior, verificó en el certificado de libertad y tradición que la prenda continuaba vigente, por lo que al día siguiente fue a las instalaciones de la encausada, ubicadas en la calle 31A # 6 -39 de esta ciudad, donde el empleado Alexander Reina le manifestó que el señor Gustavo Adolfo Dueñas había presentado una reclamación al banco debido a que fue suplantado en la enajenación del rodante, caso para el que pidió reserva y es materia de investigación.

El 12 de julio sucesivo al dirigirse a su asesora de seguros CAVCA, Nayibe Cordobés una de las colaboradoras revisó el sistema, le comunicó que, a diferencia del 28 de junio de ese año cuando se evidenció que el automotor tenía seguro por un día -del 19 al 20 de abril de 2017-, ahora aparecía que ello había tenido vigor de un año entre “...el 26 de abril de 2017 al 26 de abril de 2017...”, por lo que a la fecha había caducado.

El 24 de julio continuo, mediante apoderado, interpuso denuncia por los anteriores hechos, la cual radicó ante la banca encartada, donde solicitó que se adelantara la indagación pertinente y que no se afectara el automóvil con cautelas. El funcionario de esa entidad, Alexander Reina le indicó que el crédito para la adquisición de tal bien lo había tramitado en Madiautos.

Debido al estrés causado por la situación relatada, el 2 de agosto de la anualidad mencionada fue medicado por el psiquiatra Ariel Alarcón con Alprazolam 0.25 mg, para controlar sus nervios. El 6 de

septiembre sucesivo la convocada, por medio de Alejandro Restrepo Loaiza, desestima su petición tras aducir que los registros fraudulentos solo podían cancelarse por orden de autoridad judicial, en cambio, si acogieron lo deprecado por el señor Dueñas, a quien lo exoneraron de cualquier obligación porque el crédito fue implorado por un suplantador.

La compañía intimada desatendió el literal q) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, así como lo estipulado en la Circular Básica Jurídica C.E. 029/14 emitida por la Superintendencia Financiera, respecto a la seguridad en las transacciones, prevención y mitigación en la ocurrencia de fraudes, pues de haberlo acatado, no se hubiera otorgado el crédito con el que se adquirió el vehículo gravado con prenda, y él no lo hubiera comprado.

Todas estas circunstancias le han ocasionado perjuicios, pues además de tristeza, nervios, impotencia, no podrá acreditarse como propietario de la camioneta, pese a que pagó su precio de buena fe, para lo cual realizó un avance de \$16.000.000.00, y movimientos en la cuenta de ahorro, como lo respaldan las documentales aportadas².

3.3. Trámite Procesal.

El escrito introductorio fue admitido por auto del 14 de febrero de 2018, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

Enterada del litigio, Bancolombia S.A., a través de abogado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con pronunciamiento frente a los hechos. Planteó las excepciones de mérito denominadas
“...INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

² Folios 131 y 132 *ibidem*.

³ Folio 148 *ibidem*.

EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE BANCOLOMBIA S.A....”, “...EL PERJUICIO RECLAMADO ES CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO...” y la “...GENÉRICA...”⁴.

Descorridas las defensas⁵, decretadas las pruebas deprecadas por las partes⁶, se evacuaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁷.

En la última, se emitió sentencia que declaró probado el primero de los enervante mencionados, negó las pretensiones invocadas y condenó en costas a su promotor. Inconforme con esta determinación el impulsor de la controversia interpuso recurso de apelación, concedido en el acto⁸.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria empezó por recordar que para la acogida de las pretensiones es necesario que se acrediten los hechos en que se respaldan, tal como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso. Pasó a enunciar las diferencias entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como los presupuestos para que se configure esta última, con el propósito de destacar que los perjuicios deben ser consecuencia del proceder culposo del demandado.

Descendió al estudio del caso e hizo alusión a que la compañía intimada, en la contestación del libelo, reconoció haber desembolsado un crédito a favor del señor Gustavo Adolfo Dueñas Vallejo para la adquisición del automotor con placa JCZ 833, pero en la investigación adelantada se demostró la suplantación de su solicitante, por lo que

⁴ Folio 257 *ibidem*.

⁵ Folios 273 a 277 *ibidem*.

⁶ Folios 281, 346,371. Pdf8, Pdf10, Pdf 29.

⁷ Archivo 10ActaAudiencia, 29Audiencia01DemarzoDe2022 y 33Audiencia10DeMarzoDe2022.

⁸ Archivo 33ActaAudiencia20-01-2022.

se extinguió la obligación.

De las pruebas allegadas, coligió que en el contrato de compraventa del rodante no se hizo alusión a la prenda que este tenía, aunque allí se convino que su valor se solucionaría así: \$40.000.000.00 a la celebración del acuerdo, \$10.000.000.00 con la entrega de la carta de propiedad y los 30 días después de esto, los \$2.000.000,00 restantes. El actor sufragó la totalidad del precio antes del plazo pactado, una vez, la presunta esposa del supuesto vendedor le entregó el documento que daba cuenta de la titularidad del bien a su nombre, sin que indagara sobre la veracidad del mismo y respecto del gravamen que afectaba al rodante, a pesar de su condición de abogado, lo cual corroboró en interrogatorio de parte.

Después hizo alusión a que el representante legal de la convocada admitió el desembolso del crédito a favor del señor Guerrero por \$69.000.000.00, a los testimonios de los empleados de la entidad encausada que depusieron sobre el trámite adelantado para ello, así como a la declarante que dio fe de la entrega del saldo del precio, para concluir que no se evidencia el nexo causal entre el proceder del banco y el detrimento alegado por el precursor.

Lo anterior lo fundamentó en que aun cuando, la persona jurídica no hubiera efectuado los protocolos de seguridad para evitar que se consumara el fraude en el desembolso de la obligación con que se adquirió el vehículo, dicha conducta no fue la desencadenante del daño aducido. Aunado, la prenda no es la documental idónea para verificar la propiedad de una cosa, e insistió en que aquél fue apresurado en sufragar la totalidad del costo, sin verificar el gravamen y comprobar que, en verdad, tenía la titularidad de la camioneta.

Agregó que las normas de carácter financiero referidas como vulneradas por parte de la compañía enjuiciada, aplican para las

relaciones con sus clientes, mas no para terceros como el precursor, a los que se suma que la Circular C.E. 029/14 no estaba vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

Esbozó que aun cuando el banco hubiera desatendido las normas de seguridad, la responsabilidad derivada por tal suceso es frente a su cliente afectado, como en efecto ocurrió, al punto que tuvo que eliminar la obligación que figuraba en nombre del señor Dueñas.

Con estribo en estos razonamientos encontró probada la defensa rotulada “...**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE BANCOLOMBIA S.A....**”, sin que fuera necesario examinar la restante⁹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la parte activante, como sustento de su solicitud revocatoria, aseveró que la valoración probatoria se efectuó de forma subjetiva, carente de imparcialidad y vulnerando el artículo 230 de la Constitución Política, el cual impone que los jueces deben fallar sometidos al imperio de la ley.

Agregó que resulta irrelevante que no se hubiera mencionado en el negocio la prenda que tiene el vehículo materia del mismo, máxime cuando al tenor del artículo 1216 del Código de Comercio, la carga relativa a levantar ese gravamen para enajenar el rodante gravado, le concernía al vendedor.

Censuró que la primera instancia adujera que su representado Stevens Ortiz actuó de manera apresurada al pagar el precio del rodante antes del plazo estipulado, cuando lo procedente era cumplir el contrato, esto es, solucionar el valor pendiente, ante la entrega de

⁹ Minuto 0:48 a 29:19 del archivo 32Audiencia10DeMarzoDe 2022.

la tarjeta de propiedad y del recibo de pago del crédito en virtud del cual se constituyó el gravamen -que resultaron falsos-, sin que ello implique falta de diligencia de su asistido. En cambio, no ponderó que la entidad demandada desembolsó un crédito, sin realizarle la biometría al solicitante, exigible para la época de los hechos, según la circular 029 de 2014, ni reprocharle que no puso en conocimiento los hechos a las autoridades de tránsito y penales.

Censuró que no se hubiera analizado que su prohijado en interrogatorio de parte indicó que el 27 de junio de 2017, antes de materializar el convenio, cuando fue a retirar el dinero para pagar el automotor, un asesor del banco encartado le informó de la aludida prenda, pero no lo alertaron sobre el fraude. De haberse procedido en contrario se hubiera evitado la estafa de que fue víctima, hecho que ante tales circunstancias era imposible de prever así se tuviese la condición de abogado.

Alegó que la sociedad demandada incumple las medidas de seguridad impuestas por las Superintendencias Financiera y de Sociedades, pues no utiliza grafología, ni cotejo de huellas para corroborar la identidad de una persona, por estas razones el 5% de los créditos aprobados resultan fraudulentos, tal como lo reconoció el representante legal de la encartada, además, porque no les exigen ninguna especialidad a quienes ejecutan tal labor.

Insistió en que no debió prosperar la excepción planteada por la pasiva, por cuanto tres días antes de pagar el saldo del precio, su representado llevó el vehículo a que le realizaran la revisión técnico mecánica e imprimió el certificado de libertad y tradición. Al comparar los dos documentos del carro no se evidenciaron anomalías. Así mismo, en tal data con su hermano, quien era fiscal, consultó el reporte en la Dijin, además de la indagación que realizó en el banco, ya mencionada; motivos por los cuales no se configura la culpa

exclusiva de la víctima, en la medida que obró con diligencia.

Criticó que la Juez hubiera estimado que la normatividad y la jurisprudencia en que se basaron las pretensiones solo son aplicables para las relaciones financieras contractuales, debido a que en la sentencia SC1230 de 2018 se accedió a declarar una responsabilidad civil extracontractual, por otorgar un préstamo sin el cumplimiento de los requisitos legales, es decir, pasando por alto los protocolos de seguridad, con lo cual se apartó del artículo 230 de la Constitución Política, que no solo hace referencia al sometimiento del imperio de la ley, sino también a los precedentes judiciales.

Insistió en que la biometría debía implementarse desde el año 2014 en operaciones financieras, por así disponerlo la Circular 029 de esta anualidad, sin que sea dable considerar lo contrario, habida consideración que a partir de 2019 se incorporaron más instrucciones. Aunado, el hecho que la entidad convocada no tenga implementados mecanismos que le permitan obtener un adecuado conocimiento de sus clientes, con diferentes autoridades nacionales, como lo impone la Circular 100-0005 de 2014, no puede admitirse como excusa de su inaplicabilidad.

Esgrimió que no se configura una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, conforme lo impone la sentencia SC 16496-2016, toda vez que el banco fue negligente por aprobarle un crédito a un suplantador y, no darles aviso a las autoridades de tal suceso.

Hizo hincapié en que sí existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño, ya que, si no hubieran otorgado el crédito, el vehículo nunca hubiera salido al mercado, su asistido no lo habría comprado, y no se le habrían causado perjuicios, por tanto, el hecho dañoso tiene su fuente en la teoría de la concausalidad.

Fustigó que, pese a que la investigación por suplantación culminó en el banco encausado el 23 de mayo de 2017, este no presentó la denuncia correspondiente, conforme lo impone el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, lo cual hubiera evitado la venta fraudulenta el 27 de julio siguiente.

Se mostró inconforme por las agencias en derecho fijadas, en tanto que la entidad financiera encartada no está al mismo nivel de su asistido, aquélla no sufrió detrimento alguno por estar amparado el préstamo con un seguro, el promotor acudió de buena fe a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, y con el valor impuesto se le revictimiza, pues la cifra impuesta por tal concepto afecta más su patrimonio¹⁰.

5.2. La parte no recurrente replicó en su defensa que: la actuación fraudulenta, esto es, el hecho dañoso no fue desplegado por la entidad financiera, por lo tanto, “...*EL PERJUICIO RECLAMADO ES CULPA DE UN TERCERO...*”; el crédito fue aprobado conforme la legislación vigente, tras realizar el procedimiento de seguridad implementado; al momento de la firma de los documentos requeridos para el desembolso, no se detectó ninguna incongruencia; se registró la acreencia prendaria de acuerdo al estudio efectuado y se dio informe del fraude a las autoridades pertinentes.

En adición, adujo que no se ha podido identificar al tercero responsable en el proceso penal, el banco no estaba en posibilidad de prever la mala fe de un tercero tendiente a enriquecerse ilícitamente, tampoco puede atisbarse el deficiente control de legalidad inherente a la función registral a cargo de un organismo de tránsito¹¹.

¹⁰ Minuto 29:52 a 42:26 del archivo 32Audiencia10DeMarzDe 2022, o Archivos 35 Sustentación Recurso y 09SustentaciónApelación.

¹¹ Archivo 10DescorreTrasladoApelación.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe, a determinar, si se cumplen los requisitos para que salga avante la acción de responsabilidad civil extracontractual entablada y, en cambio, están llamadas al traste las excepciones propuestas por la pasiva.

6.3. Con el fin de dirimir lo enunciado con antelación, viene bien destacar que el artículo 335 de la Constitución Política prevé que la actividad financiera por estar relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación es de interés público y sólo puede ser ejercida previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

La relevancia que la aludida actividad tiene en el orden social y económico, *“...justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar ínsita la exigencia para las instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa,*

requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera...”¹².

Por lo tanto, acorde con los anteriores lineamientos es cierto que el banco asume el deber profesional de seguridad y protección, para lo cual se le impone incorporar todos los elementos técnicos y tecnológicos idóneos con el fin de evitar fraudes.

6.4. Arribando al *sub lite*, la responsabilidad civil demandada tiene su génesis en fallas o desuso de las herramientas de seguridad que, en sentir del promotor, debía emplear la compañía convocada, conforme la normatividad por él citada, circunstancia que posibilitó que se le otorgara un crédito a un tercero, suplantador de un cliente, para adquirir un automotor gravado con prenda, quien luego lo enajenó fraudulentamente a favor del promotor, generándole los detrimentos materiales e inmateriales reclamados.

Es así que éste le imputa la causación de tales menoscabos al banco, por ende, con tal propósito, “...[d]e acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema, dentro del cúmulo de hechos antecedentes a la causación del daño, a los efectos de determinar la responsabilidad que se predica del demandado, deben buscarse aquellos que resulten adecuados para producirlos...”

El problema, entonces, se reduce a establecer ... la causa adecuada del daño ... Con ese propósito, oportuno resulta ... ponderar el poder persuasivo que ofrecen las diversas probanzas, orientadas a

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2016, expediente 0500131-03-001-2008-00312-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso...”.

En ese laborío, ... “se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”.

Por esto, ocurrido el daño, en el mismo antecedente se señaló que en la respectiva investigación “debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud...”¹³.

Puesto de presente lo anterior, el elemento axial para la dilucidación de la controversia consiste en determinar la causa eficiente que produjo el hecho dañoso, de manera que corresponde examinar los elementos de prueba adosados con tal fin.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 6 de septiembre de 2011, expediente 0500131030092002-00445-01, iterado en sentencia de 16 de noviembre de 2016, expediente 76001 31 03 002 1996 13623 01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

Al verificar la declaración de parte de Juan José Peláez¹⁴, representante legal de la entidad crediticia encartada, se tiene que adujo que el cliente Gustavo Adolfo Dueñas Vallejo fue suplantado en el contrato de mutuo aprobado en el mes de abril de 2017 para adquirir un vehículo gravado con prenda, con ocasión de lo cual en junio siguiente se le informó que se le eliminaba tal obligación, y en el mes de septiembre postrero se efectuó petición a la autoridad de tránsito informando lo atinente a tal suceso, ante la cual obtuvo como respuesta que la variación en el registro solo podían hacerlo ante una orden proveniente de autoridad competente.

Esta aseveración por parte del vocero de la contendora, en efecto, admite gran parte de los supuestos fácticos relatados por el impulsor del proceso en interrogatorio¹⁵, en parte de los cuales basó la demanda, particularmente, que el señor Dueñas Vallejo fue suplantado por alguien a quien Bancolombia S.A. le otorgó un crédito para adquirir un auto que fue gravado en prenda por la entidad.

Sin embargo, examinada la actitud de la persona jurídica ante el hecho fraudulento del cual fue víctima, a la luz de la sana crítica, la misma, a diferencia de lo considerado por el apelante, no puede considerarse como la causa determinante del daño, esto es, los perjuicios ocasionados por la presunta venta realizada al actor.

Lo precedente es así, porque con independencia de las conjeturas que puedan existir sobre inobservancia por parte de la intimada de los mecanismos de seguridad dispuestos por la normatividad financiera para la época de los hechos, lo cierto es que, por evento antecedente que sea dicho desacato, no fue su proceder el hecho generatriz del menoscabo alegado por Stevens Ortiz Rojas, sino el de quien actuando en el lugar de Gustavo Adolfo Dueñas Vallejo transfirió en

¹⁴ Minuto 51:23 a 1:49 hora del archivo 12GrabaciónAudienica.

¹⁵ Minuto 6:07 a 50:02 *ibidem*.

aparición la titularidad del automóvil a aquél.

Ante una situación de tal envergadura, es decir, cuando el suceso dañoso ocurre por una cadena de precedentes que pudieron injerir en su ocurrencia, no existe relación de causalidad, si uno de ellos es imputable a un sujeto en particular, criterio que aún se mantiene vigente hasta los últimos días, según el cual:

*“...acontece que **en la mayor parte de los casos un daño o perjuicio no es resultado de una causa única sino de una serie de antecedentes**, de suerte que si éstos no se hubieran reunido, no habría habido daño. **En tales casos (...) basta que, entre las diversas causas cuya ocurrencia fue necesaria para que hubiera habido daño, exista una que pueda ser imputada a culpa de una persona determinada para que esta sea responsable de la integridad del perjuicio.** En estos casos, si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido, ...”¹⁶ -resalta la Sala-*

En ese contexto, no erró la Juzgadora en lo que respecta al nexo causal, pues la consecuencia lesiva no se originó por la conducta endilgada a la entidad financiera -incumplimiento de las herramientas de seguridad dispuestas por la normatividad-, en tanto el comportamiento del presunto suplantador del señor Dueñas Vallejo en la aparente venta del rodante fue el percutor de los daños causados al demandante.

Ante estas circunstancias, es decir, cuando la causa eficiente del suceso dañino no proviene del actuar imputado a quien fue convocada al juicio de responsabilidad, inane resultan las

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 17 de diciembre 1935, Gaceta Judicial tomo XLIII, páginas 305 y 306, citada en sentencia de 5 de octubre de 2021, expediente 08001-31-03-010-2017-00267-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

consideraciones relativas a la honra de los compromisos contractuales por parte del precursor antes del plazo pactado para ello, que el levantamiento de la prenda del vehículo negociado le concerniera hacerlo a quien la constituyó, la actitud silente de la encausada respecto del hecho fraudulento antes que el actor consumara el negocio, o cualquier situación que se aduzca para recriminar el proceder de la citada al litigio y justificar la conducta diligente de la gestora del mismo.

Lo antecedente no puede ser de otra manera, porque al desvirtuarse la relación causal de la responsabilidad alegada, no se estructura la misma, por consiguiente, innecesario resulta ahondar en el análisis de defensas planteadas para exonerarse de ella, como en un caso dado sería la culpa exclusiva de la víctima de cara a lo zanjado en la sentencia SC 16496-2016, conforme lo propone el recurrente, o el hecho de un tercero, entre otras.

Así las cosas, la ausencia de un nexo de causalidad entre el proceder culposo atribuido a la intimada y el daño -perjuicios materiales e inmateriales irrigados al promotor- impide que se presente la responsabilidad civil alegada, dado que para su configuración es imperiosa la concurrencia de todos sus elementos, a saber, el daño, la culpa y el nexo causal entre estos dos, por lo tanto, la ausencia de uno de estos lleva a su desestimación.

Luego, entonces, a diferencia de lo planteado por la parte activante, la Funcionaria no se equivocó de modo manifiesto al sopesar los medios suasorios allegados al plenario, en virtud de los cuales concluyó la ausencia del vínculo causal entre la conducta de la sociedad demandada y el daño del demandante, por cuanto aquel proceder no fue la causa adecuada del perjuicio aducido, como se anunció.

Desde esa óptica, tampoco se advierte que la determinación hubiere sido adoptada al margen de la normatividad que disciplina el caso, por el contrario, lo dirimido se acompasa con las disposiciones sustanciales y procedimentales aplicables, entre estas últimas, el artículo 167 del Código General del Proceso que impone como lineamiento que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

Aunado, lo decidido armoniza con lo que sobre la relación causal ha contemplado la jurisprudencia en el caso que el evento dañoso ha tenido varias causas antecedentes, pero solo una es la determinante de tal resultado, por ende, tampoco es admisible el argumento edificado en que la señora Juez se apartó de los precedentes que sobre la materia ha emitido la Corte Suprema de Justicia. De ahí que las inconformidades planteadas por el impugnante sobre tales tópicos están llamadas al traste.

6.5. En consonancia con lo expuesto, de suerte que sí, como ya se anticipó, el perjuicio no deviene del proceder el banco encausado, fútil resulta analizar si dicha entidad incurrió en un acto de negligencia respecto de las medidas de seguridad que por su carácter de profesional especializado debía adoptar, conforme a las disposiciones legales que regulaban su operatividad para la época de los hechos, entre las cuales destaca el recurrente la Circular 029 de 2014. Por estas razones no se efectuará ningún pronunciamiento al respecto.

6.6. De otra parte, no era dable analizar la responsabilidad de la encartada de cara a que tuvo conocimiento del evento fraudulento con antelación a que se consumara la supuesta venta del rodante a favor del extremo activante, así tal aspecto este refrendado por las documentales adosadas¹⁷ y hubiera sido admitido por su

¹⁷ Folios 19 al 28 del archivo 01ExpedienteDigital.

representante legal en declaración de parte¹⁸, habida cuenta que tal supuesto fáctico no fue el esbozado en la demanda como la conducta dañosa desplegada por la pasiva¹⁹, de la cual se deriva la responsabilidad demandada, ni siquiera se esgrimió ello, al momento de descorrer las defensas planteadas²⁰, por tanto, de cara al principio de congruencia imperante en la jurisdicción civil, regulado en el artículo 281 *ejusdem*, es imposible considerarla, ya que este precepto impone que “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”.

Precepto del que emerge que al Juzgador le está impedido reconocer una pretensión no invocada por el promotor de la acción. Tan así que, sobre la congruencia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha dicho:

“...Esa regla, la cual delimita la labor intelectual y de conocimiento del Juez respecto de la Litis, impone serios linderos al obrar judicial ya que aquél está sometido a declarar, constituir, modificar, o extinguir la «relación jurídica» sometida ante el Estado conforme a lo reivindicado en el escrito inicial, en comunión con los hechos que se traigan como relevantes para obtener las consecuencias apremiadas...”²¹.

6.7. En punto al reproche enarbolado en que en la sentencia SC1230 de 2018 se accedió a declarar una responsabilidad bancaria de carácter civil extracontractual, a diferencia del *sub lite*, debe decirse que los supuestos fácticos de ese asunto distan de los que edifican esta causa, pues en aquel se estableció esa estirpe de

¹⁸ Minuto 51:23 a 1:49 hora del archivo 12GrabaciónAudienica.

¹⁹ Folios 293 a 296 del archivo 01ExpedienteDigital.

²⁰ Folios 449 a 454 *ibidem*.

²¹Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 22 de febrero de 2018, expediente 44001-22-14-000-2017-00210-01: magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

responsabilidad porque la demandante no intervino en la apertura de una cuenta corriente a su nombre, la cual fue utilizada para desviar sus recursos.

Por ende, al ser diametralmente diferentes los hechos que fundamentan aquel litigio del *sub-exámine*, no es plausible tomar lo resuelto en la determinación citada, como precedente para zanjar la presente controversia.

6.8. Concerniente a las inconformidades manifestadas por el monto fijado por agencias en derecho a cargo del actor, vale recordar que debe atacarse mediante “... *los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”, tal como lo impone el numeral 5° del artículo 366 del Código General de Proceso.

6.9. Ante los fracasos de las censuras esbozadas por el apelante, se ratificará la decisión confutada. Costas a su cargo -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. CONFIRMAR la sentencia emitida el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

7.2. CONDENAR al recurrente a asumir las costas causadas en esta instancia. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Oficiar.

La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho, la suma de \$ 1'000.000.00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce70fbe1933f88038ce71ea7d99611e0514daf9c7d93eba7b28cac407c69c2cb**

Documento generado en 21/06/2022 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103034-2008-00012-02 (Exp. 5421)
Demandante: Comipol
Demandado: Néstor Raúl Mogollón Bernal
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el proceso ejecutivo de Cooperativa Multiactiva Militar y Policía - Comipol, (cesionaria Construtek del Huila S.A.S.¹ contra Néstor Raúl Mogollón Bernal.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, y ordenó el archivo de la actuación. Para esa decisión adujo que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por un plazo de dos (2) años.

2. Inconforme la apoderada de Construtek del Huila S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Afirmó que ella, quien se llama Diana Ramírez Jiménez, fue “*suplantada*”, pues no fue ella quien radicó petición de desistimiento tácito, ya que hay un embargo de remanentes a su favor, decretado en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Aseguró que la Fiscalía General de la Nación y

¹ Auto 13 de abril de 2016, pág. 164, carpeta 01CuadernoUno, archivo 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf.



la Procuraduría General de la Nación ya tienen conocimiento de la suplantación.

Pidió declarar la nulidad del proceso desde el 23 de febrero de 2021, y enviar copia de esas actuaciones a la Fiscalía General de la Nación.

3. La apoderada de la parte demandada, describió el traslado del recurso, en el que afirmó que fue ella, quien se llama Diana Carolina Ramírez Olarte, la que radicó la solicitud de desistimiento tácito, por estar facultada según poder conferido por el ejecutado.

De ahí que la acusación de suplantación no tiene fundamento alguno y, por el contrario, atenta contra su buen nombre. Pidió expedir copia auténtica del memorial radicado por la abogada de la parte contraria, e informar esta situación al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso 2007-00449 y Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceso 1997-10735, donde actúa como apoderada de Néstor Raúl Mogollón Bernal y la misma profesional del derecho alegó una supuesta suplantación.

4. El juzgado *a quo* confirmó la decisión y concedió la apelación, tras considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el numeral 2º, del artículo 317 del CGP, toda vez que, además de no haber ocurrido suplantación, transcurrieron más de dos años contados desde la última actuación de 17 de agosto de 2021, descontando el tiempo en que se suspendieron los términos a causa de la pandemia, del 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hasta el 7 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, es posible observar desde el umbral el revés del recurso de apelación, toda vez que aparecen acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a la permanencia del expediente en la secretaría durante el término de dos (2) años, por falta



de impulso que le correspondía conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 2°, del CGP.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2°, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y



comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “*será de dos (2) años*” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “*se solicita*”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “*realiza*”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se



hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Revisado el pliego de autos, puede verse que los requisitos de inactividad del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2° del precepto 317 *ibidem*, acontecieron sin ambages, de verse que con posterioridad al auto de 17 de agosto de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al abogado que entonces representaba a la parte demandada (página 234 del archivo denominado “*01CopiaCuadernoPrincipal.pdf*”, visto en la carpeta titulada “*01CuadernoUno*”), sólo se agregó el poder que otorgó el demandado a su nueva abogada para que solicitara el desistimiento tácito y, por supuesto, dicha petición de terminación del proceso por desistimiento tácito (folios 235 y s.). Y nada más, de manera que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, hasta el 17 de febrero de 2021, cuando se radicó la solicitud de desistimiento tácito.



Por manera que ninguna vacilación cabe para estimar que se configuró el supuesto fáctico de la norma antes analizada, pues luego de la notificación de esa última providencia (21 de agosto de 2018), transcurrieron más de los dos (2) años, posteriores a la sentencia, sin que se haya presentado petición de impulso por las partes.

Ahora bien, no es de recibo el argumento de la recurrente relacionado con que está a la espera de que se haga efectivo el embargo de remanentes, y que por esa razón no ha solicitado o realizado ninguna actuación, pues como se explicó líneas atrás, hay un criterio objetivo de simple inactividad por el término fijado en la norma es suficiente para considerar que se configura la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad, es decir, si fueron justificados o no.

5. Cumple advertir que los argumentos plasmados por la recurrente en memorial posterior, esto es, después de haberse corrido el traslado del recurso, no deben tenerse en consideración porque resulta ser una argumentación extemporánea de su reparo.

Empero, si se tuviese en cuenta el memorial, en el que la recurrente pide excusas por haber asumido que la estaban suplantando, e insiste en que debe revocarse el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, agregando que no se cumplió el término de dos años de inactividad, ya que dejó de tenerse en cuenta la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, de todas formas, la decisión sería la misma.

Justamente, es cierto que la suspensión de términos de la pandemia del Covid-19, no puede contarse, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en varios acuerdos, entre esos el PCSJA20-11517 y al final el PCSJA20-11567, lo que ratificó el art. 2º del decreto No. 564 de 2020, bajo cuyo texto se suspendieron entre otros, “*los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso*”. Sin embargo, aun descontando ese lapso de tiempo que ocurrió entre el 19



de marzo y 30 de junio de 2020, de todas formas pasaron más de dos años, entre 21 de agosto de 2018 y febrero de 2021.

6. Total que, como es justificado el desistimiento tácito, debe confirmarse el auto apelado. Sin costas por no estar causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303720190019701

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 25 de abril de 2022¹, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ 64SentenciaPrimeraInstancia20220425.pdf

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee419cf181992c5c7e37729f9ca20f6b24369cdfd068978340c770a184715440**

Documento generado en 21/06/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO de CLÍNICA MEDICAL S.A.S.
contra ADMISNITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD –ADRES-. Exp. No. 038-2021-00538-02*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha
28 de abril de 2022, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito
de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de unas medidas cautelares.*

I. ANTECEDENTES

*1.- En virtud del proveído confutado, como se anticipó,
se negaron unas preventivas atinentes al embargo de las cuentas de la entidad
demandada, toda vez que “conforme a la naturaleza de aquélla y los recursos que
administra ello no resulta posible conforme a lo normado por el artículo 25° de la
Ley 1751 de 2015”.*

*2.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado de la
sociedad demandante apeló la decisión, recurso que sustentó en los siguientes
argumentos:*

*(i). Si bien es cierto los recursos del portafolio de la
demandada corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud
(SGSSS) como resultado de unas reservas técnicas, razón por la que adquieren la
condición de inembargables, amén del contenido del citado artículo 25° frente a
la prohibición de embargar dineros destinados a la financiación de la salud, no
puede soslayarse, que de acuerdo a la sentencia de 18 de diciembre de 2020
proferida por el Magistrado Oscar Fernando Yaya, la inembargabilidad no*

opera como una regla, sino como un principio, por lo que pueden existir excepciones.

(ii) En la sentencia T 1100102030002019-03415-00 de 29 de octubre de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, se dispuso: “(...) se evidencia que los embargos y retenciones de dineros solicitados a dichas entidades bancarias son totalmente procedentes, pues se trata de la reclamación de una obligación destinada a una actividad de salud, de ahí que no exista mérito alguno para negar las medidas cautelares”, más cuando la demandante es una institución prestadora de servicios de salud (IPS), “cuya reclamación se origina en virtud de la atención en salud brindada a los pacientes asegurados por la demandada”.

(iii) Los emolumentos que se pretenden cautelar hacen parte integral de la cadena de financiación del Sistema General de Seguridad Social (SGSSS), con la cual la parte actora sufraga sus gastos de mantenimiento y administración que le permiten prestar sus servicios.

(iv) A propósito de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, el Concepto No. 2021197298-002-000 del 2 de noviembre de 2021 y la sentencia T 206 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, entre otras, “resulta inadmisibles tramitar un proceso ejecutivo como lo es el de la referencia y no se decreten medidas cautelares máxime cuando se cuentan con los fundamentos legales que permiten proceder con la afectación de los recursos inembargables”.

3.- El Juzgador de primer grado en virtud del proveído de 12 de mayo de 2022 concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- En ese orden, habida cuenta que lo que se pretende es el embargo de unas de cuentas bancarias, el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso prevé que para efectuarlo deberá procederse así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Sin embargo, el canon siguiente hace alusión a los bienes inembargables, en ese orden, además de los allí relacionados, refiere que deberá atenderse a los que se señalen en la Constitución Política o en leyes especiales.

2.1.- En esa línea, frente al tema que se analiza, importa traer a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-053 del 18 de febrero del año en curso, en la que se dilucidó a propósito de una acción de tutela presentada por Coomeva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito, lo referente a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social. Al respecto, consideró:

“(…) la Corte, esta Sala de Revisión advierte de entrada que, a la luz de los criterios descritos en el acápite anterior, la reclamación sobre la que se funda la acción de tutela está llamada a prosperar, toda vez que del precedente reiterado en prolíficos pronunciamientos de esta Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, como enseguida pasa a exponerse.

Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha

reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v)

deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”[53]¹, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.”[54]² Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud[55]³, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”[56]⁴

Desde tal perspectiva, y habiendo sido enterado oportunamente el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla sobre la singular naturaleza de los recursos que reposaban en la cuenta maestra de recaudo número 165004813 –como en efecto se le advirtió en virtud del oficio que sobre el particular le remitió en Banco AV Villas como destinatario de la orden, en acatamiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., y en consonancia con lo certificado por la ADRES, la tesorería de Coomeva y más tarde la Superintendencia de Salud–, a lo que estaba llamado el juez por ley era a proceder a su inmediato desembargo de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., en vez de dar apertura a incidentes de desacato y responsabilidad solidaria contra la entidad bancaria y la ADRES e insistir obstinadamente en gravar aquellos recursos que, ya se sabía,

¹ Sentencia C-867 de 2001.

² Sentencia C-1489 de 2000.

³ Sentencias C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013.

⁴ Sentencia C-824 de 2004.

correspondían a cotizaciones efectuadas por los afiliados a Coomeva EPS, apelando al simple argumento de que la cautela se justificaba en la medida en que lo que se buscaba era cancelar obligaciones derivadas de la atención médica brindada por las IPS ejecutantes a los pacientes.

Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS – que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

En otras palabras, la lectura distorsionada del juez sobre el alcance del precedente jurisprudencial en torno a la destinación específica de los recursos del SGSSS se tradujo en que, por privilegiar la satisfacción inmediata de las deudas originadas por los actos médicos desplegados por las IPS ejecutantes, ignoró por completo que el embargo decretado sobre la cuenta maestra de recaudo –que, por demás, carecía de sustento jurídico– ocasionaba en la práctica una parálisis institucional por la cual se colapsaban absolutamente los presupuestos para hacer frente a otras dimensiones igualmente relevantes de la garantía del derecho a la seguridad social en salud de las personas.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

(...)

No desconoce esta Sala de Revisión la honda crisis denunciada por varias de las IPS ejecutantes, la ACHC y la Contraloría en relación con la problemática estructural ocasionada por el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de muchas EPS, incluida Coomeva. Es, sin lugar a dudas, una situación alarmante que compromete la marcha adecuada, eficiente y equitativa del sistema de seguridad social en salud, y que, por tanto, amerita toda la atención del Estado y una respuesta eficaz de las autoridades competentes, pues resulta completamente inadmisibles desde el punto de vista constitucional la normalización de la cultura del no pago, máxime si se trata de créditos

debidamente probados y en un ámbito de tan categórica importancia en el Estado social de derecho.

Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparataje institucional.

Con todo, esta Sala hace propias en esta oportunidad las palabras otrora expresadas por la Sala Plena de esta Corporación en cuanto a que “el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar.”[58]⁵

(...)”.

Bajo esos derroteros, y comoquiera que la entidad demandada, administra varias fuentes de financiación al sistema de salud, verbi gratia: i). Cotizaciones al “sistema de salud”; ii). Los aportes por solidaridad de régimen de excepción y especiales, iii). Recursos del sistema general de participaciones (salud); y, iv). Aportes del presupuesto general de la nación; entre otros, y teniendo en cuenta que en el escrito de apelación se indicó: “[e]s de resaltar que los dineros que se pretenden embargar, hacen parte integral de la cadena de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con la cual CLÍNICA MEDICAL S.A.S. igualmente sufraga sus gastos de mantenimiento y administración que le permiten la prestación de un servicio oportuno, integral y de calidad en salud, razones que una vez más justifican la medida cautelar solicitada, toda vez que como se ha dicho en líneas anteriores, se trata de la reclamación de dineros que hacen parte de la financiación de los servicios de salud”, pronto se concluye que la providencia confutada se confirmará, pues conforme al pronunciamiento líneas atrás aludido, no se advierte excepción que permita cautelar los emolumentos en cuestión, básicamente porque la situación argüida por la demandante no está consagrada como exclusión al principio de inembargabilidad referido, precisamente por la naturaleza de dichos recursos, se insiste.

⁵ Sentencia C-263 de 1994.

5.- *Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada y no se condenará en costas por no aparecer justificadas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia del 28 de abril de 2022, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó a decretar un embargo.

2.- Sin **CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103041202000395 01**
PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTE : **INGRID VIVIANA CHARRIS TURIÑO**
DEMANDADO : **GLORIA ÁNGELA MORALES**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. El extremo activo presentó demanda contra Gloria Ángela Morales, con el fin de solicitar *"la DIVISIÓN MATERIAL del inmueble ubicado en la AK 7 # 48 A - 35 apartamentos 2012 del EDIFICIO 'CHUGUACA' de esta ciudad con matrícula inmobiliaria número 50C-120561 (...)"*.

2. Mediante proveído de 15 de diciembre de 2020, el *a quo* inadmitió el libelo genitor, para que aportara *"dictamen pericial del predio a dividir en los términos establecidos en el inciso final del art. 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., en el que se determine el tipo de división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, en este último evento determinar a través del dictamen cómo sería partida la cosa como la normatividad tenida en cuenta para ello, dado que lo pretendido es la división material de inmueble sometido a propiedad horizontal conforme consta en la Escritura Pública 558 de 13 de febrero de 2012 de la Notaría 13 de Bogotá"*.

3. El apoderado de la demandante subsanó el escrito incoativo, para lo cual adjuntó el avalúo comercial junto con el concepto del perito evaluador, quien afirmó que en *"este inmueble en particular, ya se hizo una división en dos (2) apartamentos. No es susceptible de división entre dos (2) partes así tenga dos (2) identidades de vivienda con unas condiciones casi similares que se diferencian solamente por el área y algunos aspectos en su distribución interior (...)* EL INMUEBLE MOTIVO DE ESTUDIO NO ES

SUSCEPTIBLE DE DIVISIÓN MATERIAL, DEBIDO A QUE PERTENECE A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULA EL POT PARA EL SECTOR EN QUE SE ENCUENTRA”.

4. En providencia del 21 de enero de 2021, el *a quo* admitió la demanda, y una vez se notificó Gloria Ángela Morales interpuso recurso de reposición contra esa providencia, y formuló la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”*, entre otras, porque, *“si bien es cierto el bien objeto de litigio se encuentra físicamente dividido, no lo está jurídicamente por tanto no podrá el señor juez realizar una división consecuentemente una adjudicación de un bien dentro de un proceso divisorio improcedente como quiera que el camino correcto no es otro más que la reforma, modificación y/o adición al Reglamento de Propiedad Horizontal. Es de mencionar que dicha reforma conlleva la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada unidad resultante, lo cual no se solicitó dentro de la demanda. La reforma que debe hacer la demandante al Reglamento de Propiedad Horizontal implica la citación y realización de una asamblea general de copropietarios para obtener la autorización con la cual se deberá acudir a una curaduría allegando además los planos levantados por un ingeniero y un arquitecto idóneos, los cuales deben contener cuadro de áreas, nuevos coeficientes de copropiedad, etc., para obtener la correspondiente licencia y proceder a elevar la reforma a escritura pública en una Notaría. Es evidente señor juez, que el proceso iniciado por la demandante carece por completo de asidero jurídico ya que el trámite a iniciar nda tiene que ver con un proceso divisorio (...)”*.

5. Por medio del interlocutorio de 4 de febrero de los corrientes, la funcionaria judicial resolvió el anterior medio de impugnación, y, en consecuencia, rechazó la demanda, luego de considerar que *“la demanda no fue subsanada en los defectos de que adolece”* pues *“con el dictamen (...) en la parte final del acápite de CONCLUSIONES, fue claro el perito en señalar que ‘EL INMUEBLE MOTIVO DE ESTUDIO NO ES SUSCEPTIBLE DE DIVISIÓN MATERIAL (...)”*.

6. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, argumentando que *“es de la naturaleza o de la esencia del proceso DIVISORIO que en este el JUEZ debe optar por una de las dos opciones bien LA DIVISIÓN MATERIAL o bien la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, pero es una decisión del señor juez teniendo en cuenta las pruebas aportadas en este caso el DICTAMEN PERICIAL. La demanda fue inadmitida en su momento y el suscrito la subsanó acorde a lo solicitado por la señora JUEZ y luego admitida (...) El señor JUEZ me enrostra que yo no SUBSANE la demanda en su momento, la demanda fue subsanada y es el señor JUEZ que determina que camino a seguir luego de subsanada y si opta por la DIVISIÓN MATERIAL O LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA”*.

7. En decisión del 11 de marzo de 2022, la falladora de primera instancia rechazó la herramienta horizontal y concedió el

recurso de alzada, remitiendo a ésta Corporación el expediente para su resolución.

CONSIDERACIONES

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener, para acceder a la Administración de Justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier error que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del "(...) *acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*"¹.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellos que la mencionada codificación establezca para cada trámite en particular.

Así las cosas, frente al incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, el artículo 90 *ibidem*, advierte, categóricamente, que los únicos motivos de inadmisión de la demanda son los que se consignan en sus siete numerales, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos, so pena de rechazo, en el evento de no subsanación.

2. Del marco normativo previamente descrito, deviene la confirmatoria del proveído confutado, como pasa a explicarse.

En el asunto bajo estudio, se observa que de las aspiraciones consignadas en el libelo genitor, así como de lo aducido en el escrito subsanatorio, no surge duda de que lo pretendido por la actora es la división material del inmueble, con fundamento en que dicha heredad "*es objeto de DIVISIÓN MATERIAL pues son dos apartamentos integrados en uno solo y por tanto son susceptibles de división material y así se acreditará en la respectiva INSPECCIÓN JUDICIAL. Igualmente acompaña a esta demanda, la división del apartamento en un plano topográfico, solicitando que se adjudique a [su] mandante el 201 A exterior. No es voluntad, de [su] mandante el de seguir viviendo con la copropietaria demandada, razón por la cual se hace necesario que su señoría decrete la DIVISIÓN MATERIAL del INMUEBLE de acuerdo al plano que se le acompaña a esta DEMANDA y que puede dividirse en los apartamentos 201 A y 201 B*".

2.1. De ese marco petitorio y factual, resulta notorio que junto con la demanda debía acompañarse "(...) *un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*"², conforme lo establece el inciso final del artículo 406 del Código General

¹ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

² Negrilla y subrayado fuera del texto

del Proceso, requisito que, a propósito, no cumplió el extremo demandante, porque el perito en su experticia concluyó que *“este inmueble en particular, ya se hizo una división en dos (2) apartamentos, No es susceptible de división entre dos (2) partes así tenga dos (2) identidades independientes de vivienda con unas condiciones casi similares, que se diferencian solamente por el área y algunos aspectos en su distribución interior”*, y, más adelante finiquitó diciendo: *“EL INMUEBLE MOTIVO DE ESTUDIO NO ES SUSCEPTIBLE DE DIVISIÓN MATERIAL, DEBIDO A QUE PERTENECE A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULA EL POT PARA EL SECTOR EN QUE SE ENCUENTRA”*, por tanto, se echa de menos la exigencia indispensable para admitir la acción incoada, ya que es la propia parte convocante quien desvirtuó la viabilidad de la presente acción con el dictamen aportado con la subasación del libelo genitor.

Con la misma orientación, debe puntualizarse que es improcedente intentar con el recurso de apelación, cambiar sustancialmente las pretensiones del pliego introductor, pues, en primer lugar, tal acto procesal debió llevarse a cabo ante el juez de primer grado, por la cuerda procedimental que para tal efecto establece la normatividad, y, de otro lado, las conclusiones del perito son contundentes en señalar que el bien no es susceptible de división material.

3. Lo brevemente expuesto conlleva a concluir el acierto del juzgador, en rechazar el libelo al no cumplir con los presupuestos legales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(41202000395 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a7a45d18f8e0719aa859cfd0728ddb389414de7510844d35055e2fcb908e7**

Documento generado en 21/06/2022 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103041 2004 00649 03 (Exp. 5426)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Inproas Ltda y otros
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Inversionistas Profesionales Asociados – Inproas Ltda, Eduardo Matuk Morales, Angela Rebeca Gaviria Garzón, María Clemencia Fadul Gutiérrez y Leonor Emilia Velasco de Matuk.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito, por estimar que no se ajusta a derecho al no acoger la practicada mediante auto de 18 de diciembre de 2013 (fls. 427 a 430 *01CopiaCuadernoPrincipal.pdf C. 01CuadernoUno*)

Por tal razón, de conformidad con el artículo 446 del CPG, después de realizar las respectivas operaciones (fls. 145 a 147 *01CopiaCuadernoContinuacionPrincipal.pdf C. 02CuadernoUnoA*), concluyó que el saldo final de la liquidación, con corte al 9 de septiembre de 2021, es por la suma de \$578.130.382,30.



2. Inconforme con la decisión, la ejecutante formuló recurso de apelación (fls. 151 a 153 *ibidem*), en los que aseguró que el *a quo* modificó la liquidación presentando una cifra total de intereses de mora calculados en \$457.355.401 y como capital \$120.774.981, sin reflejar los periodos de causación de intereses, conforme a lo señalado en el art. 884 del Código de Comercio y su fijación por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Precisó que el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2013 y el 10 de septiembre de 2021 no se tuvieron en cuenta las tasas de interés aplicables, así como los periodos causados, y que no se le permitió a las partes conocer las operaciones aritméticas utilizadas para llegar al valor global de la liquidación. Anotó que en la liquidación de 2013 citada en precedencia, si se habían incluido intereses periodo a periodo, y emitió ahora una decisión precipitada que modificó la liquidación del crédito, ya que el proceso ingresó al despacho el 9 de septiembre y el 10 de septiembre aprobó la liquidación, la cual debió incluir el periodo comprendido entre la fecha en que se aprobó la última liquidación, esto es, el 18 de diciembre de 2013 y el 10 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la aplicación de las resoluciones bimensuales o trimestrales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Afirmó que con la decisión impugnada se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

3. En proveído de 28 de septiembre de 2021 (fl. 171, *ibidem*), el juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, pronto aflora su revés, toda vez que al contrastar la memoria procesal con la reforma de la liquidación del crédito aprobada en el auto cuestionado, se advierte que el auto de 18 de diciembre de 2013, proferido por el *a quo* (fl. 428 a



430 del cuad. ppal.), incluyó los intereses moratorios fluctuantes pactados conforme al pagaré número 1410080585 desde el 23 de septiembre de 2006 (fls. 14, 186, 188, 197, 402 *01CopiaCuadernoPrincipal.pdf* C. *01CuadernoUno*); estos fueron liquidados en \$216.743.271 y calculados sobre el crédito adeudado con un capital de \$120.774.981.

Por ende, al tenor del numeral 4º, artículo 446 del Código General del Proceso, la actualización del crédito partió desde el 19 de diciembre de 2013 con los saldos anotados comprendiendo el valor de los intereses moratorios por los periodos mensuales y diarios que fueron liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de ahí que la liquidación estaba llamada a ser reajustada de oficio tomando en cuenta que la última que se encontraba en firme.

2. En relación con la tasa de interés debe anotarse que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí obra tabla con ilustración de las operaciones aritméticas en la actualización de liquidación y que es visible a folio 145 a 147 del documento digital denominado *01CopiaCuadernoContinuacionPrincipal.pdf*, que está en la carpeta *02CuadernoUnoA*, la cual fue elaborada por el juzgado bajo el sistema de liquidaciones civiles dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, que aplicó sobre el valor de la liquidación del crédito determinada para el 19 de diciembre de 2013, en \$338.639.780,34, con las tasas de interés máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo trimestral.

De ahí se colige que no es desproporcionada la liquidación modificada el 10 de septiembre de 2021, en el auto objeto de esta apelación, ni en esta se superó la tasa máxima de mora determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia en sus certificaciones emitidas para cada periodo liquidado y modalidad de crédito, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos



11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del decreto 2555 de 2010¹. En ese sentido, los intereses no exceden 1,5 veces el Interés Bancario Corriente, determinando así la tasa de interés de mora máxima efectiva anual aplicada al caso sub examine.

3. Así revisadas así las operaciones que realizó el juzgador de primer grado, no incurrió en yerro en la actualización de la liquidación del crédito impugnada, pues partió de la inicialmente aprobada en auto de 18 de diciembre de 2013 (fls. 427 a 430), y aplicó las tasas autorizadas por la normatividad mercantil y financiera, además de que aquella no fue objetada en su oportunidad por el aquí recurrente, de lo que se sigue que se encontraba en firme. Adicionalmente, la parte demandada tampoco objetó la actualización de la liquidación del crédito que fue presentada por la parte demandante y una vez se le dio traslado para esos efectos, como puede verse en el folio 13 del documento pdf 01CopiaCuadernoContinuacionPrincipal, cómputo que, en cambio, sí fue modificada por el juzgado para rebajarla.

De ese modo, es factible concluir que ninguna vulneración hay para los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, invocados por la parte demandada como reparos, pues resulta evidente que se respetaron esas garantía, mientras que la inconformidad pretende revivir un debate que ya se decidió en pretérita oportunidad y que desaprovechó, amén de que este no es el escenario procesal para volver a analizar la procedencia o monto de los susodichos intereses, los cuales se derivaron del saldo inicial.

4. Por manera que al ser infundados los reparos frente a la aprobación de la liquidación del crédito modificada, se confirmará la providencia recurrida.

¹ Decreto 2555 de 2010 “por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”



La parte recurrente será condenada en costas, de acuerdo con el artículo art. 365-1 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente. Para su valoración, se fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho (artículo 365-1 Código General del Proceso).

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103041 2004 00649 02 (Exp. 5425)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Inproas Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 10 de septiembre de 2021, proferido por el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra la sociedad Inversionistas profesionales asociados Ltda. – Inproas Ltda., Eduardo Matuk Morales, Angela Rebeca Gaviria Garzón, María Clemencia Fadul Gutiérrez y Leonor Emilia Velasco de Matuk.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto¹ apelado, el juzgado denegó la solicitud de terminación del proceso, por no cumplirse los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que el expediente no permaneció por el término de dos (2) años inactivo en la secretaría del despacho.
2. Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación², con sustento en la inactividad que deviene de la parte demandante, de la cual aseveró *“ha sido muy pobre por no decir que nula, dado que el mandamiento de pago fue confirmado en segunda instancia, desde el 10*

¹ Fl. 149 del documento digital “01CopiaCuadernoContinuacionPrincipal.pdf” C. “02CuadernoUnoA”.

² Fls. 154 a 157 del documento digital “01CopiaCuadernoContinuacionPrincipal.pdf”, ibidem.



de febrero de 2010, fecha en cual bajó de la segunda instancia confirmando la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 10 de diciembre de 2008 (sic) y sólo reaparece hasta el 26 de agosto de 2021, presentando una actualización de crédito, solicitud que fue despachada desfavorablemente.”. Agregó que el juzgado no tuvo en cuenta la liquidación presentada el 22 de marzo de 2019, fecha en la que “la parte actora no volvió al proceso”, y que “ha transcurrido dos años y seis meses, abandonando el proceso por la parte actora, sumado a los once años desde que se produjo la sentencia de segunda instancia, nada tendiente a obtener el fin del proceso”.

3. El *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fl. 191 “01CopiaCuadernoContinuacionPrincipal.pdf”, ib.)

CONSIDERACIONES

1. Revisado el legajo obsérvase desde el umbral el infortunio del recurso de apelación, toda vez que no aparecen acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a que el expediente no permaneció en la secretaría durante el término de dos (2) años, por falta del impulso correspondiente, conforme exige el artículo 317, numeral 2º, del CGP.
2. Dicho precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de



medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. En ese orden, las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que es la concerniente con lo aquí controvertido, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación *“de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*. Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone *“en cualquiera de sus etapas”*, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra *“porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”* (negrilla para resaltar), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo *“será de dos (2) años”* (ord. b). Acorde con el criterio legal objetivo allí plasmado, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción *“se solicita”*, que es verbo aplicable a



aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. Basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “a petición de parte o de oficio” y que no es necesario el “requerimiento previo”. Puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, de igual manera, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que “por acuerdo de las partes”, debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede



haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Pasado este asunto por el cedazo de las premisas antepuestas y teniendo en cuenta que hay sentencia ejecutoriada, proferida en segunda instancia el 11 de noviembre de 2009, en la que se confirmó la sentencia de 10 de diciembre de 2008 del juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, se colige que el término aplicable al presente asunto para el cómputo del desistimiento tácito es de dos (2) años (art. 317-2°, literal b del estatuto citado).

Empero, en realidad aquí no militan los requisitos para el decreto del desistimiento tácito, por falta de configuración del supuesto fáctico de la norma antes analizada.

Nótese que la última actuación fue el de 7 de junio de 2019 (fl. 160 *01CopiaCuadernoMedidas.pdf*, *03CuadernoDos*), cuando se notificó por estado el auto que ordenó el desglose de unos oficios que remitieron al Juzgado 03 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y la solicitud de actualización de la liquidación del crédito fue presentada por el cesionario de la parte actora el 26 de agosto de 2021 (folio 125 *01CopiaCuadernoContinuacionPrincipal.pdf*, en *02CuadernoUnoA*), y si bien transcurrieron dos años, dos meses y 19 días calendario, debe descontarse el tiempo que duró la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumple recordar que a raíz de la emergencia sanitaria por la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos, entre esos el PCSJA20-11517 y al final el PCSJA20-11567, según los cuales, la suspensión de los términos fue entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; es decir, durante el equivalente a tres meses y catorce días. Situación que ratificó el art. 2° del decreto No. 564 de 2020, bajo cuyo texto se suspendieron, entre otros, “*los términos procesales de*



inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso”.

En ese orden ideas, al descontar el tiempo de tres meses y catorce días anotados, el período transcurrido no fue suficiente para el desistimiento tácito de dos años; además de que la actuación luego fue interrumpida por la actuación del juzgado.

Aparte de lo expuesto, ante los reparos formulados por el recurrente, cumple anotar que tampoco puede considerarse que el desistimiento tácito es válido porque la parte actora fue inactiva durante los últimos dos (2) años, porque como viene de verse, la inactividad puede ser de las partes o del juzgado, de manera que si alguno actúa, se interrumpe el término, pues acorde con la norma comentada, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

5. Ahora bien, el empleo del desistimiento debe acompasarse con una interpretación ecuánime, acaso algo restrictiva, porque así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.

La teleología del legislador fue depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no la terminación inconsulta de los procesos a toda costa, que así dejaría irresueltos los conflictos, con todo el malestar social que eso acarrearía, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de orden justo, cuyo aseguramiento es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).



6. Así las cosas, por ser inviable el desistimiento tácito reclamado, al estar ausentes los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP, se confirmará el auto apelado con la consecuente condena en costas del recurso de apelación (artículo 365, numeral 1° del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a su proponente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración se fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310304220190018902

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d7860823352a40041dce8d808321bd553833d21e623da3640a15176f7d64f**

Documento generado en 17/06/2022 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Nuevo Acero S.A.S
Demandado: SAC Estructuras Metálicas S.A. en reestructuración.
Radicación: 110013103016201900236 02
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Nuevamente devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, porque sí bien es cierto que se adjuntó una providencia mediante la cual se obedece y se cumple lo resuelto por esta Corporación el 18 de febrero de 2022, y le ordenó a secretaría poner en “*conocimiento de la decisión adoptada en auto de esta misma fecha*”; no es menos cierto que, de una parte, no envió un nuevo link de acceso al expediente, y el remitido anteriormente no contiene las providencias con las cuales resolvió la renuncia del poder, ni el pronunciamiento respecto a las copias del auto emitido en el proceso de liquidación.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 ibidem, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, verifique y complete el expediente digital con la totalidad de documentos que hacen parte del mismo. Se le resalta al a quo que, en todo caso debe prevalecer la unidad del expediente digital y su organización.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081508528e98ffd56a20615053d3113c8757ba49e67ce416f91f0f5f3ecef55**

Documento generado en 21/06/2022 07:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>